

889
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho

ESTUDIO DOGMATICO-PENAL DEL ARTICULO 387, FRACCION XXI
DE NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HUGO YAÑEZ ESPINOZA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE

A) Antecedentes Generales.....	2
a) Inglaterra.....	7
b) Italia.....	9
c) Holanda.....	10
d) Francia.....	11
e) Bélgica.....	13
f) España.....	14
g) México.....	16
h) Ley Uniforme de Ginebra.....	19

CAPITULO II.-NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

1) Teoría de la Delegación.....	22
2) Teoría de la Asignación.....	25
3) Teoría de la Autorización.....	26
4) Teoría de la Cesión.....	28
5) Teoría del Mandato.....	31
6) Teoría de la Estipulación para otro.....	35
7) Teoría de la Estipulación a favor de tercero.....	36
8) Teoría del Doble Mandato.....	38
9) Teoría de la Estipulación a cargo de tercero.....	39

CAPITULO III.-CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL CHEQUE

A) Concepto y Caracteres Jurídicos.....	41
B) Presupuestos de Emisión.....	50
C) Requisitos y presunciones.....	55
D) Elementos Personales.....	62
E) Circulación.....	62
F) Endoso.....	66
G) El Pago.....	71
H) Revocación.....	76
I) Obligaciones del Librado.....	76
J) Pago de un Título de Crédito con Cheque.....	77

K) Aceptación y Certificación.....	78
L) Cámara de Compensación.....	79
LL) Depósito.....	81
M) Relaciones Jurídicas entre Librador-Librado, Librador-Beneficiario y Librado-Beneficiario.....	83
N) Aval.....	84
Ñ) Protesto.....	86
O) Caducidad.....	87
P) Prescripción.....	87

CAPITULO IV.-ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 387, FRACCION XXI DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I.-Breve Cronología de nuestro delito a estudio.....	88
II.-Clasificación del Delito.....	91
III.-Imputabilidad.....	99
IV.-Imimputabilidad.....	103
V.-Conducta.....	107
VI.-Ausencia de Conducta.....	113
VII.-Tipicidad.....	115
VIII.-Atipicidad.....	123
IX.-Antijuridicidad.....	126
X.- Causas de Justificación.....	128
XI.-Culpabilidad.....	132
XII.-Inculpabilidad.....	140
XIII.-Punibilidad.....	146
XIV.-Excusas Absolutorias.....	151
XV.-La Vida del Delito.....	152
XVI.-Participación o Concurso de Personas.....	158
XVII.-Concurso de Delitos.....	162

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La meta que se fija todo estudiante es el llegar a ver realizados sus anhelos e ilusiones al momento de concluir sus estudios profesionales, en donde se adquirieron los conocimientos suficientes para llegar a ser un buen profesional para beneficio de la sociedad y del propio. Sin embargo, el hecho de haber concluido los estudios profesionales, no significa -- que termine todo, por el contrario se ha concluido con una etapa pero empieza otra que tal vez sea la más importante y que es aquella que consiste en obtener el premio a nuestras aspiraciones como lo es: El Título-- Profesional.

Así pues, contando con el apoyo y consejo de -- nuestros estimados y respetados maestros, compañeros -- profesionales, amigos y familiares, nos hemos propuesto emprender el estudio sobre un tema, que si bien es cierto no es una novedad en la actualidad, ha sido y -- sigue siendo objeto de grandes debates, no obstante su gran importancia y trascendencia en nuestra vida cotidiana, como lo es precisamente: El Ilicito Penal de -- Expedición de Cheques Impagables.

En virtud de ello, al presente trabajo lo hemos intitulado: "Estudio Dogmático - Penal del Artículo 387 Fracción XXI de nuestro Código Penal vigente para el - Distrito Federal!"

C A P I T U L O I

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE

C A P I T U L O I

Es de trascendental importancia para cualquier investigación, determinar el marco de referencia dentro del cual se fundamentará el tópicó esencial de trabajo a desarrollar.

Razón que nos obliga a realizar un recuento de las opiniones de - eruditos tratadistas de la materia mercantil, con especificidad - en la figura del CHEQUE.

Así pues, nuestros pasos se dirigen, en un primer plano a los aspectos generales que sobre el cheque se han vertido para, poste riormente, abrir un espacio a cada uno de los países que reclaman la procreación de la institución jurídica a estudio como son los-casos de Inglaterra, Francia e Italia.

Además, citaremos algunos aspectos de Holanda, Bélgica, España -- sin dejar de dedicar algunas líneas a México.

A) ANTECEDENTES GENERALES

Hay tantas opiniones sobre el origen del cheque, que cada es-tudioso que aborda el tema, trata de dar un virage de trescientos sesenta grados al particular; puesto que se ha intentado dar un - sello especial al punto de estudio, al tratar de señalar cada uno de ellos como fuente creadora del cheque al país o a la preferen-cia jurídica que citan.

De esta guisa, consideramos necesario hacer una glosa sobre - las opiniones de los tratadistas, para así poder plasmar una pano-rámica general sobre los orígenes del cheque.

* Las notas de pie de página aparecen al final de cada capítulo.

En la Óptica de Dávalos Mejía: (1) "El Cheque como la mayoría de las figuras del derecho mercantil, es el producto de la imaginación que han debido desplegar los comerciantes para solucionar sus necesidades cotidianas. La historia del cheque según algunos se remonta hasta la antigua Roma, e incluso a los fenicios". Hay otros autores (2) que determinan que los antecedentes de la figura de marras se deben ubicar en Roma y Grecia e inclusive, en Egipto; pero hay otros que refutan abiertamente tal procedencia, cuando establecen que (3) "algunos autores han pretendido encontrar al cheque antecedentes en Grecia y Roma y concretamente en aquellos documentos que emitía el depositante de dinero para que su depositario o administrador entregara alguna cantidad pero estos antecedentes son muy remotos y quizá lo sean de la letra de cambio mejor que del cheque pues por lo general, el depositante dueño del dinero daba la orden a su depositario para que pagara a una tercera persona; esto es, al tenedor del documento"

Esta última opinión, nos hace reflexionar en la posibilidad de confundir en épocas pasadas al cheque con la letra de cambio, por ejemplo, se dice que (4) "Durante la Edad Media, tuvieron general aceptación unos documentos que tenían la forma de libranzas o asignaciones del depositante sobre el depositario y que no eran sino simples mandatos de pago, pero no es posible deducir que en realidad tuvieron el carácter del cheque"; y en el mismo sentido nos ilustra el maestro De Pina Vara cuando apunta (5) "Savary, refiriéndose al origen de las letras de cambio, hace mención a documentos redactados en forma de cartas concisas utilizadas por los judíos expulsados de Francia, du--

rante los reinados de Dagoberto I (año 640) Felipe Augusto (año 1182) y Felipe El Largo (año 1316), para retirar el dinero y otros valores que habfan dejado en poder de sus amigos. Según Garrigues, tales documentos pueden ser considerados como antecedentes del cheque... Wahl, cita en un documento del año 1207 -- que, en su opinión, es una letra de cambio o, al menos, un cheque. La redacción de dicho documento es la siguiente: Simón Rubens Banchieurs Fatetur Habuisse Lib. 34 Danarioum Jamae Et. Danarios 32 Pro Quibus Wmns Banchierus Ejus Frater, Debet Dare - In Palermo Marcas 8 Boni Argenti Cui Ei Davit Hanc Cartam".

Al tratar de identificar al cheque con la letra de cambio en sus orígenes, se ha pretendido señalar que la letra de cambio apareció primero y, además, que fué la fuente que creó al cheque, así tenemos (6) "Dejando en su buena opinión a los investi gadores que pretenden encontrar antecedentes remotos del cheque en documentos similares, diremos que el cheque es una derivación de la letra de cambio, con la que tiene grandes semejanzas, - pero profundas diferencias como las que tiene con otros documentos mercantiles bastando con una observación superficial para poder distinguirlos"

En otro sentido, quizá el más apropiado, se ha pretendido ligar el nacimiento del cheque con el surgimiento debidamente organizado de las instituciones bancarias. De tal suerte que se ha argumentado (7) "El cheque solo puede perfeccionarse con la participación activa de una institución de crédito (banco); no puede ser concebido teóricamente sin su participación. Entonces la historia del cheque está ligada a la del banco, y por lo mismo - no podemos iniciar su recuento histórico, sino a partir del sur-

gimiento de la banca... Las instituciones de crédito según las conocemos en la actualidad apenas tienen un poco más de cien años de existencia; no obstante es relativamente sencillo encontrar en la historia el origen de los organismos que más tarde se convierten en las actuales instituciones de crédito. Será a partir de ese momento que iniciaremos el recuento cronológico del cheque"

El recorrido que nos hemos permitido hacer a través de los diferentes autores, nos permite afirmar que los orígenes, surgimiento o nacimiento del cheque no es un tópico homogéneo abordado por los tratadistas, puesto que la anarquía del tema nos hace pensar en la falta de concordancia de las opiniones. Así, vimos versiones que le confieren carta de naturalización a la figura estudiada desde los fenicios y egipcios, hasta la opinión que trata de rescatar para épocas recientes, la acuñación de la figura tratada empero, existe otro grupo de autores bastante autorizados y versados en el tema que, restándole importancia a estos antecedentes, citan de manera muy superficial algún comentario sobre el particular y otros que, inclusive, nos ilustran con apoyo en documentación fehaciente sobre los albores y transformaciones que ha tenido el cheque, así leemos: (8) "El cheque como orden de pago es tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fué conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la Cuenca del Mediterráneo... El manejo de cuentas y el pago por giros (ésto es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago) fué realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia,-

usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas -- funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles... Desde el siglo XVI, los bancos holandeses usa ron verdaderos cheques, a los que llamaban "letras de cajero".... El autor inglés Thomas Mun reconoce, en 1630, que los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados que manejan en sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que - tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra... El genio - práctico de los ingleses recoge desde el siglo XVI la institución la reglamenta y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban "exchequeter Bill" o "exchequeter debentures" sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de "cheque". Fran cia promulga en 1882 su Ley sobre el cheque, que fué la primera - ley escrita sobre la materia pero que tuvo como antecedente la -- ley consuetudinaria inglesa.

Inglaterra publica en 1883 su "Bill of Exchange" y el cheque se-- universaliza con rapidez... El movimiento internacional de unificación del derecho sobre el cheque tropezó con menos obstáculos - que el movimiento de unificación del derecho sobre las letras de cambio, y culminó con la ley uniforme de Ginebra sobre el cheque- de 19 de marzo de 1931, cuyas disposiciones en el fondo, han sido seguidas por nuestra ley"

Como vemos, la fuente originaria que proporciona el nacimiento del cheque, aun no puede ser precisada, por la diversidad de criterios que hemos plasmado en el presente inciso, sin embargo, po demos inferir que el documento de marras, tuvo que surgir para fa cilitar las transacciones económicas, concretamente, las bancarias. En otras palabras, el punto de partida que dió origen al cheque, es impreciso; lo que sí se puede afirmar, es que nació a la-

luz del tráfico económico.

Después de esta semblanza y consideraciones generales, consideramos prudente abrir un espacio en lo particular, para abordar los puntos referenciales y, en su caso, la evolución que ha presentado la figura del cheque en otros países, para finalizar con el nuestro.

a) INGLATERRA

Ya se ha señalado la diversidad de opiniones que existen entorno al surgimiento de la figura del cheque dentro del contexto económico; más aún, según se dijo, hay quienes aportan elementos que hacen creíbles sus hipótesis.

Circunscribiéndonos, ahora, al punto de partida que le da vida al cheque en Inglaterra, nos encontramos con opiniones que si bien no concuerdan en todo, pueden sistematizarse de alguna forma, dejando atrás la proliferación de criterios a que aludimos líneas arriba anteriormente.

Se ha sostenido que el antecedente más remoto del "cheque moderno" fué producido por una serie de acciones que que violentaron la vida cotidiana de los orfebres ingleses; nos referimos a la disposición dada por Carlos I, en el año de 1640, mediante la cual mandó "cancelar" los depósitos que rutinariamente venían efectuando aquellos, mismos que estando acostumbrados a tener liquidez -- mediante dichas operaciones, se encontraban de momento cautivos -- a tal disposición.

Empero, se ha dicho con verdadero tino que la necesidad es la madre de los inventos, de ahí que se explique el surgimiento de los "GOLDSMITH NOTES". Estos fueron "lanzados al mercado" por la

familia GOLDSMITH, banqueros que viendo la imposibilidad de captar los depósitos de dinero y metales preciosos idearon esta emisión de documentos mismo que parafraseando a Rafael de Pina (9) servían contra los depósitos recibidos de los orfebres y se les entregaba a los "clientes" los respectivos "títulos" que eran verdaderos billetes de banco al portador y pagaderos a la vista y señala como fecha del más antiguo cheque, la de 3 de junio de 1683.

Cincuenta y cuatro años más tarde (1694), inició sus operaciones (10) el primer banco de Inglaterra y como era de esperarse se empezó a reglamentar la nueva vida bancaria, provocando desde luego la desaparición de los GOLDSMITH'S NOTES al arribar el año de 1742 es decir, más de un siglo estuvieron vigentes dichos títulos. Ahora bien, hay conciencia, por parte de los autores, (11) en situar el surgimiento del "moderno cheque" a partir de la instauración del primer banco inglés, de ahí que comulguen en señalar que "su cabal desarrollo" se inicia en la segunda mitad del siglo XVIII.

En cuanto a las normas protectoras del cheque como título existen discrepancias de criterios en los autores. Algunos de ellos (12) opinan que éstas surgieron al tiempo mismo que se decretó la creación del primer banco inglés, mientras que otros (13) sostienen que dicha reglamentación vio la luz 110 años después de haberse abolido los GOLDSMITH'S NOTES, es decir, en 1852 cuando se expiden las normas protectoras del cheque en ese país. Lo cierto es que dos siglos después de haberse presentado la "necesidad" de la que hablábamos al inicio de este apartado, es cuando puede determinarse la total conformación del documento objeto de nuestro estudio.

No queremos concluir sin antes atisbar someramente, la polémica sobre el origen somático del término "cheque".

Sería por demás absurdo relegar a un segundo lugar este punto - puesto que se encuentra íntimamente ligado al reclamo de la "patez nidad" aquí tratada.

Así, existen dos países que discuten abiertamente su progenitura: Inglaterra y Francia, por ello se apunta que (14) la doctrina no se pone de acuerdo ni sobre el origen del cheque ni sobre la -- etimología de su nombre, que algunos autores lo hacen derivar del verbo inglés "To Chek" y otros de el término francés "Echec".

Octavio Hernández, agrega (15) "El nombre del documento es, en su origen, francés. Cheque, vocablo francés, adoptó la forma inglesa - de Check (EXCHEQUETER BILL O DEBENTURES), que significa comprobación, cotejo. Pasó al español como cheque."

Quedan aquí pues, estas consideraciones evolutivas del cheque en Inglaterra, para pasar a otro de los países que han influido con de masía en el tema, nos referimos a Italia.

b) ITALIA

Algunos tratadistas señalan que los banqueros venecianos al igual que al banco de San Ambrosio de Milán y los bancos de Génova y - de Bolonia, utilizaron órdenes de pago, las cuales eran auténticos- cheques. En tanto que otros ven sus orígenes en las instituciones - jurídicas y económicas de la Edad Media, exponiéndose primeramente en Venecia durante el siglo XII, bajo el nombre de "contadi di banco", que se emitían en forma de recibos nominativos que se entregaba el banquero al depositante; más tarde fueron empleados por el -- banco de San Jorge en Génova, en donde se les conoció con el nombre

de "cédulas" y se generalizó su empleo en otras ciudades.

De esta manera, se ha pretendido situar como precursores del cheque moderno a los "contadi di banco" que se utilizaron en Venecia en el siglo XII (16), sin embargo hay discrepancias en cuanto a las funciones y forma del cheque, así, autorizados doctrinólogos nos informan sobre tal polémica, cuando apuntan (17) "Discuten los historiadores si sus funciones y su forma (del cheque) remontan a los madrefedi y polizze del banco de Nápoles o los contadi di -- banco o cedule di cartolario de los institutos bancarios y de crédito de Milán, Venecia o de Pisa, con los cuales los bancos del -- siglo XII operaban ya en forma de compensación. Siguiendo esta tendencia, es clásica la cita entre los autores de que a fines del siglo XVI el banco de San Ambrosio de Milán permitía retirar las cantidades depositadas por él por medio de órdenes de pago llamadas - "cedule di cartolario".

Ahora bien, se ha sostenido que los iniciadores de la utilización del cheque, debe de ubicárseles en las ciudades del norte de Italia entre los siglos XV y XVI, y específicamente en el banco -- de San Ambrosio; para el efecto tomaron diferentes denominaciones como el que ya dijimos "contadi di banco" o ya bien "polizze di ta bola" o "biglieti di cartulato", haciendo la observación de que estos documentos no asumieron las características del cheque, es decir, los elementos primordiales del título de valor que hoy en día utilizamos, pero los tratadistas (18) consideran que esos son los orígenes del documento objeto de nuestro estudio.

c) HOLANDA

Tratadistas de prestigio como lo son L. Carlos Dávalos Mejía y

Rafael De Pina Vara, observan como en este país, a fines del siglo XVI concretamente en la ciudad de Amsterdam, los comerciantes confiaban a cajeros públicos la custodia de sus dineros de los - cuales podían disponer a través de la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de tales cajeros.

Dichos documentos fueron los precursores del moderno cheque y se les conocía bajo el nombre de "letras de caja" (KASSIERSBREIFGE), siendo más tarde regulados por Ordenanza de 30 de enero de 1776, inspirándose en esta la actual legislación holandesa sobre el cheque.

Conocido autor nos dice (19) "Las llamadas Letras de Caja consistían en títulos emitidos por el depositante contra el banquero depositario y fueron el precedente del cheque recibo por el -- cual el depositante entregaba a su suministrador el recibo de los fondos que tenía el banquero y que debía de devolverle".

Sin embargo, hay otra corriente que estima que el origen del - cheque en Holanda, se debe buscar en el siglo XVII. En este tiempo, al decir de Lunge (20), se tenía por costumbre emitir órdenes escritas por el movimiento de valores depositados en manos de joyeros y mercaderes especialmente en la plaza de Amsterdam.

Para otros autores de Italia el empleo del cheque pasó a Holanda, en donde se le conoció con diversos nombres: fé depósito, fé de banco, resguardo, certificado de depósito, etc.

d) FRANCIA

Es Francia el primer país en legislar respecto a la figura del cheque, a través de la Ley del 14 de junio de 1865 (21), contrari

amente a lo que acontecía en Inglaterra, dicha Ley permitió la emisión de cheques contra banqueros, comerciantes y no comerciantes, por lo que se apartó totalmente del Sistema Británico en lo referente a la provisión, ya que antes de emitir el cheque debía existir la provisión exigible y disponible, produciéndose, además en la emisión del cheque la transmisión de la propiedad de la provisión de tal manera que al emitirse éste la provisión se transfería en propiedad, inmediata e implícitamente al tomador del cheque.

Así las cosas, la ley francesa se aparta de la práctica inglesa, la cual veía al cheque como una modalidad de la letra de cambio, en tanto que el legislador francés lo ve como un título autónomo que permite al cliente de un banco retirar, total o parcialmente, los fondos disponibles que se encuentren en poder del banco.

Lo que motivó la creación de la ley en cuestión, fué que, a mediados del siglo XIX, el Banco de Francia emitía con cierta frecuencia cheques en forma de recibos, siguiendo la práctica británica, lo cual ocasionó críticas y orilló a la Cámara de Diputados a votar el proyecto de la mencionada ley.

Más tarde, la ley en cuestión es adicionada y modificada por otras, surgiendo modalidades del cheque, como en el caso del cheque cruzado y sancionándosele penalmente; inclusive adopta los lineamientos de la Convención Uniforme de Ginebra dándose un gran paso hacia la unificación del llamado derecho Continental, pues dicha ley atemperó las diferencias existentes entre la concepción

tradicional francesa y la germana.

Por todo ello, aún cuando la importancia práctica del cheque-- pertenece a Inglaterra y es donde tuvo una gran difusión, corresponde a Francia en gran mérito de haber sido el primer país en regularlo jurídicamente; acto seguido, la mayoría de los Estados del mundo hicieron lo mismo.

e) BELGICA

Este país como todos los hasta aquí estudiados, plantea y reclama la paternidad del documento jurídico del que hemos venido hablando. Así, se apunta que (22) "Los belgas se disputan la primacía en el empleo de dicho documento (el cheque), sosteniendo que antes de que Inglaterra intensificara los depósitos bancarios, ellos conocían un documento llamado "bewijs" y que, desde la época de la Reina Isabel, fueron enviados a Amberes los "bewijs" con la finalidad de introducirlos a la Gran Bretaña".

El comentario que precede, corre al parejo de otra versión que los belgas han plasmado en documentos, para reforzamiento de su dicho, al grado tal, que en la exposición de motivos de su ley de --- 1873, consignan una especie de anécdota, sobre la forma en que se-- "internacionalizó" el cheque, puesto que con antelación a ello, el documento referido era de "uso doméstico". Tal situación se nos hace ver, cuando se lee que en la exposición de motivos de la Ley --- Belga de 1873, se afirma que este documento se usaba desde el tiempo inmemorial, en Amberes, bajo el nombre flamenco de Bewijs. Así, se dice (23) "En efecto dice la exposición de motivos citada- anti- guas crónicas nos muestran que Sir Thomas Gresham, banquero de la -

reina Isabel, vino a Amberes en 1557, para estudiar esta forma de pago, y que él la introdujo en Inglaterra"

El resumen legislativo de la trayectoria del cheque en Bélgica es sumamente escueto, quizá sea por su bien fincada técnica jurídica (24) misma que la podemos sintetizar en los siguientes cinco -- puntos:

- a) su primera ley: 20 de junio de 1873.
- b) Modificación y adición a la anterior: 31 de mayo de 1919.
- c) Igual actualización sufrió la primera ley: 19 de Abril de 1924
- d) No menos aconteció con la modernización de la misma ley: 25 de marzo de 1939.
- e) Finalmente los belgas se incorporan a la Legislación Uniforme: 10 de agosto de 1953.

Como se podra observar, la única ley y primera en su género que promulgara Bélgica, sólo ha sufrido modificaciones, adiciones y, - por ende, su modernización, como ejemplo, la incorporación del che que cruzado, que fué incorporado desde 1919.

f) ESPAÑA

Existen determinados aspectos que sobre España, deseamos resaltar con respecto al cheque.

Se sostiene que el documento de nuestro estudio, encontró difusión mucho antes de que se reglamentara su uso en España, es decir, las prácticas mercantiles fueron las que acogieron al cheque mucho antes que surgieran los preceptos que desde entonces regulan al mis mo.

En efecto, el Código de comercio Español expedido en 1885, le -- dedicó diez preceptos reguladores a la figura de marras, mismos que

se encuentran en los numerales del 534 al 543 del citado ordenamiento (25).

Sobre la terminalogía que se ha utilizado para denominar al -- cheque en España, se ha escrito lo siguiente (26) "Los talones al portador, que entrega el Banco Nacional o de España a los que tienen cuentas corrientes para que puedan retirar, parcialmente y a medida que los necesiten los fondos que han depositado, y los "mandatos de transferencia" que igualmente les entrega para que abonen dichos fondos a otros interesados, que también tienen cuenta corriente, no son otra cosa, que verdaderos "cheques".

Un punto más que tenemos que resaltar en el presente inciso, es el concerniente a que la figura del "LIBRADO" no necesariamente -- tiene que recaer en un banco, sino que cualquier persona puede tener tal carácter. Nuestras palabras se refuerzan, cuando conocido autor comenta (27) "Sobre los legisladores españoles pesaron las mismas razones que indujeron a los Legisladores franceses a no considerar el cheque como un documento exclusivamente bancario y por -- eso no se exige que el librado haya de ser precisamente un banquero".

Volviendo a abordar el tema de la técnica jurídica del objeto -- de nuestro estudio, se debe precisar que (28) "La reglamentación -- del cheque en el Código 1885 no es sino la consagración Legal de -- los mandatos de transferencia y de los talones al portador que entregaba el Banco de España", situación que ha dado lugar a comentarios como el de Langle, cuando apunta (29) "La reglamentación del cheque por el Código español, moldeada sobre el antiguo sistema -- francés, ya abandonado por la misma Francia, está necesitada de re

forma. Sería muy conveniente, concluye el autor citado, que adoptásemos el régimen de la Ley Uniforme, sin duda más perfecto y -- progresivo. Por su parte, CONDE BOTAS, señala que el cheque "carece en España de un verdadero conjunto de preceptos legales que faciliten y favorezcan su incorporación y difusión en nuestras costumbres mercantiles, ya que los diez artículos actuales (del 534- al 543) que nuestro Código de Comercio les dedica son notoriamente insuficientes para regir dentro de sus normas jurídicas, la difusión y existencia de tan importante documento".

Hasta el 9 de enero de 1923, es cuando el Legislador se ocupó -- del cheque y fué precisamente cuando se reglamentó el cheque cruzado (30); estas razones son las que deben tener eco para modernizar la figura del cheque en España e, inclusive, para adoptar la Ley - Uniforme que claman sus tratadistas.

g) MEXICO

En nuestro país se le conocía muy poco al cheque, y al decir de GONZALEZ BUSTAMANTE (31) "Se empleaba de una manera arbitraria así milándolo con la letra de cambio". Ello era así, ya que el público prefería a ésta y al pagaré entre otros títulos de crédito.

A partir de que los principales países del mundo reglamentan al cheque que en el año de 1805, nuestro país también lo hace, aún cuando en principio se organizó por la práctica bancaria. Así las cosas, el cheque se empieza a utilizar en el momento en que se fundan en el país los primeros grandes bancos, muy especialmente el banco de -- Londres, México y Sudamérica fundado en 1864, con lo cual podemos -- decir que el cheque surge en el país en la segunda mitad del siglo-

XIX, que es cuando empieza a tener relevancia y por ende se le reglamenta.

Es nuestro Código de Comercio de 1884 el primer ordenamiento que lo regula en el Libro Segundo, Título Décimo Primero, Capítulo Quince y en donde se le considera como mandato de pago. Tal ordenamiento-- en su artículo 918 preceptuaba que toda aquella persona que tuviera una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, podría disponer de ella para sí mismo o de un tercero a través de un mandato de pago llamado cheque.- De esta manera lo que acontecía frecuentemente era que el cheque.- se emitiera contra un comerciante, ya que las Instituciones de crédito aún no tenían auge; y entre los requisitos que debía contenerse encontraban: la designación de lugar y fecha de su libramiento; nombre del comerciante sociedad o banco a cuyo cargo se giraba: nombre de la persona a cuyo favor se libraba o la expresión de ser al-portador; la cantidad girada debía expresarse por guarismo y por letra y; firma del librador. Sobre esto debemos observar que en nin--gún momento se habla de que debería contener la mención de ser cheque, y que además se emitía frecuentemente contra comerciantes, pues las instituciones de crédito aún no tenían auge.

El mismo ordenamiento también señalaba otros requisitos para que el cheque fuera válido, a saber: que el librador tuviera fondos disponibles ya fuera en poder de un comerciante o de una sociedad o banco cuando menos por el importe del cheque al momento de su emisión; además de estar autorizado el librador por parte del comerciante o banco para disponer de sus fondos por medio de cheques, es decir, se requería de fondos suficientes y de la autorización correspondiente. Más tarde, tales disposiciones son acogidas íntegramente por nuestro

Código de Comercio de 1889, mismo que estuvo vigente hasta que es promulgada la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el 26 de Agosto de 1932, derogando ésta todo el ordenamiento que se había legislado, y se cambia el concepto que se tenía en el Código de Comercio de 1884 que consideraba al cheque como un mandato de pago, mismo que como vemos se podía girar contra un banco o un comerciante, al disponer que solamente podría emitirse a cargo de un banco y que de emitirse a cargo de otras personas, este documento no produciría efectos de cheque; además de que únicamente podrían emitirse cheques quienes tuvieran fondos disponibles en un banco y contara con la autorización para emitirlos a cargo del banco, teniéndose por autorizada la persona para emitirlos por el hecho de que el banco le proporcionara a la misma (librador) esque letos especiales o le acreditara la suma disponible en cuenta de depósito o a la vista. Es a partir de este nuevo ordenamiento jurídico, mismo que continua en vigor, como se regula al cheque con una visión más acorde con el momento en que se utiliza, aún cuando hoy en día parece ser que la tarjeta de crédito le está ganando terreno.

Es precisamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la que (32) "recoge los principios básicos de la Convención de Ginebra de 1930 que consigue uniformizar el título en todo el mundo - por lo que se refiere a los países firmantes de la Convención". No solamente se encuentran disposiciones sobre el cheque en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la que lo regula de manera general en la actualidad, sino también en algunos otros ordenamientos como acontece en la Ley de Instituciones de Cré

dito, Ley Orgánica del Banco de México, Reglamento de las Cámaras-Bancarias de Compensación, Código Fiscal y Ley de Vías Generales de Comunicación.

h) LEY UNIFORME DE GINEBRA

Es de gran importancia hablar de este ordenamiento de carácter-internacional que surge el 19 de marzo de 1931, debido a la imperiosa necesidad de unificar los criterios referentes al cheque que sustentaban cada uno de los Estados firmantes.

(33) "Desde fines del siglo pasado la utilización del cheque se -- extiende a todos los países y a las operaciones de comercio interna-cional. Pero su desarrollo encontraba grandes obstáculos por las - divergencias de las distintas legislaciones nacionales".

En mérito de ello (34) "El movimiento en pro de la unificación - Internacional del derecho en materia mercantil se inspira en las ne-cesidades de las relaciones comerciales. Por todos es sentida como-oportuna e indispensable la unificación de las normas jurídicas -- que regulan la actividad del comercio.. Cada día es mayor la comu-nicación entre los distintos estados y consecuentemente las rela-ciones de negocios son más numerosos y frecuentes.

Es pues natural y conveniente el deseo de que tales relaciones que den sometidas adisposiciones semejantes cualquiera que sea el lu-gar en que se promuevan y ejecuten evitándose con ello los conflic-tos jurídicos que surgen por la diversidad de legislaciones nacio-nales".

Así las cosas tenemos que primeramente se unifican criterios -- entre las naciones firmantes, respecto a la letra de cambio y paga

ré, a través de la Conferencia de Ginebra de 1930 y más tarde se hace lo propio respecto al cheque a través de la Conferencia de la Haya en 1912, momento a partir del cual se logra su emancipación de la letra de cambio, y en donde las resoluciones aquí tomadas se consideran como el anteproyecto de la citada ley uniforme de Ginebra de 1931.

Por lo que respecta a la ley uniforme sobre el cheque, debemos precisar que esta figura como anexo I de la primera de las convenciones que ahí se aprobaron, y que tal ley deriva de la Segunda Conferencia Internacional celebrada en Ginebra del 25 de febrero al 19 de marzo de 1931, en materia de letras de cambio, pagarés, y cheques, a la cual asistieron 30 delegados de diversos estados y en donde se aprobaron tres convenciones que se firmaron precisamente, el 19 de marzo de 1931 por 20 de los delegados asistentes.

Una vez aprobada la ley uniforme de referencia varios países -- la adoptaron como ley nacional, o bién, únicamente modifican y adecuan su ley interna a ella.

No debemos de dejar de señalar que debido a la gran difusión que tiene el cheque, tanto en el ámbito nacional como internacional, y debido al tratamiento que cada uno de los países le daba, era necesario unir esfuerzos para lograr su unidad legislativa en el aspecto mundial, facilitándose así las relaciones económicas entre los diversos países.

(1) Dávalos Mejía, L. Carlos, "TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS", Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1984, p. 156.

(2) González Bustamante, Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pp. 3 y 4, quien apunta que - "Algunos tratadistas sostienen que el origen del cheque se halla - en Atenas..." Otros autores encuentran su origen en Roma, deduciéndolo de escritos hechos por Cicerón, Terencio y Plauto y afirman - que los "argentari" romanos lo emplearon de "PRESCRIPTIO" o "PER--MUTATIO". Es indudable que en la antigüedad fué práctica extendida depositar dinero en personas de confianza a quienes el depositante daba instrucciones para que entregaran algunas sumas en numerario a terceros". Otro autor que nos ilustra dice "Lo visto es que, ope raciones analógicas a aquellas para las que se utilizan los cheques se realizaban en la antigüedad en Atenas, en el negocio de la "TRAPEZITI" en Roma en el de los "ARGENTARI", a quienes generalmente - se confiaba en custodia el dinero". Supino y De Semo, por De Pina-Rafael, Teoría y práctica del cheque, tercera edición, Editorial - Porrúa, S.A., México 1984.- Aún cuando no hace referencia el autor, nos insinúa que en Grecia y Roma se localizan los antecedentes más remotos e inclusive, alude al lejano Egipto, cuando apunta que "La ejecución de pagos por medio de bancos tiene un origen antiquísimo teniéndose ya noticias de ellos en Grecia y en Roma, así como en - el antiguo Egipto, donde sin embargo, tales pagos se hacían por me dio de órdenes directamente por escrito o verbalmente por el clien te al banquero". Salandra Vittorio, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", - trad. de Jorge Barrera Graf, Editorial Jus, México 1949.

(3) Muñoz, Luis, "TITULOS VALORES CREDITICIOS", Editorial Tipográfica Buenos Aires, Argentina 1956, p. 332 -Cuando otro autor se refiere al análisis en cuestión, señala que "Rodríguez ha critica- do también los esfuerzos de autores que pretenden encontrar esbo- zos del cheque en Grecia y Roma, ya que los textos que invocan so- lamente ponen de relieve la práctica que debió ser tan antigua co- mo el hombre, de depósitos efectuados en personas de confianza a -

las que por carta,, se ordenaba ciertas entregas. En todos los casos falta la cláusula a la orden, típica del cheque, de manera que dichos antecedentes no tienen la menor realidad ya que el cheque - es inseparable del desarrollo de la misma", De Pina Vara, Rafael, - "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 48.

(4) González Bustamante, Juan José "EL CHEQUE", Cuarta Edición- Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 495.

(5) De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1984, pp. 48 y 49.

(6) González Bustamante, Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1983 p. 5.

(7) Dávalos Mejía, L. Carlos, "TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO - QUIEBRAS", Colección Textos Jurídicos Universitarios, de México - 1989 p.156

(8) Cervantes Ahumada, Raúl, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" Undécima Edición, Editorial Herrero, S.A., México 1979, pp. 106 y 107.

(9) Confrontar De Pina Vara, Rafael "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, pp. 54 y 55.

(10) Sobre el particular consultar Balsa Antelo Euloro y Carlos A. Bellucci, "TECNICA JURIDICA DEL CHEQUE", Segunda Edición Actualizada, Reimpresión Inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires -- 1963, p. 6.

(11) Confrontar de Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL --- CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, pp. 47 y 54; Garrigues, Joaquín, "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo-II, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1955, p. 602; González - Bustamante, Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 5; Majada, Arturo "CHEQUES Y TALONES - DE CUENTA CORRIENTE EN SUS ASPECTOS BANCARIO, MERCANTIL Y PENAL", - Editorial Bosh, Barcelona España 1954, p. 10.

(12) Confrontar Dávalos Mejía, L. Carlos, "TÍTULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS", Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1984, p. 157.

(13) Confrontar Balsa Antelo Eudoro y Carlos A. Bellucci, "TECNICA JURIDICA DEL CHEQUE", Segunda Edición Actualizada, Reimpresión Inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 6.

(14) Cabrillac, Henry, "EL CHEQUE Y LA TRANSFERENCIA", Traducción de la Cuarta Edición Francesa y Notas de Derecho Español por Antonio Revierte Profesor adjunto de Derecho Civil, Instituto Editorial Reus, S.A.; Madrid 1969, p. 11.

(15) "DERECHO BANCARIO MEXICANO" Tomo Primero, Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, Serie I, Número I, México 1956.

(16) Confrontar Majada, Arturo, "CHEQUES Y TALONES DE CUENTA - CORRIENTE EN SUS ASPECTOS BANCARIO, MERCANTIL Y PENAL", Editorial Bosh, Barcelona, España 1960, p: 13; en el mismo sentido Garrigues Joaquín, "TRATADO DE DERECHO MENCANTIL, Tomo II, Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1955, p. 602.

(17) Confrontar Majada, Arturo, "CHEQUES Y TALONES DE CUENTA - CORRIENTE EN SUS ASPECTOS BANCARIO, MERCANTIL Y PENAL", Editorial Bosh, Barcelona, España, 1960, p. 10.

(18) Recomendamos para mayor abundamiento sobre el particular, consultar: Garrigues, Joaquín, "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo II, Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1955, p. 602; Salandra Vittorio, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Traducción de Jorge Barrera Graf, Editorial Jus, México 1949, p. 629; un poco más extenso y con mayores datos Muñoz, Luis, "TÍTULOS VALORES CREDITICIOS", Tipográfica editora, Argentina, Buenos Aires, 1956, p. 332.

(19) Majada Arturo, "CHEQUES Y TALONES DE CUENTA CORRIENTE EN SUS ASPECTOS BANCARIO, MERCANTIL Y PENAL", Editorial Bosch, Barcelona, España, 1960, p. 12.

(20) Citado por Balsa Antelo Eudoro y Carlos A. Bellucci. "TECNICA JURIDICA DEL CHEQUE", Segunda Edición Actualizada, Reimpresión Inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1963, p. 4.

(21) Algunos autores, entre ellos: Luis Muñoz, señalan como fecha de dicha Ley el 23 de mayo de 1965.

(22) González Bustamante, Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, p. 6.

(23) De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984, p. 33

(24) Confrontar De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984, p. 58.

(25) Confrontar De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984, p. 60. También puede consultarse González Bustamante, Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 7.

(26) De Pina Vara, Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 60.

(27) Garrigues Joaquín, "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo II, Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1955, p. 606.

(28) Citado por De Pina Vara, Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 61.

(29) Citado por De Pina Vara, Rafael "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 63.

(30) Confrontar Muñoz Luis, "EL CHEQUE", Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1974, p. 8.

(31) Gonzalez Bustamante, Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 38.

(32) Dávalos Mejía, L. Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1984, p. 158.

(33) Cabrillac, Henry, "EL CHEQUE Y LA TRANSFERENCIA", Instituto Editorial Reus, S.A., Traducción de la Cuarta Edición Francesa y notas de Derecho Español por Antonio Reverte Profesor adjunto de Derecho Civil, Madrid 1969, p. 12.

(34) De Pina Vara, Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 68.

C A P I T U L O I I

II.- NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

C A P I T U L O II

NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

Empezaremos por señalar, que para examinar la naturaleza jurídica - del cheque y determinar su categoría en el campo jurídico, debemos tener presente que estamos en presencia de un documento que emergió a la vida jurídica como producto del desarrollo bancario.

Consideramos que los problemas que existen para definir su naturaleza se deben a la enorme variedad de teorías que han elaborado los - tratadistas creándose así una gran confusión y contradicción de conceptos.

Cada autor lo explica a su manera, olvidándose del gran interés que tiene el cheque en el mundo de los negocios, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Señala CERVANTES AHUMADA que (1) "Para explicar la naturaleza jurídica del cheque, o mejor dicho del contenido del título así llamado, los juristas han elaborado teorías diversas..."

Por ello, el tema de la naturaleza jurídica del cheque originó una abundante y contradictoria doctrina, siendo ésta y la jurisprudencia las que se preocuparon por determinar la naturaleza de este instrumento jurídico, persistiendo hasta la fecha el problema.

Para RODRIGUEZ RODRIGUEZ (2) "El problema de la naturaleza jurídica del cheque es atormentador por la multiplicidad de teorías que han motivado y por los innumerables esfuerzos que se han hecho por buscarle solución".

No debemos olvidar que el cheque se caracteriza por ser un instrumento de crédito y de compensación. Con esto se nota la gran diferencia que existe entre éste para con la letra de cambio y pagaré,

ya que éstos sí son instrumentos de crédito y están destinados a -- circular por un mayor tiempo, pudiendo además sus tenedores obtener crédito a través de su negociación.

Por el contrario el cheque tiene por objeto retirar en forma inmediata fondos disponibles que estén depositados en un banco, siendo -- por esto un instrumento de pago, Además, es un instrumento de compensación, entendiéndose por ésta una forma de extinguir dos obligaciones recíprocas hasta la cantidad menor.

Algunos autores entre ellos OCTAVIO A. HERNANDEZ señalan que (3) -- "Su contenido o naturaleza jurídica se explica claramente analizando las relaciones de derecho que el engendra entre las personas que intervienen en su emisión, su negociación y su pago".

Entre las teorías que se han elaborado tenemos: la del mandato, de la cesión, de la estipulación a favor de tercero, de la estipulación -- a cargo de tercero, de la delegación, de la asignación, de la autorización, etc.

Pues bien, la mayor parte de estas teorías, en lugar de determinar -- la naturaleza jurídica del cheque, como institución peculiar, examinan y explican la naturaleza de las relaciones que se dan a través -- de su emisión o de su transmisión.

A continuación entraremos al estudio de lo que cada una de tales teorías señala;

1) TEORIA DE LA DELEGACION

Sobre esta teoría algunos autores entre ellos (4) GONZALEZ BUSTAMANTE, señalan que "la naturaleza jurídica de un cheque es una delegación, misma que es sostenida por THALLER Y PERCEROU"

Para entender esta teoría, será necesario precisar en que consiste --

ésta, por lo que enseguida pasamos a definirla: la delegación es un - acto jurídico en virtud del cual una persona (delegante) solicita de otra (delegado) que acepte como deudor a un tercero (delegatorio) que se comprometiera en relación a ella; en otras palabras, es el acto -- por medio del cual una persona ordena a otra a comprometerse con una-tercera persona. Así, tenemos que quién ordena es el delegante, delegado es el que la recibe y delegatario el que se beneficia de ella.

Por otro lado señala (5) GARRIGUES que es precisamente el mecanismo - de la delegación (activa y pasiva) el que se observa en el cheque. Agregando que estaremos en presencia de la delegación pasiva cuando en la relación librador-tomador, el primero en su carácter de deudor, designa al segundo en su carácter de acreedor, un nuevo deudor (delegado), mientras que en la delegación activa o de pago la relación que - se dá entre librador y librado, en donde el primero en su calidad de-acreedor, autoriza a un tercero (tomador) a convertirse en nuevo acreedor.

Si queremos entender más claramente estos conceptos diremos que estaremos ante la delegación pasiva o de deuda, cuando el delegante es el deudor originario, delegado es quién queda como deudor en lugar del--delegante o junto a él; y delegatario es el acreedor que acepta al -- nuevo deudor junto al deudor originario o en substitución de éste. -- Así tenemos que la relación (de deuda) que unía al delegante (deudor-originario) con el acreedor (delegatario) se le conoce como relación-de valor; en tanto que la relación de provisión es la existente entre el deudor originario (delegante) y el nuevo deudor (delegado), o sea, relación de pago; mientras que en la delegación activa o de pago el--deudor (delegante) obliga a un tercero (delegado) a realizar el pago-a su acreedor (delegatario), salvo el caso de que el delegante lo can

celara. Pero sucede que aún cuando el delegado sea deudor del delegante, no está obligado a efectuar el pago al delegatario, toda vez que no está que no está obligado a vincularse directamente con el delegatario además de que tampoco quedará obligado cambiariamente - ante éste.

También hay autores que hablan de delegación novatoria (imperfecta), entre ellos (6) DE PINA VARA que señala que habrá delegación novatoria en el momento en que se convierta el delegado en deudor del delegatario, sustituyendo al delegante (delegación pasiva) o cuando - el nuevo acreedor (delegatario) se coloque en lugar del anterior - (delegante) (delegación activa). De esta manera la relación que existía entre delegante y delegado quedará novada y por ende se extingue. Es decir, es sustituida por la relación delegado-delegatario.

En la delegación no novatoria el delegado se convierte en deudor al lado del delegante, el cual no se libera (delegación pasiva), o cuando el nuevo acreedor (delegatario) se coloca al lado del delegante (delegación activa), esto es, que la relación delegante-delegado subsiste, y junto a ésta se establece necesariamente otra entre delegado y delegatario.

Para finalizar podemos decir, a manera de crítica, que en el cheque no se puede hablar de delegación pasiva o de deuda ni de delegación activa o de pago, puesto que no existe el cambio de deudor que caracteriza a la primera, ni se da el cambio de acreedor que es propio de la segunda; además de que ni al entregar el cheque se librará el librador ante el beneficiario-tomador de su adeudo, ni el librado se obligará ante el beneficiario-tomador. Entonces tenemos que ante el beneficiario-tomador su deudor lo seguirá siendo el librador, hasta en tanto el cheque no sea cubierto; y ante el librado su acreedor se

guirá siendo el librador.

2) TEORIA DE LA ASIGNACION

La mayoría de autores italianos, entre ellos PAOLO GRECO observan que el cheque tiene por contenido una asignación; de ahí que en su legislación conozcan al cheque como "asignación bancaria". Dicho autor señala que ésta teoría consiste (7) "en el acto por el cual una persona llamada asignante da instrucciones a otra denominada asignado, para que pague a un tercero, llamado asignatario".

Algunos otros autores, entre ellos (8) GARRIGUES Y (9) CERVANTES - AHUMADA le encuentran gran semejanza con la teoría de la autorización, pues conciben a la asignación como una autorización (doble), esto es, autorización al asignado (librado) para que pague por cuenta del asignante (librador) y autorización al asignatario (tomador), - para cobrar la suma de dinero que le pagará el asignado.

Otros autores le encuentran gran parecido con la teoría de la delegación, entre ellos (10) GRECO al decir que el asignante es el delegante, el asignado el delegado y el asignatario el delegatario.

En nuestra teoría a estudio tenemos que señalar las relaciones que se realizan entre sus partes, así encontraremos que el asignado no tendrá obligación alguna para con el asignatario ni para el asignante y mucho menos por haberse emitido la asignación para pagarse a un tercero. Esto se debe, a que no solo porque la deuda del asignado no preexista, sino que aún cuando estando viva la deuda el asignado no hubiera autorizado que se emitiera la asignación. De suceder ello, no habría disposición legal alguna que lo obligase a tener a disposi

ción de un tercero la cantidad de dinero debida al asignante, pudiendo librarse de esta obligación pagando directamente a su acreedor -- originario y único.

Por lo que se refiere al asignante, tenemos que éste se obliga, por el hecho de la emisión de la asignación. Por ende, su deuda existirá o no de acuerdo a la relación que tenga con el asignatario, produciéndose las consecuencias sobre dicha relación más no sobre la asignación en que pudiera fundarse su deuda. De tal manera que el asignante se libera de su obligación para con el asignatario no en virtud de la asignación, sino en virtud del pago que efectúa el asignado a aquél. Es conveniente observar que antes del pago, la asignación no modifica la eventual deuda preexistente entre asignante y asignatario y mucho menos la extingue.

Para terminar con nuestra teoría a estudio, diremos que nuestro ordenamiento positivo no la reconoce.

Valgan para esta teoría las críticas hechas a las anteriores teorías.

3) TEORIA DE LA AUTORIZACION

El italiano LORENZO MOSSA, refiriéndose a esta teoría señala en un artículo que publicó en la Revista de Derecho Privado de Madrid, de los meses Julio y Agosto de 1924 que (11) "La autorización constituye una figura jurídica nueva, no bien delineada aún en la doctrina. Caracterizarse ella, añade, en que el autorizante reconoce como legítima, en su esfera propia, la operación hecha por el autorizado..." También habla de dos autorizaciones: una del librado para que pague y -- otra del beneficiario para que cobre.

Por su parte NATTINI (12) define a la autorización como aquella de - claración de voluntad, en virtud de la cual una persona hace posi- ble y lícito que otra sin derecho ni obligación alguna al ejecutar- negocios jurídicos o hechos materiales, altere la esfera jurídica - del autorizante, por lo que con la voluntad del autorizante (libra- dor), el autorizado (librado) podrá pagar al tomador y éste lo reci- birá, produciéndose los efectos jurídicos de dicho acto en la esfe- ra jurídica del autorizante.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ (13) haciendo alusión a dicha teoría apunta -- que, el cheque se reduce, en lo que respecta a la relación librador librado, a una exigencia de cumplir con una obligación de dar deter- minada cantidad de dinero, esto es, una orden de pagar, cumpliéndose así la obligación; de tal manera que dicha orden se hace acompañar- de una autorización para que el cheque sea pagado a la persona auto- rizada.

Para entender más claramente esta teoría necesario es referirnos a - lo que debemos entender por autorización, así las cosas diremos que- el término "autorización", gramáticamente significa la acción y efec- to de autorizar, es decir, dar a una persona autoridad o facultad -- para hacer alguna cosa.

Ahora bien, esta teoría es criticable en el sentido de que es inee- xacto afirmar que el librado esté simplemente autorizado a pagar. Lo que realmente sucede es que el librado está obligado a pagar el- cheque.

En efecto, el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operacio- nes de Crédito dispone que aquel que autorice a otro para expedir -

cheques a su cargo, está obligado con el, en los términos del convenio respectivo (contrato de cheque), a cubrirlos hasta por la cantidad que tenga a disposición del mismo librador, a menos que hubiese disposición legal expresa que lo eximiera de dicha obligación. Así tenemos que si el cheque es regular, el banco no tan solo está autorizado, sino obligado para con el librador, de pagar los cheques que éste emita.

Por otro lado, por revestir el cheque una autorización prescribe la revocación del mismo, al menos durante el término para su presentación al cobro.

4) TEORIA DE LA CESION

Esta teoría predominó en la doctrina francesa, teniendo como uno de sus adeptos al Ministro MAGNE, la que apoyó en la discusión parlamentaria sobre reformas en 1874. En donde, en una primera etapa, ésta teoría señala que el librador al expedir un cheque realiza una cesión de la provisión de fondos, lo que significa transferir la propiedad de los fondos disponibles en poder del librado, constituyéndose así un derecho real en favor del tomador sobre tal provisión. Lo que quiere decir (14) "el librador en su carácter de propietario de la provisión al emitir el cheque, cede materialmente al tomador los fondos disponibles en poder del librador, la emisión del cheque que --- equivale, pues a la entrega misma de los fondos y la transmisión del cheque produce los mismos efectos que la transmisión real de dichos fondos".

A esta etapa se le hizo la observación consistente en que no se pue-

de admitir que el librador, al expedir un cheque, ceda al tomador - la propiedad de la provisión; ello en virtud de que el librador no es propietario de la provisión, sino el librado, Lo que significa - que el librador únicamente tiene un derecho de crédito que lo faculta para exigirle al librado la restitución o la disposición de las sumas depositadas que conforman la provisión.

Una vez que se le hizo dicha observación a la teoría en cuestión, - ésta da un giro y así señala de que al emitirse el cheque lo que hace el librador es ceder el crédito que tiene para con el librado al tomador, es decir (15) "el librador (acreedor cedente) cede al tomador (cecionario) el crédito que tiene en contra del librado (deudor), crédito derivado de la relación de provisión, presupuesto legal de la emisión del cheque".

Al respecto GAY DE MONTELLA (16) señala que al emitirse un cheque -- se infiere una cesión consentida por parte del librador de los derechos que tiene sobre el librado, para con el tomador.

De esta manera tenemos que el tomador se convertiría en acreedor -- del librado en virtud de la cesión que se da al momento en que el librador emite el cheque y, por consiguiente podría el tomador exigir directamente del librado el pago del cheque.

Entre las críticas que se le han hecho a esta teoría tenemos las siguientes:

1).- Al emitirse el cheque no se produce la cesión del crédito al - tomador, ya que la cesión debe ser expresa y, además, el librado no - tiene obligación alguna para con el tomador, siendo dicha obligaci- ón indispensable para que pudiera pensarse en una cesión. Por lo --

que el tomador no podrá exigir el pago al librado, a excepción del cheque certificado en el que el tomador si puede exigir el pago al librado. Decimos que el tomador no podrá exigir el pago del cheque al librado, porque éste convino en obligarse, únicamente, con el - librador, lo cual se desprende del Artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; razón por la cual el tomador - sólo podrá entablar su acción por falta de pago del cheque hacia - el librador, más nunca contra el librado, todo ello en virtud del - contrato de cheque.

2).- En el momento en que el cedente (librador) transmite sus derechos al cesionario (tomador), aquél se libera por pago ante éste. - Lo que no acontece en el cheque, ya que el librador al momento de - emitir el cheque al tomador no se libera del pago del mismo, pues - to que los cheques dados en pago (17) se presumen recibidos "salvo - buen cobro" de acuerdo a lo que dispone el artículo 7^a de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3).- Con esta teoría se deja sin explicar el hecho de que aún después de emitido el cheque, el librador pueda disponer de la provisión antes y después de los plazos de presentación que señala (18) -- el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, independientemente de las responsabilidades que contrae el li-- brador por este hecho. Además RODRIGUEZ, RODRIGUEZ expone que (19) "la cesión de crédito implica la transmisión de dominio al cesionario de manera que el cedente queda desinteresado del crédito, y -- sin facultad alguna de disposición sobre el mismo. En el cheque, - aunque el girador no pueda revocarlo durante los plazos de presen-

tación que señala la Ley citada en su artículo 181, puede hacerlo, - una vez transcurridos los mismos y se concilia mal esta facultad de revocación con la existencia de una cesión de crédito".

4).- De tratarse de una cesión de crédito, el tomador tendría un hecho propio, que no podría alterarse por la situación jurídica posterior del cedente; lo cual no acontece en el cheque, pues de conformidad con el artículo 188 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el hecho de que el librador sea declarado en estado de Suspensión de Pagos, de Quiebra o de Concurso ocasionaría que el librado rehusé el pago.

5) TEORIA DE MANDATO

Es esta teoría una de las más antiguas y surge en Francia con la expedición de su Ley de 1865, en la cual se definía al cheque como -- (20) "Un documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de sus cuentas" - y coincidía con la definición de mandato que se encontraba en el -- Código Civil Francés en su artículo 1894, señalando que (21) "Es un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa para el poderdante y en su nombre".

Así tenemos que esta teoría observa en el cheque un mandato de pago, en virtud del cual el librador da mandato al librado de pagar una - determinada cantidad de dinero al tomador del cheque.

Para esta teoría, el tenedor al cobrar el cheque efectúa un mandato de cobro encomendado por el librador, mientras que el librado al pa-

garlo hace las veces de mandatario del librador, realizando un mandato de pago.

El mandato de cobro sería un mandato en interés del propio mandatario, lo cual no es propio de la naturaleza del mandato, por lo que el beneficiario no tiene obligación de cobrar como mandatario, por ser éste propietario de un título valor, bien puede cobrarlo o no; además de no tener acción alguna en contra del librado, por si mismo ni en nombre del librador, el que sería su mandante.

Por su parte CERVANTES AHUMADA, señala que al pagar el cheque el librado, lo hace por cuenta del librador, por lo que se podría pensar en una relación de mandato, agregando que (22) "... si examinemos las relaciones que median entre librador y librado, veremos que el contrato de cheque, generador de las obligaciones del girado no puede asimilarse al mandato".

Podemos observar que ya nuestros Códigos de Comercio de 1884 y de 1889 se referían al cheque como "mandato de pago", y precisamente sobre éstos Don Jacinto Parrares analizando las disposiciones del de 1889 estima que el cheque es un simple mandato de pago agregando que (23) "Entre el girador y el girado no existe otra relación jurídica derivada de la emisión del cheque, y en el tener éste las condiciones de fondo y forma que la Ley exige, no existe otra relación jurídica que la de mandato aceptado, o sea la de un contrato de mandato mercantil en cuya virtud el girado (mandatario) ha convenido previamente (art. 554 fracc. II) en aceptar y ejecutar las órdenes que el girador (mandante) le dé respecto de los fondos que tiene en poder del girado".

Esta teoría también fué objeto de numerosas críticas, destacando entre las más importantes:

- 1).- El hecho de que algunas legislaciones, como la francesa y la española entre otras, utilicen la impresión "mandato de pago" al definir al cheque, no quiere decir que lo sea y mucho menos suponer que exista un mandato entre librador-librado. Por otro lado el empleo de la expresión "mandato de pago" es utilizado en su aceptación vulgar más no en su sentido jurídico. Así encontramos que "mandato de pago" equivale a "orden de pago" y precisamente por ello, evitando toda confusión nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 176 Fracc. III habla de (24) "orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero".
- 2).- Según RODRIGUEZ y RODRIGUEZ al cheque no se le puede considerar como un mandato entre librador-librado para que éste lo pague, ya que el mismo está obligado a pagarlo, no pudiéndose dar mandato de hacer lo que ya sabe que tiene que hacer el mandatario, además de que éste no podrá rehusar el pago si el cheque es perfectamente válido. Agrega dicho autor que (25) "Por lo mismo que ya está obligado no podrá rehusar el cumplimiento de la orden de pago. Lo que se comprueba con la lectura del artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al revés de lo que sucede con el mandato, el que sí puede ser rechazado".
- 3).- De conformidad con el artículo 2595 fracciones III y IV de nuestro Código Civil, por muerte o interdicción del mandante se extingue el mandato, mientras que la muerte o incapacidad superveniente del librador no autorizan al librado para no cubrir el cheque, esto de -

acuerdo a lo que dispone el artículo 187 de nuestra Ley General de -
Títulos y Operaciones de Crédito.

4).- Hasta que no transcurran los plazos de presentación del cheque-
éste es irrevocable; por el contrario, el mandato por lo general es-
rrevocable, aunque también puede ser irrevocable.

Algunos autores entre ellos González Bustamante (26) sostienen que--
las características del mandato se encuentran contenidas en la emisión
del cheque en donde el librador da instrucciones al librado (man-
datario) de pagar una cantidad determinada de dinero al tomador, con
lo cuál se presume que el librado o mandatario tiene previsión de --
fondos por parte de su mandante, de quién es deudor por la suma de -
dinero correspondiente y, por ende, está obligado a cumplir de con--
formidad al contrato celebrado con las instrucciones recibidas por -
parte de su mandante para realizar el pago inmediatamente.

A esta teoría también se le objeta su insuficiencia por no estudiar-
todas las características del cheque, ya que no se produce en este -
un acto jurídico en representación de un tercero, lo cual es una cara
cterística distintiva del mandato para con otros contratos.

Se debe hacer notar que el librado al pagar lo hace por cuenta del -
librador, por lo que a primera vista se podría pensar en un mandato;
sin embargo, si estudiamos las relaciones librador-librado observamos
que el contrato de cheque, no puede confundirse con el de mandato.

Pues bien, por lo que a nosotros respecta, pensamos que el cheque no-
es un mandato ya que los efectos jurídicos de este, no dependen de la
expedición del cheque, sino que preexisten. Ahora bien, la obligación
que el librado contrae ante el librador de efectuar el pago al toma--

dor, no deriva del cheque mismo sino de un contrato anterior (de cheque). Además la calidad de representante del librador, atribuida al librado, no se da en virtud del mandato contenido en el cheque, sino que se da a través de dicho contrato.

De esta manera nos adherimos al sentir de GONZALEZ BUSTAMANTE quién coincide con BOUTERON al señalar que (27) "A nuestro juicio el mandato resulta insuficiente para explicar la naturaleza jurídica del cheque, porque como expresa BOUTERON, la Ley Francesa de 14 de junio de 1865, no le dá la categoría de un mandato; dice simplemente que el cheque es el escrito que bajo la forma de un mandato, sirve al girador para retirar fondos, en su beneficio o en beneficio de un tercero, lo que nos lleva a la conclusión de que no es el cheque un mandato y que ésta noción no capta en toda su amplitud las características fundamentales de dicho documento".

6) TEORIA DE LA ESTIPULACION PARA OTRO

Esta teoría es elaborada en Francia y en la misma se advierte, como en el convenio que elaboran entre librador y librado, la intromisión de una estipulación valedera para otro,, manteniendo el librador un interés directo e inmediato en tal estipulación para que en virtud de ésta se extinga su deuda que tiene para con el beneficiario del cheque, siendo dicha estipulación para otro irrevocable al momento de aceptar el beneficiario el cheque y por ende tiene acción directa y personal contra el promitente (librador) para el efecto de obligarlo a cumplir su compromiso (pago).

De acuerdo con el artículo 1121 del Código Civil Francés el estipulante podrá revocar el derecho otorgado al tercero hasta en tanto es

te no haya manifestado aprovecharse del cheque. Sobre el particular señala (28) PLANIOL que a través de la voluntad de las partes librador y librado) se crea un derecho en beneficio de un tercero, al que se le da vida de acuerdo, a los requisitos señalados en el pacto realizado, el cual efectúan las partes por haberlo estimado útil y revocable.

Así tenemos que con esta teoría se explica como el girado podrá revocar el cheque aún cuando la provisión esté ya en poder del tenedor. Sin embargo, por lo que respecta al derecho del tenedor sobre la provisión, no habrá problema cuando éste sea (29) "Una persona individualmente designada, pero el problema se aduzca cuando el beneficiario es una persona indeterminada como sucede en el caso del cheque - al portador".

Por otro lado se señala que actualmente es admisible la estipulación en beneficio de persona indeterminada con la condición de que ésta - sea determinable al momento en que el convenio produzca el beneficio; razón por la que la que la individualización del portador del cheque (a la orden o al portador) se efectuará al momento en que se presente el cheque al cobro.

Se le critica a esta teoría el no poder desentrañar el funcionamiento de los cheques al portador y el no fundamentar la facultad legal del librador de revocar su orden de pago antes de la presentación -- del cheque al librado.

7) TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO

Para esta teoría el cheque es la ejecución de un contrato de estipu-

lación a favor de tercero que celebran librador y librado, en virtud del cual el segundo se obliga a pagar a los terceros que señale el librador en sus cheques.

A manera de orientación tendremos que hacer una breve referencia a la estipulación a favor de terceros y empezaremos por decir que se trata de una declaración unilateral de voluntad, en donde según nuestro Código Civil Vigente en su artículo 1868 señala que en todo contrato se pueden hacer estipulaciones a favor de tercero, de manera que al realizarse un contrato uno de los contratantes podrá estipular de otro que éste realizara cierta prestación en favor de un tercero, no representado éste al estipulante sino que actuará en nombre propio.

Específicamente la estipulación a favor de tercero se regula en el artículo 1869 de nuestro Código Civil Vigente, en donde se establece que (30) "La estipulación a favor de tercero hace adquirir a éste salvo pacto en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado en el contrato con el estipulante. Esto es, como explica BORJA SORIANO se establece como regla general que cuando se hace una estipulación a favor de tercero se le quiere conferir y efectivamente se le confiere una acción directa para exigir el cumplimiento de la obligación del promitente".

Si analizamos más profundamente esta teoría veremos que en virtud del contrato que celebran librador y librado existe una estipulación a favor de tercero que viene a serlo el tenedor. Pues bien, esta teoría pretende que el librado al aceptar obligarse a pagar los-

cheques que le presente el tenedor, éste podrá ejercitar una acción directa y personal en su contra.

También en esta teoría se habla de la revocación que puede hacer el librador del cheque hasta en tanto el mismo no sea presentado al pago, y de la indeterminación del tercero, lo que invalidaría ésta, argumentando sus defensores que será suficiente con que el tercero se determine al momento de que presente el cheque al cobro.

Entre las críticas que se le hacen a esta teoría tenemos las siguientes: (31) "No puede aceptarse tampoco esta teoría por la sencilla razón de que el librado no se encuentra obligado frente al tenedor. El librado al contratar con el librador, se obliga directamente a éste y no frente a los terceros tenedores de los cheques, a los que no le liga relación alguna". A esto se le puede agregar el comentario de que (32) "Esta construcción contradice la voluntad de las partes, porque el banquero, al entregar a su cliente su talonario de cheques, no quiere obligarse respecto de los futuros poseedores de los cheques, ni hace por su parte ninguna declaración que induzca a pensar que quiere asumir la deuda propia del librador frente al tomador. La voluntad del banquero consiste sencillamente en realizar un servicio de caja en interés del librador".

Así las cosas, podemos resumir todo lo anterior diciendo que el librado no tiene obligación alguna hacia el tenedor del cheque, ya que todas sus relaciones son ante el librador.

8) TEORIA DEL DOBLE MANDATO

En esta teoría se habla de dos mandatos: De cobro y de pago.

En el mandato de cobro, el tomador hace efectivo el cheque que le --

emitió el librador y por su parte el librado ejecuta el mandato de pago que le encomendó el librador.

De las críticas que se le hacen a esta teoría tenemos las siguientes: Para esta teoría el tomador (mandatario) al presentar el cheque al cobro al librador actúa en su propio interés más no en interés del librador (mandante), ya que en el mandato el mandatario gestiona un interés ajeno.

Al contrario de lo que acontece con el mandatario, el tomador del cheque no tiene la obligación de cumplir el encargo de cobrar el cheque, ya que podrá cobrarlo o no, lo que quiere decir que si realmente fuera un mandato, necesariamente lo tendría que cobrar.

También podrá el tomador transmitir el cheque, y además éste no tendrá acción alguna contra el librado, ni por sí mismo ni a nombre del librador (mandante).

9) TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO

Esta teoría supone la celebración de un contrato entre librador y tomador, teniendo por contenido una promesa que hace al primero al segundo en cuanto a que el cheque será pagado por el librado, sin que éste asuma obligación alguna directa ante el tomador del título.

Dicho de otra manera esta teoría observa en el cheque (33) "Una estipulación a cargo de tercero celebraa entre librador y tomador, y que por medio de la cual el primero estipula en favor del segundo que un tercero, el librado pagará el cheque".

Las críticas que se le hacen a esta teoría son las siguientes:

Encontramos que el (34) "Contrato que obliga al librado a pagar el -

cheque no es el que pueda mediar entre librador y tomador (contrato que, apenas si se puede concebir, toda vez que el cheque es entregado como medio de pago de una deuda preexistente entre librador y tomador),.Sino que se trata de un contrato celebrado entre librador y librado, en el que éste asume el servicio de caja,comprometiéndose a abonar los cheques que el librador le envié".

Así tenemos que por ser el cheque medio de pago y no estipulación,- la obligación del tercero (librado) se dá en virtud del pacto que - celebró con el girador, y sólo éste podrá exigirle su cumplimiento- (pago) y nadie más.

(1) Cervantes Ahumada, Raul, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" Undécima Edición, Editorial Herrero, S.A. México 1979 p. 111.

(2) Citado por De Pina Vara, Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL -- CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984 p.82

(3) Hernández Octavio A. "DERECHO BANCARIO MEXICANO" Tomo Primero, Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, Serie I, Número I, México 1956, p. 201.

(4) Confrontar Bustamante, Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 14.

(5) Citado por De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 96.

(6) Confrontar "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 98.

(7) González Bustamante, Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 19

(8) Citado por De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHE-- QUE", TERCERA EDICION, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 101

(9) Cervantes Ahumada Raul, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", Undécima Edición, Editorial Herrero, S.A., México, 1979, p. 113.

(10) Gonzalez Bustamante, Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 19.

(11) Balsa Ante Endoro y Bellucci Carlos A., "TECNICA JURIDICA- DEL CHEQUE", Segunda Edición Actualizada, Reimpresión Inalterada,- Ediciones Dedaima, Buenos Aires 1963, P.24.

(12) Confrontar De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHE

QUE". Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 101.

(13) Confrontar De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 102

(14) De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, pp. 88 y 89.

(15) De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984 pp. 89, y 90.

(16) Confrontar De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial.....p. 90

(17) Artículo 7^a . Los Títulos de Crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro".

(18) Artículo 181.-Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.-Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del Territorio Nacional.

III.-Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el Territorio Nacional: y

IV.-Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del Territorio Nacional para ser pagaderos en el Extranjero, siempre que no fijen otro plazo las Leyes del lugar de presentación.

(19) Citado por De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p.92

(20) González Bustamante, Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, pp. 11 y 12.

(21) González Bustamante Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1984, pp. 11 y 12.

(22) Cervantes Ahumada Raul, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", Undécima Edición, Editorial Herreros, S.A., México 1979, pp. 111.

(23) Citado por De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984, p. 84.

(24) Artículo 156, Fracción III.

(25) Citado por De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984 p. 86.

(26) Juan José, "EL CHEQUE" Cuarta Edición, Editorial Porrúa, -- S.A., México 1983 p. 12.

(27) González Bustamante Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 12.

(28) Confrontar González Bustamante, Juan José, "EL CHEQUE" Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 16.

(29) González Bustamante Juan José, "EL CHEQUE", Cuarta Edición-Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pp. 16 y 17.

(30) De Pina Vara Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 93.

(31) De Pina Vara, Rafael, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 94.

(32) Garrigues Joaquín, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, p. 934.

(33) Cervantes Ahumada Raul, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" Undécima Edición, Editorial Herrero, S.A., México 1979, p. 112.

(34) Garrigues Joaquín, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, p. 434.

C A P I T U L O I I I

I I I . - C O N C E P T O S G E N E R A L E S S O B R E E L C H E Q U E

CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL CHEQUE

A) CONCEPTO Y CARACTERES JURIDICOS

No existe en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en lo subsecuente cuando nos referimos a ésta, únicamente señalaremos las siglas L.G.T.O.C.) disposición o precepto alguno que defina al cheque; sin embargo la misma solamente se limita a señalar sus requisitos, caracteres y presupuestos. A esto se debe que la Doctrina se haya dado a la tarea de realizar diversas definiciones sobre el particular.

Así encontraremos que (1) De Pina Vara lo define como "un título de crédito, nominativo (a la orden) o al portador que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quién tiene en ella fondos disponibles en esa forma..."

Por su parte (2) De Semo es un poco más exhaustivo al definirlo, diciendo que "es un título cambiario, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero, en poder del cual el librador tiene fondos disponibles suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que está provisto de fuerza ejecutiva".

Algunos otros autores entre ellos (3) Fernandez lo define como -- "un título de crédito cambiario que contiene una orden incondicional librada sobre un banquero, en poder del cual, el librador tiene fondos disponibles y que ha autorizado la emisión, para que pague a la vista, al legítimo tenedor, una suma determinada de dinero".

Por su parte (4) Rodríguez, estima que el cheque "Es un título valor dirigido a una institución de crédito con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida".

Existen también autores, entre los cuales destaca (5) BECERRA BAU TISTA que define al cheque de una manera breve pero importante al señalar que "...es una orden de pago, un título de crédito que sirve para hacer pagos".

Así las cosas, podemos darnos cuenta como cada autor da su muy -- personal definición sobre el cheque, algunos de ellos muy exhaustivos, otros muy breves, pero todos ellos teniendo en común los elementos orden y pago.

Enseguida nos permitimos elaborar una definición lo más completa posible, de tal manera que nos permita observar lo que acontece en la operatividad de este documento:

El cheque es un título de crédito en virtud del cual una persona llamada librador, emite una orden incondicional, con cargo a una institución de crédito llamada librado (Banco) y a favor de otra persona denominada tomador, tenedor o beneficiario, de pagar a éste una cantidad determinada de dinero a la vista.

Ahora explicamos parte por parte de nuestra definición, empezando por decir que el cheque es un título de crédito porque al referirnos a título estamos haciendo alusión a documento en el que se plasma, una obligación. Pero debemos hacer una diferencia en cuanto a tal, y a que todo título de crédito es un documento, más no todo documento es título de crédito.

Un documento es aquello que es elaborado por el hombre con el objeto de representar un hecho o un acto jurídico, es decir, el título de crédito es un documento representativo de un derecho crediticio.

Si atendemos al artículo 5 de nuestra L.G.T.O.C. tendremos una -- forma más completa para entender lo que es un título de crédito al señalar que éste "es un documento necesario para ejercitar el derecho...expresado en el mismo". También debemos señalar que se le considera título de crédito porque se encuentra comprendido en el (6) -- artículo 1 del mismo ordenamiento.

(7) "Los títulos y las operaciones de crédito, corresponden a los actos absolutamente mercantiles".

Por otro lado, el crédito significa confiar en algo. Al respecto se señala que (8) "se entiende que hay un acto de crédito cuando en-

el intercambio falta la simultaneidad entre la prestación y la contra prestación de bienes, dinero o servicios; y a una prestación económica presente corresponde el compromiso de una contraprestación económica futura. El intervalo de tiempo entre la prestación y la contraprestación ha de ser económicamente importante en el sentido de quién cede a otro un préstamo bienes físicos o dinero o le presta servicios, - así como el que los recibe, obtiene de esto una ventaja económica; - además el intervalo ha de ser superior al que requiere todo acto de - cambio según sus características técnicas. Mientras que el tiempo es el elemento constitutivo del crédito, la confianza es su condición. - Existe el crédito tanto cuando el objeto de la prestación y de la con traprestación, es el dinero, como cuando lo son otros bienes económicos o servicios".

Las partes que intervienen en todo cheque son: librador, librado y tomador, tenedor o beneficiario.

Por librador debemos entender aquella persona física o moral que - emite el cheque; librado lo será aquella institución de crédito (Banco) que deberá pagar el cheque al tomador, tenedor o beneficiario, es to es, el destinatario de la orden de pago contenida en el documento - y, por último el tomador, tenedor o beneficiario lo será aquella persona física o moral que podrá presentar el documento al cobro.

Ahora bien, al hablar de orden incondicional, nos estamos refiriendo a aquel mandato que se da sin condición alguna. Y cuando decimos - pagar una cantidad determinada de dinero a la vista, queremos decir - que el cheque deberá ser cubierto por la suma de dinero que en él se señale de manera inmediata, esto es, al momento de su presentación.

a) CARACTERES JURIDICOS

Atendiendo a las características que posee el cheque, podemos señalar las siguientes:

1) Por ser él un título de crédito y por ende un documento, tenemos que éste es constitutivo, dispositivo y formal.

Hablamos de que es un documento constitutivo toda vez que (9) "la redacción de aquellos es esencial para la existencia del derecho..."

De tal manera que el documento dará vida al derecho en él contenido, a grado tal que el documento será lo principal y el derecho lo accesorio, es decir, son imprescindibles para el nacimiento o constitución de una situación jurídica.

Hemos visto, al hablar de que es un documento constitutivo, que -- sin el documento no existirá el derecho; por otra parte decimos que es dispositivo ya que para poder transmitir el derecho deberá transmitirse el documento, en otras palabras (10) "el documento es necesario para el nacimiento...el ejercicio y...la transmisión del derecho..." Lo cual significa que se necesitará poseer el documento para poder -- ejercitar el derecho.

Es formal en cuanto que la ley para que lo considere válido deberá cumplir con ciertos requisitos y menciones necesarios, pues sin éstos no producirá efecto alguno como título de crédito y, por ende será nulo.

2) Contiene los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción.

Incorporación.— Significa que el derecho se adhiere al documento. Se da una compenetración del derecho con el documento; de tal manera que de no existir el título tampoco existiría el derecho; así también el derecho no se podría exigir, ni transmitir si faltare el documento y al disponerse del documento también se dispondría, por consiguiente, del derecho.

La incorporación se da de una manera tan estrecha que el derecho se convierte en accesorio del documento, por lo que el derecho no podría existir ni se podría ejercitar de faltar el documento. Así las cosas, para poder ejercitar el derecho, transmitirlo, gravarlo o para darlo - en garantía, forzosamente tales actos deberán recaer sobre el documento, lo cual implica tener la posesión del mismo.

Podemos observar entonces, como todo lo que le suceda al documento le repercutirá necesariamente al derecho en él plasmado, así si áquel es anulado o destruido el derecho correrá la misma suerte.

Por último diremos que en virtud de la incorporación quien tenga en su poder el documento también tendrá el derecho.

Literalidad.— Quiere decir esta figura que se deberá atender a lo -

expresamente señalado (consignado) en el texto del documento, es decir, que el librador se obliga para con el beneficiario en los términos de aquél y todo aquello que no aparezca expresamente asentado podrá pedirse. Por consiguiente, solamente podrá pedirse lo que se encuentre asentado en el texto del documento.

Al respecto, señala RODRIGUEZ RODRIGUEZ que (11) "Del mismo modo, los actos jurídicos que han de tener trascendencia sobre la vida y -- eficacia del título valor han de constar precisamente en el texto del documento como ocurre con los endosos, avales, constancias de pago y cualquiera otra circunstancia semejante. La literalidad de los títulos valores equivale a afirmar que nada que no esté en el título, o que no sea expresamente invocado por el mismo, puede tener influencia sobre el derecho incorporado a él".

Adhiriéndonos a lo apuntado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, podemos agregar, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 13 de la L.G.T.O.C. que en caso de alteración del texto del documento, aquellos que hubieran afirmado con posterioridad a ella, quedarán obligados de acuerdo al texto alterado, de donde podemos concluir diciendo que quién firme después de que ha sido falsificado o alterado el texto del documento, se obligará en tales términos.

Tenemos entonces que el derecho incorporado en el documento, solamente podrá ejercitarse atendiendo a los términos en que éste se consigne en el texto del mismo.

Legitimación.- Consiste en que una persona, física o moral, tenga el poder de ejercitar el derecho consignado en un documento, aún cuando no sea su titular, esto es, que no se necesita comprobar que el beneficiario, detentador o poseedor es el titular del derecho consignado, sino simplemente que se le atribuye a éste el poder hacerlo valer.

Consecuentemente, basta la posesión, acompañada de la presentación del documento, para que se legitime a su tenedor; debiendo tener cuidado según que el documento sea al portador o nominativo (a la orden), pues en el primer caso sólo podrá ejercitar el derecho aquella persona que lo tenga en su poder, es decir, que lo posea, mientras que en el segundo caso, sólo podrá ejercitar el derecho aquella persona que en un principio se señale en el documento, y si no lo es, que lo detente en virtud de una serie ininterrumpida de endosos.

Por otra parte, en lo concerniente al deudor del documento, éste - quedará liberado de su obligación si cumple sin dolo o culpa grave - en favor de quién esté legimitado, sin importar que no sea el titular del documento.

Por su parte (12) "PALLARES señala que"...la legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dinamizan del documento. La presunción es iuris tantum y puede ser destruída en los casos de robo, extravío del título y adquisición de él - con mala fé o con culpa notoria, de acuerdo con las prevenciones de - los artículos 42 y 43..."

Autonomía.- Con esta figura quiere decirse según (13) Mauricio Yadarola que "El derecho que el título de crédito transmite en su circu lación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía el transmitente; de modo que cada nuevo adquirente del título de crédito recibe un derecho que le es propio, autónomo, sin vínculo alguno con el derecho que tenía - el que se lo transmite y, por ende, libre de cualquier defensa o excepción que el deudor demandado para el pago (ya sea librador, o -- aceptante, endosante o avalista) podría haber opuesto a un poseedor - precedente".

Así tenemos que cada poseedor del documento, cada uno de sus adqui rentes sucesivos, podrá ejercitar los derechos derivados del documento, sin que por tal ejercicio se le pudieran oponer las excepciones, - que se les podrían haber opuesto a cualquiera de sus predecesores, to mando en cuenta la calidad personal de cada uno de ellos.

También podemos observar, en esta figura, como el obligado cambiario al pagar el cheque, podrá exigirles a los signatarios anteriores la obligación íntegra, de tal manera que cada una de las obligaciones cambiarias será diferente a las otras. Además, el derecho del tenedor será inmune a las excepciones que pudieran oponerle el deudor a los - tenedores precedentes.

Por último, podemos decir que existe una independencia de cada titular del documento respecto a los que le precedieron en su tenencia; de manera que habrá una independencia de causa de transmisión del documento, originándose derechos propios y diversos a favor de cada uno-

de sus titulares.

Así también, debemos hablar de como las obligaciones plasmadas en el documento son independientes entre sí a grado tal que la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título no invalida a las demás. Así tenemos que de acuerdo con el artículo 13- de la L.G.T.O.C. los signatarios posteriores a la fecha de la alteración del texto del documento, se obligarán de acuerdo al texto alterado; mientras que los anteriores se obligarán de acuerdo al texto original, y para el caso de que no se pudiera comprobar si la firma que aparece en el título fué puesta antes o después de que fuera alterado el texto del título, se estimará que fué antes.

Abstracción.- Se habla de que un título de crédito es abstracto-- porque se prescinde de la causa que motivó su emisión o transmisión.

Podemos observar entonces que las obligaciones señaladas en el -- título son abstractas, no porque carezcan de causa, sino porque el -- legislador las considera sin causa por cuestiones de orden económico y seguridad jurídica.

(14) "La Ley desliga el documento de la obligación comprendida en el título de la relación jurídica fundamental para mejor proteger -- los derechos de los tenedores de buena fé".

Al respecto comenta (15) PALLARES que la separación que se dá entre el título y su causa es para proteger al acreedor de las excepcio-- nes que pudieran derivarse de la causa y dando seguridad al título,-- de manera que éste se convierta en un casi sustituto del dinero.

Para finalizar diremos que la abstracción se refiere tanto a los derechos como a las obligaciones que se señalan en el documento y no a éste mismo. No se necesita la relación causal que explique el origen del título, pues basta con que el título sea emitido y circule -- con las formalidades legales para que existan los derechos y obligaciones ahí asentadas; atendiendo a las doce fracciones contenidas -- en el artículo 8 de la L.G.T.O.C. no aparece excepción alguna que -- haga eficaz el documento de no ir precidido de una relación causal,-- ya que la causa que genera los derechos y obligaciones asentadas en el título son precisamente los ahí señalados, razón por la cual el --

título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su emisión o transmisión, sino lo señalado en el texto del mismo.

3) El cheque es cosa mercantil.

Por ser el cheque un título de crédito se entiende que tiene carácter absolutamente mercantil, y atendiendo al artículo 1 de la L.G.T.O.C. éste preceptua que "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación...son actos de comercio".

También se le considera como acto de comercio, en virtud del artículo 75 de nuestro Código de Comercio, al señalar que son actos de comercio...fracción XIX.- "Los cheques, letras de cambio o remesas - de dinero de una plaza a otra toda clase de personas".

4) El cheque es un título ejecutivo.

Con esto queremos decir que se encuentra provisto de una característica especial, en comparación con otro tipo de documentos como -- lo son los civiles.

Al igual que la letra de cambio y pagaré, entre otros documentos-mercantiles, el cheque es ejecutivo, lo cual significa que se podrá ejercitar la acción en contra de cualquiera de los signatarios por - su importe total, así como de sus intereses y gastos accesorios, sin que sea necesario que previamente hubiese reconocido su firma el demandado, ésto al tenor de lo dispuesto por los artículos (16) 167 y- 196 de la L.G.T.O.C.

También en nuestro Código de Comercio, al hablar de los juicios - ejecutivos señala en su artículo 1391 fracción IV que traen aparejada ejecución "Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y además efectos de comercio..."

5) Son obligados solidarios los signatarios del cheque.

Con esto se quiere decir, según se desprende de los artículos 90,- 154, y 196 de la L.G.T.O.C., que los signatarios se obligan solidariamente, lo que significa que el tenedor podrá exigir la totalidad de-- la presentación consignada en el título a cualquiera de ellos. Pudiendo el último tenedor del documento ejercitar la acción cambiaria con-

tra todos a la vez, alguno o algunos de los signatarios sin que por ello pierda la acción contra los demás y sin que tenga que seguir el orden en que aparezcan las firmas de los signatarios; tendrá el mismo derecho del tenedor, aquel signatario que pague el documento respecto de los signatarios anteriores, del librador y de sus avalistas.

6) El cheque es un título de vencimiento a la vista.

Por su naturaleza misma es el cheque un documento que vence a la vista.

Al respecto el artículo 178 de la L.G.T.O.C. preceptua que el cheque será siempre pagadero a la vista, es decir, en el momento mismo de su presentación, teniéndose por no puesta, cualquier inserción en contrario.

7) El cheque es un título netamente bancario.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 175 de la L.G.T.O.C. el cheque sólo podrá ser expedido a cargo de una institución de crédito o banco, pues de lo contrario no producirá efectos de título de crédito.

8) Deberá contar el cheque con una previa provisión de fondos.

Ello significa que el librador deberá contar con fondos suficientes en poder del librado, para que éste pueda pagarlo al tomador, tenedor o beneficiario al momento de su presentación.

Lo anterior se desprende del artículo 175 de la L.G.T.O.C. al señalar que el cheque sólo podrá expedirlo quien tenga fondos disponibles en un banco (librado) y éste le haya autorizado para librar cheques a su cargo.

9) El cheque pertenece a la categoría de los títulos cambiarios.

Hablamos de títulos cambiarios por ser su prototipo la letra de cambio. En efecto, el cheque y la letra de cambio tienen grandes semejanzas, pero no por ello se puede decir que sean iguales, ya que también tienen grandes diferencias.

Se debe precisamente a que la letra de cambio surgió a la vida jurídica antes que el cheque, que es por ello que se le aplican algu--

nas disposiciones de aquella para éste, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 196 de la L.G.T.O.C.

B) PRESUPUESTOS DE EMISION DEL CHEQUE

Toda cosa, situación o acto para poder originarse necesariamente-- debe contar con ciertos presupuestos. De esta manera, para que pueda emitirse un cheque es necesario que existan: una institución de crédito (Banco); que exista en poder de ésta fondos disponibles (provisión de fondos) y, por último, contar el librador con la autorización correspondiente por parte de la institución bancaria.

b.1) Que se trate de una institución bancaria o banco (librado).

De acuerdo con lo que dispone el artículo 175 de la L.G.T.O.C. el cheque solo podrá librarse a cargo de una institución de crédito o -- banco, es decir, la orden de pago que contiene el cheque se dirigirá-- forzosamente a un banco.

Sobre el particular la Ley Reglamentaria del Servicio Público de-- Banca y Crédito señala en su artículo 2 que "El servicio público de -- banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el caracter de sociedad nacional de crédito en los términos de la presente ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

I.-Instituciones de banca múltiple; y

II.-Instituciones de banca de desarrollo.

Así también, el mismo ordenamiento en su artículo 30 preceptua que -- "Las instituciones de crédito podrán realizar las operaciones siguientes:

I.-Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista;...

VI.-...otorgar préstamos o créditos..."

Podemos observar entonces que la falta de calidad del librado, esto es, de la institución de crédito (banco) recaerá sobre la validez del cheque; razón por la cual todo cheque que sea emitido a cargo de una persona diversa a una institución de crédito no valdrá ni producirá efectos de cheque.

b.2) Provisión de fondos disponibles.

Para abordar este tópico, empezaremos por explicar lo que debemos entender por provisión, la cual para (17) REBORA consiste en "la suma de valores que el girado tiene en su poder o debe recibir anticipadamente para verificar el pago de un efecto comercial"

Por su parte (18) MAFFRE la define como "un crédito exigible por - una suma líquida, adeudado por el girado al librador, proveniente de una causa cualquiera".

Nosotros estimamos que por provisión debemos entender aquel derecho de crédito que tiene el librador en contra del librado (Banco), en virtud de un depósito de dinero efectuado por aquél a éste o a través de una apertura de crédito que el banco conceda al librador.

Debemos hacer el señalamiento de que nuestra L.G.T.O.C. en diversos preceptos habla de fondos disponibles, sumas a disposición, fondos del librador, con lo cual se está refiriendo precisamente, a la provisión.

Ahora bien, para que dicho derecho de crédito que tiene el librador en contra del librado pueda emplearse como provisión, se necesita que además de ser anterior a la emisión del cheque, sea disponible. Sobre esto (19) Felipe J, Tena señala que "El cheque presupone una provisión constituida precisamente en dinero, exigible, o más exactamente disponible en el momento de la expedición del título..."

El hecho de contar con provisión o tener fondos, quiere decir que-- el librador tiene un crédito en contra del librado.

Decimos que el derecho de crédito que constituye la provisión, es - disponible si contiene una cantidad líquida, esto es, de cuantía determinada y es exigible, es decir que puede exigirse su pago en el momento mismo en que sea presentado el cheque al librado. Sobre esto (20) - CERVANTES AHUMADA señala que "un fondo sea disponible quiere decir que, además de ser líquido y a la vista, el deudor tiene la obligación de - mantener el fondo a disposición del acreedor, y que éste puede determinar el momento del retiro por un requerimiento que depende de su voluntad. En esta situación, el deudor no puede obligar a su acreedor a recibir ni puede liberarse haciendo la correspondiente consignación". Agregando que "El fondo disponible no está sujeto a prescripción porque la obligación

del deudor es la de mantener en disponibilidad, y consecuentemente, - no es un crédito exigible porque no es de plazo vencido, sino que vence a voluntad del acreedor, a la vista, o sea, a la presentación de - la órden de disposición que éste libre".

Por su parte (21) GRECO señala que "la provisión se caracteriza -- por estar constituida precisamente por un crédito disponible...Caracteriza al crédito disponible la obligación a cargo del deudor de tener la cosa a disposición del acreedor, en disponibilidad".

Nosotros estimamos que la disponibilidad consiste en la cantidad-- determinada de dinero que tiene en su poder el librado, ya sea por un depósito que haya hecho el librador, o bien, por un crédito que le ha ya otorgado aquél a éste, y que deberá tener en forma permanente e inmediata para atender los requerimientos que el librador le haga con -- respecto a los cheques que emita.

Podemos observar entónces, que la relación de provisión de fondos- se dá únicamente entre el librador y el librado (Banco).

Enseguida pasaremos al estudio del momento en que debe constituirse la provisión en poder del librado. La cual, al tenor de lo que dispone la L.G.T.O.C. en su artículo 175 deberá existir antes de la emisión del cheque.

No estamos de acuerdo en que la provisión tenga que existir antes de la emisión del cheque, ya que lo que la ley sanciona es que el documento no sea pagado a su presentación; de manera que, no obstante - que al momento de su emisión no existieran fondos, pero al momento de su presentación éste fuera pagado no habrá sanción alguna. Por el contrario, si es emitido el cheque sin que existan fondos, y se presenta el cheque ante el librado y no es pagado, entónces el librador será - responsable de la emisión de cheque impagable, al tenor de lo que preceptua nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 387 fracción XXI, delito que constituye el ounto fundamental - del presente trabajo.

b.3) AUTORIZACION

Siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 de nuestra L.G.T.O.C., podemos observar como la figura de la autorización para la emisión

de cheques, sólo se podrá dar a través de una institución de crédito para con el librador.

En el tercer párrafo del citado artículo se señala que "La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito o a la vista".

Sobre esta figura hay algunos autores que observan que la autorización se da en virtud de un contrato que celebran librador, y librado-- al cual se le conoce como "CONTRATO DE CHEQUE"; en tanto que otros au tores señalan que no es exacto, ya que realmente se trata de (22) "una cláusula, pacto o contrato accesorio de un contrato principal de depó-- sito, de apertura de crédito, etc." Razón por la cual el "CONTRATO DE-- CHEQUE" siempre, estará implícito en forma de cláusula accesoría en -- los contratos de depósito a la vista o en los de apertura de crédito, -- ello de conformidad con lo que dispone el artículo 269 de la L.G.T.O.C.

Debemos observar entonces, que (23) "El contrato de cheque, es de-- cir, la autorización para el giro, siempre se hace como un pacto acce-- sorio o adicional al contrato de depósito o al de apertura de crédito. Esto es, de un depósito de dinero en un banco se pacta que podrán gi-- rarse cheques hasta por el importe del depósito; con motivo de una a-- pertura de crédito se pacta que el acreditado podrá girar cheques a -- cargo del banco hasta por la cuantía que se determine". teniéndose en-- tónces por autorizado al librador para la expedición de cheques, pudi-- endo disponer de los fondos con que cuenta en poder del banco de mane-- ra tácita o expresa. Será expresa si el banco lo señala de esa forma-- forma en el contrato de depósito o de apertura de crédito; mientras -- que será tácita si el banco le entrega al librador un talonario de che-- ques.

b.3.1) CONTRATO DE CHEQUE

Pra que el librador pueda expedir cheques, se necesitará que previa-- mente haya celebrado con el librado un contrato de depósito a la vista o de apertura de crédito, ya que en virtud de cualquiera de ellos se -- dará implícitamente el contrato de cheque. Todo esto de conformidad -- con el artículo 269 de la L.G.T.O.C.

Así las cosas, es a través de la celebración de cualquiera de dichos contratos como el librado proporcionará al librador el "talonario de cheques o chequera", debiendo de firmar éste, además, la "tarjeta de firmas".

Dicha tarjeta contendrá (24) "el nombre del cuentahabiente, dirección, teléfono, así como otros datos que permitan identificar la fecha y lugar de la apertura de la cuenta, la firma de la persona que otorgó su "Conocimiento de firma" al cuentahabiente y la firma autógrafa de éste".

Bien importante es la "tarjeta de firmas" para el librado, ya -- que en virtud de ella girará la autenticidad de la firma del librador.

En cuanto al "talonario de cheques" o "chequera", la emisión del cheque deberá hacerse en esqueletos o formatos por llenar por parte del librador, los cuales serán proporcionados por el librado. Siendo de gran utilidad el empleo de los mismos, pues de esta manera se hace difícil la falsificación de ellos; y para el caso de que se emitiera un cheque en un formato diverso a los proporcionados por el librado, no obstante que contenga todos los requisitos exigidos por la ley, no valdrá como tal.

Podemos observar que con el empleo de dichos formatos se obtienen importantes ventajas, a saber: a) El tipo de papel dificulta su falsificación; b) Se encuentran señalados todos los requisitos esenciales, dejando únicamente los espacios relativos a lugar y fecha de -- emisión, cantidad a pagar, nombre del beneficiario y firma del librador.

b.3.2) APERTURA DE CREDITO

El contrato de Apertura de Crédito consiste en que (25) "... el -- banco acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado para que éste haga uso del crédito concedido en los -- términos y condiciones convenidos, obligándose el acreditado a restituir las sumas de que disponga".

Es común en este contrato que se pacte la obligación, por parte -- del librado (acreditante), de acreditar en cuenta de cheques las cantidades de dinero que ponga a disposición del librador (acreditado)-

para que éste pueda disponer de las mismas a través de la expedición de cheques.

Como podemos observar, los elementos personales del contrato de -
Apertura de Crédito son:

- a) Acreditante (librado).- Lo es aquella que concede el crédito;
- b) Acreditado (librador).- Viene a serlo quién acepta el crédito concedido.

Así pues, de conformidad con el artículo 291 de la L.G.T.O.C., una vez que el acreditado haya dispuesto del crédito concedido, deberá restituir las cantidades de dinero de las que dispuso, así como - también a pagar los intereses, gastos, comisiones y demás que se hubiesen estipulado, al librado.

Existen dos clases de contrato de Apertura de Crédito: simple y - en cuenta corriente.

En el simple, el acreditado (librador) podrá hacer abonos a su -- cuenta antes de que venza el plazo fijado para que devuelva las cantidades de dinero de las que dispuso, y si lo hace, no podrá retirar las nuevamente.

En cuenta corriente el acreditado podrá efectuar abonos antes de la fecha de liquidación, en reembolso total o parcial de las cantida des de dinero de las que hubiere dispuesto, pudiendo en tanto el con trato siga vigente, a disponer del saldo que tenga a su favor. Ello de conformidad con el artículo 296 de la L.G.T.O.C.

Debemos agregar que en virtud del contrato de Apertura de Crédito el acreditante no solo se obliga a poner una determinada cantidad de dinero a disposición del acreditado librador, sino también a contraer una obligación por cuenta de éste.

C) REQUISITOS Y PRESUNCIONES

De acuerdo con el artículo 176 de la L.G.T.O.C. los requisitos -- que el cheque debe contener son:

- a) Mención de ser cheque;
- b) Lugar de expedición;
- c) Fecha de expedición;
- d) Orden incondicional de pagar determinada cantidad de dinero;

- e) Nombre del librado;
- f) Lugar de pago; y
- g) Firma del librador

Antes de entrar al estudio de cada uno de dichos requisitos haremos algunas prescripciones.

Hemos visto, al estudiar los caracteres jurídicos que el cheque es esencialmente formal, de manera que (26) "la ley ha establecido en materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista, atendiendo a la especialísima naturaleza jurídica de los mismos. La suscripción y transmisión de tales documentos se encuentran sometidas a una serie de requisitos de carácter formal, que la ley enumera taxativamente. La omisión de esos requisitos hace que el acto realizado no produzca los efectos previstos por la ley".

Para el caso de que el cheque no contenga determinados requisitos no producirá efectos, a no ser que aquellos los supla expresamente la ley a través de presunciones. Al respecto señala ASCARELLI (27) - "Los requisitos formales que la ley exige para que un documento tenga la calidad de título de crédito se imponen bajo pena de nulidad, ya que el rigor cambiario va unido por la ley a la observancia de requisitos rigurosos de forma, a falta de los cuales no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria".

Sobre el particular, el artículo 14 de la L.G.T.O.C. dispone que los documentos que ahí se regulan (entre ellos el cheque), producirán sus efectos siempre y cuando contengan las menciones y cumplan con los requisitos que señale dicha ley y que ésta no presuma expresamente. Por su parte el artículo 8 fracción V del mismo ordenamiento, señala como excepciones y defensas oponibles a las acciones derivadas de un título de crédito, las que se funden en la omisión de los requisitos o menciones que debe contener.

Enseguida pasaremos al estudio de todos y cada uno de los requisitos del cheque y sus presunciones.

c.1) MENCIÓN DE SER CHEQUE.

Este requisito se refiere a la mención que deberá contener el documento, es decir, deberá contener la mención de ser cheque, para -- que de esta manera sea fácil su identificación y no se le pueda con-

fundir con algún otro título.

Lo que acontece comunmente es que el librado al proporcionarle los formatos de los requisitos que exige la ley y algunos otros los deja en blanco para ser llenados por el librador.

Entre los requisitos que se encuentran señalados en tales formatos encontramos precisamente la expresión "Páguese por este cheque".

c.2) LUGAR DE EXPEDICION.

En el cheque deberá señalarse con toda precisión el lugar en donde éste es expedido, ya que es importante por lo siguiente:

- 1).- Para los plazos de presentación al cobro, pues éstos variarán según se trate de cheques pagaderos en el mismo lugar de expedición - o en algún otro;
- 2).- Se computan los plazos de revocación y de prescripción;
- 3).- Se determinará la aplicación de leyes extranjeras en cuanto a los títulos que se expidan fuera de la República; y
- 4).- También sirve para calificar su validez, atendiendo a la ley del lugar de emisión.

Ahora bien, en el caso de que se omitiera señalar el lugar de emisión, la L.G.T.O.C. en su artículo 177 dispone que se tendrá por lugar de emisión aquellos lugares que se indiquen junto al nombre del librador o del librado; si fueren varios los lugares valdrá el primero de ellos y los demás se tendrán por no puestos, para el caso de que no hubiere indicación alguna del lugar, se presumirá que el cheque fue emitido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuviesen establecimientos en diferentes lugares, se entenderá que el cheque fué expedido o pagadero en el establecimiento principal del librador o del librado.

c.3) FECHA DE EXPEDICION

Este requisito se tendrá por cumplido cuando en el texto del cheque se indique el día, mes y año en el que se expida.

Es importante este requisito, ya que en virtud de él:

- a) Se determina si el librador era capaz al momento de su emisión;
- b) Comienza a correr el plazo de presentación para su pago;
- c) Empieza a contarse el plazo para revocación y prescripción;

- d) A partir de la expedición deberá existir la provisión; y
- e) Se tipificará el delito de emisión de cheque impagable.

La fecha deberá ser auténtica, o sea, la real de emisión. Aunque -- suele acontecer que el cheque sea antedatado o postfechado.

Estaremos en presencia de un cheque antedatado, cuando se asiente-- como fecha de emisión una anterior a la real; mientras que un cheque-- postdatado será aquel en eonde se señale como fecha de emisión una -- posterior a la real.

En el caso del cheque postfechado, que es el que más se emplea en-- la práctica, éste no representa problema alguno para su pago, pues el artículo 178 de la L.G.T.O.C. preceptua que el cheque que sea present-- tado para su pago antes de la fecha en él indicada, se pagará a su -- presentación, toda vez que los cheques son pagaderos a la vista.

c.4) ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO

El cheque deberá tener por contenido una órden incondicional de pa-- gar una determinada cantidad de dinero, la cual dirigirá el librador-- al librado, para que éste la cumplimente en favor del tomador, sea en moneda nacional o extranjera, atendiendo al tipo de contrato (depósi-- to o apertura de crédito) celebrado.

Por lo que respecta a la cantida de dinero que deberá señalarse -- en el cheque, ésta podrá hacerse mediante cualquier procedimiento me-- cánico como lo es la impresión o perforación e inclusive en forma ma-- nuscrita. Debiéndoce hacerse constar tanto en palabras como en cifras, y para el caso de que hubiese discrepancia entre una cantidad y otra, el artículo 16 de la L.G.T.O.C. señala que valdrá la escrita en pala-- bras y si apareciera la cantidad escrita varias veces en palabras y -- en cifras, se estará a la cantidad menor.

La cantidad de dinero, que se señale en el cheque, deberá pagarse-- sin condición alguna, esto es, sin restricción alguna; no pudiéndose-- tampoco, pactar intereses ni cláusula penal.

Se cumple con este requisito con la expresión "PAGUESE" que se en-- cuentra señalada en los formatos que proporciona el librado al libra-- dor.

c.5) NOMBRE DEL LIBRADO

Como hemos visto el cheque contiene una orden incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero, la cual deberá dirigirse a -- una persona para su cumplimentación, siendo ésta el librado.

Por lo que se refiere al nombre del librado (Banco), éste se compondrá por la razón o denominación social correspondiente, la cuál deberá de permitir su perfecta identificación.

Solamente podrá señalarse en el cheque un solo librado, aunque el mismo podrá ser cobrado en diversos lugares, es decir, en las diferentes sucursales que existen en una misma plaza o en plazas diferentes.

c.6) LUGAR DE PAGO

Se deberá indicar en el texto del cheque el lugar en el que deberá efectuarse el pago del mismo.

De llegar a faltar este requisito, se aplicarán las presunciones - estudiadas en tratándose del lugar de expedición, esto es, se tendrá como lugar de pago el indicado junto al nombre del librado; si fueren varios lugares los señalados, valdrá el escrito en primer término y - los demás se tendrán por no puestos; y si definitivamente no se indicare lugar de pago, éste tendrá por pagadero en el domicilio del librado y si tuviese varios, lo será el principal de ellos.

c.7) FIRMA DEL LIBRADOR

Empezaremos por decir que el librador es aquella persona-física o moral que expide el cheque y que, por consiguiente, es la única que - se obliga al pago del mismo frente al tomador y sucesivos tenedores.

Será necesario estudiar, en esta parte, lo referente a la incapacidad y representación del librador, para finalmente abordar lo referente a la firma de éste.

Por lo que respecta a la capacidad para ser librador, esto es, para poder emitir cheques, tratándose de personas físicas, ésta la tendrán en forma general para la emisión de títulos de crédito, de esta manera tendrán capacidad legal para emitir títulos de crédito. Toda persona que de conformidad con la legislación mercantil y con el derecho común la tenga para contratar, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la L.G.T.O.C.

En virtud de lo anterior, carecen de capacidad para emitir cheques

y, por ende, obligarse cambiariamente los menores de edad, no emancipados y los mayores de edad declarados en estado de interdicción (como resulta de los privados de inteligencia por locura, inebilidad: los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente consumen drogas enervantes, todo ello de conformidad con los artículos 23 y 449 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal). Pudiendo observar, entonces, que tales personas por tener incapacidad natural y legal no podrán emitir títulos de crédito.

De esta manera podemos observar que las obligaciones cambiarias --- que contraiga un incapaz serán nulas; aunque atendiendo al principio de autonomía, el hecho de que sea nula la obligación del librador, no impedirá que surtan sus efectos las demás obligaciones contraídas por otros firmantes (artículo 12 de la L.G.T.O.C.).

Enseguida trataremos lo referente a la representación para poder emitir títulos de crédito.

Primeramente diremos que son aplicables al cheque las normas generales que se encuentren previstas para la representación. Así encontramos que el artículo 9 de la L.G.T.O.C. señala las formas en virtud de las cuales se podrá conferir representación para emitir títulos de crédito, a saber:

a) Por medio de poder, el cuál deberá inscribirse en el Registro de Comercio; y

b) A través de simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

Debemos hacer la precisión en que la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, no significa obligarlo cambiariamente, salvo lo que se hubiese señalado en el propio poder o en la declaración a que hemos referido. De esta manera, no bastará ni siquiera el poder amplísimo para realizar actos de dominio como lo contempla el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es de señalarse que los administradores o gerentes de sociedades o empresas mercantiles se tienen por autorizados, por ese solo hecho, para emitir cheques a nombre de aquéllas, limitándose tal autorización por lo que señalen los estatutos o poderes correspondientes.

Por otro lado, si una persona emite un cheque en nombre de otra, caeciendo de facultades legales para ello, aquélla quedará obligada - -

en lo personal, sin perjuicio de que el representado aparente pueda -- ratificar los actos realizados por aquél.

Suele acontecer que la ley estime, en algunos casos, facultada a - una persona para emitir títulos de crédito, cuando una persona por me dio de acciones o de omisiones, de lugar a que se crea haber facultado a un tercero para que en su nombre suscriba títulos de crédito, en -- virtud de lo cual no podrá alegar falta de representación en contra - del tenedor de buena fé, quedando obligado a cumplir con la obligaci- ón contraída como si fuera propia.

En lo que respecta a la firma del librador, diremos que, el libra- dor será el único responsable del pago del cheque y cualquiera estipu lación en contrario se tendrá por no hecha, esto es, que el librador- no podrá librarse (al contrario de lo que sucede con un endosante) -- de su responsabilidad cambiaria. De ahí que se haga necesario que el- cheque sea firmado por el librador con su propio puño y letra (autó- grafa).

El librador tendrá la más absoluta libertad para estampar su firma en el cheque, no admitiéndose el empleo de seudónimo, sellos ni signos de ninguna especie.

Tratándose de personas morales, la firma corresponderá a sus repre sentantes, debiendo constar la razón o denominación social de la mis- ma.

En el caso de que se trate de cuentas colectivas de cheques, si se emite un cheque deberá contener todas y cada una de las firmas de los libradores, cuando ello tenga que ser así, pues de lo contrario basta rá con la firma de cualquiera de los libradores autorizados.

Así pues, la firma autógrafa es aquel signo que (28) "...individuali- za al ser humano y le da conciencia de ser su mejor elemento para se- ñalar impercederamente su voluntad".

Como una manera de hacer más facil el pago de cheques se creó la- figura del "Conocimiento de firma" que consiste en el (29) acto por me dio del cual una persona estampa su firma autógrafa para hacer cons- tar que conoce como legítima de su otorgante, otra, que regularmente le antecede". Esta figura aparece como un medio de identificación pa- ra hacer pagos y se da para aquellas personas que no tengan manera -

alguna de identificarse, tratándose de cheques nominativos. Lo que sucede es que dichas personas, por no contar con alguna identificación no podrán cobrar el cheque, pero al darse cuenta las instituciones, de crédito de esta situación, autorizaron que los cheques nominativos se pagaran sin identificarse la persona que lo presentare al cobro, siempre y cuando el librador firmase en el reverso del cheque y junto a la firma del beneficiario, haciendo constar que la firma que antecedió era la legítima de éste, de tal manera que al presentarse el tomador a cobrar el cheque, éste le será pagado cuando estampe otra vez su firma ante el funcionario respectivo y éste se cerciorará de que se trate de la misma firma.

Para concluir, por lo que respecta a los requisitos del cheque, diremos que la falta de alguno de los requisitos esenciales como lo son la mención de ser cheque, fecha de expedición, la orden incondicional de pagar determinada cantidad de dinero, nombre del librado y la firma del librador, producirá la nulidad del título de crédito.

La L.G.T.O.C. de esta manera trata de reducir al máximo los casos de nulidad del cheque, mediante el establecimiento de presunciones (en los casos de lugar de expedición y de pago), a través de los cuales suple las omisiones, de conformidad con el artículo 177 de dicho ordenamiento.

D) ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE

Como elementos personales del cheque tenemos a: 1) Librador; 2) Librado; y 3) Tenedor, beneficiario o tomador.

Librador es aquella persona-física o moral que emite el cheque y, por consiguiente, es el único responsable de su pago.

Librado lo será aquella institución de crédito (Banco) encargada del pago de los cheques que emita el librador.

Tenedor, beneficiario o tomador lo es aquella persona-física o moral-determinada o indeterminada, ante la cual el librador se obliga, por conducto del librado, a pagarle el cheque.

E) CIRCULACION DEL CHEQUE

Por ser el cheque un título de crédito, éste está destinado a hacer circular la riqueza; pero tal circulación es más restringida en el cheque que en otros títulos de crédito (letra de cambio), debido-

a que por ser un instrumento de pago no permite una amplia circulación.

Al respecto señala RODRIGUEZ RODRIGUEZ que (30) "En el derecho mexicano, la ley de circulación la fija el girador; los tenedores sucesivos pueden modificarla; pero solo en el sentido que la ley permite.

Por su parte Angel Caso señala que la L.G.T.O.C. tiende (31) "a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y... a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza -- compatible con un régimen de sólida seguridad".

Atendiendo a la ley de su circulación los títulos de crédito se clasifican en: nominativos (a la orden) y al portador.

Dicha clasificación es atendiendo a los artículos 177 y 179 de la L.G.T.O.C.

e.1) TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS.

Son aquellos en los que se señala el nombre de una persona física o moral en el texto del cheque, de conformidad con lo que dispone el artículo 23 de la L.G.T.O.C.

Ahora bien, los títulos nominativos se entienden emitidos a la orden, a menos que por alguna inserción en su texto o por virtud del endoso se señalen las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", -- mismas que podrán asentarlas cualquier tenedor y solamente podrá -- transmitirse bajo cesión ordinaria.

Podemos observar que tales restricciones a la libre circulación -- del cheque, originan que los cheques nominativos no puedan transmitirse, es decir, que no se puedan negociar. Como ejemplos podemos señalar a los emitidos a favor del librado, cheque certificado, cheque -- para abono en cuenta y cheque de caja, ello de conformidad con lo que disponen los artículos 179, 198, 199 y 200 de la L.G.T.O.C.; pues de lo contrario podrían circular como billete de banco.

En el caso del título de crédito nominativo éste podrá transmitirse por endoso, cesión, por recibo o por cualquier otro medio legal (herencia etc.); además deberá ser entregado el mismo.

También debemos observar que en un cheque nominativo podrá señalarse como beneficiario: un tercero, el propio librado e inclusive --

el mismo librador, todo ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 de la L.G.T.O.C.

e.2) TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS
"NO NEGOCIABLES"

Hemos visto que los títulos de crédito nominativos se entenderán siempre emitidos a la orden, a no ser que el librador o cualquier tenedor inserte en el texto del cheque (vía endoso) las cláusulas "no a la orden", "no negociable", "no endosable" para abono en cuenta" o cualquiera otra semejante; o ya bien, por así señalarlo la ley. Los cheques de esta manera emitidos sólo podrán transmitirse por cesión ordinaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la L.G.T.O.C.; aunque excepcionalmente podrá transmitirse por endoso a una institución de crédito para su cobro, ello de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 de la L.G.T.O.C.

Entre los cheques a los que la ley les impone el carácter de no negociables están los expedidos o endosados a favor del librado, los de caja, los certificados y los de para abono en cuenta (artículos 179, 198, 199 y 200 de la L.G.T.O.C., respectivamente).

Por lo que respecta a la cesión de un cheque no negociable, ésta se realizará de conformidad con los artículos 389 a 391 de nuestro Código de Comercio, así como por el derecho común, supletoriamente.

La manera de llevarse a cabo la cesión será en escrito privado -- que firmarán cedente, cesionario y dos testigos, siempre y cuando no requiera consignarse en escritura pública (artículo 2033 del Código Civil) y empezará a producir sus efectos en el momento que se efectúe la notificación al deudor ante dos testigos (artículos 390 del Código de Comercio). Debiéndose realizar la notificación al librado, no porque sea el deudor, sino porque es el representante del librador para el pago del crédito cedido.

Dicha notificación solo la podrá hacer el cesionario cuando presente el título justificativo del crédito cedido, es decir, al exhibir el cheque, pues éste se necesita para poder cobrar (artículos 17 y 129 de la L.G.T.O.C., y 2037 del Código Civil).

Los efectos que se producen en el cheque con motivo de la cesión ordinaria son:

a) Subroga al adquirente o cesionario en todos los derechos que el título otorga (artículo 27 de la L.G.T.O.C.).

b) Se le podrán oponer al adquirente o cesionario las excepciones personales que el obligado podría oponerle al autor de la transmisión antes de ésta (artículo 27 de la L.G.T.O.C. y 2035 del Código Civil):
y

c) Únicamente responderá el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que efectuó la cesión (artículo 391 del Código de Comercio).

e.3) TITULOS DE CREDITO AL PORTADOR

El cheque será al portador si se omite señalar el nombre del beneficiario, o bien, si es señalado pero acompañado de la cláusula "al portador", o si solamente se inscribe la cláusula "al portador", es decir, en cualquiera de los tres casos habrá indeterminación de persona para cobrarlo (artículos 69 y 179 de la L.G.T.O.C.)

En el caso de que se omita señalar el nombre del beneficiario o insertar la cláusula "al portador" (32)... el tenedor puede llenar el blanco con su nombre". De esta manera se convertiría el cheque en nominativo.

También podrá circular como cheque al portador el nominativo que haya sido endosado en blanco.

En cuanto a la forma de circulación del cheque al portador, éste se transmite por simple tradición, es decir, con su entrega se transmite su propiedad y, por consiguiente, los derechos en el incorporados teniendo su tenedor una posesión autónoma e independiente respecto a anteriores poseedores.

Debemos observar como la L.G.T.O.C. prohíbe, en su artículo 199, la emisión de cheques al portador en determinados casos, como lo son:

Certificación de cheques al portador e imponiendo la forma nominativa para los cheques de caja y de viajero. Ello es así, en virtud de que si fueran al portador circularían como papel moneda, tomándose atribuciones que sólo le competen al Banco de México, Precisamente, tratándose de Billetes de Banco, éstos son títulos de crédito al portador.

e.4) TRANSMISION DEL CHEQUE POR RECIBO

Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 40 de la L.G.T.O.C. el cuál señala que los títulos de crédito nominativos podrán transmitirse por recibo de su valor en el mismo documento, o bién, en hoja adherida a él, a favor de algún responsable del título, debiéndose señalar el nombre de éste.

Tal figura hace las veces de endoso "sin responsabilidad" y se --- aplica cuando se ejercita la acción cambiaria de regreso.

Por su parte el artículo 41 de la L.G.T.O.C. señala que el detentador del título de crédito podrá testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

Se produce este tipo de transmisión cuando el librado no paga el cheque, es protestado y podrá ser pagado por un obligado en vía de - regreso, quién podrá, a su vez, cobrarlo al librador o a los endosantes anteriores a él en vía de regreso.

e.5) TRANSMISION DEL CHEQUE POR OTROS MEDIOS LEGALES.

Además de poderse transmitir el cheque nominativo por conducto del endoso, de la cesión ordinaria o por recibo, se puede transmitir también por cualquier otro medio legal como podría serlo por herencia, - adjudicación, dación en pago en juicio de quiebra, donación, etc.

Por lo que respecta a sus efectos, el artículo 27 de la L.G.T.O.C. señala que la transmisión de un título de crédito por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diferente al endoso, subroga al adquirente en cuanto a los derechos que el título consigna, pero a - la vez lo sujeta a las excepciones personales que el obligado podría- oponer al autor de la transmisión antes de ésta.

Por su parte el artículo 28 de la L.G.T.O.C. dispone que quién justifique que el título de crédito nominativo le fué transmitido por un- mediodiverso al endoso, podría exigirle al juez, por jurisdicción volun- taria, que haga constar la transmisión en el propio documento o en hoja adherida al mismo.

f) ENDOSO

Hemos visto como, Únicamente, el cheque nominativo se transmite --

por cesión ordinaria, por recibo, por endoso o por cualquiera otro - medio legal. Siendo necesaria, en cualquiera de estos casos, la entrega material del cheque para que su tenedor pueda ejercitar el derecho en él consignado.

Es de observarse que sólo mediante el endoso se cumplen plenamente con los principios cambiarios ya estudiados, en especial la autonomía ya que en virtud de ésta no podrán oponerse el endosatario las excepciones personales que podrían haberse opuesto al endosante.

Tenemos entonces que el endoso consiste en una anotación que se - deberá hacer constar en el propio cheque o en hoja que se le adhiera (artículo 29 L.G.T.O.C.).

Como elementos personales del endoso tenemos: endosante y endosatario.

Endosante será quién transmite el cheque y endosatario quién lo - adquiere.

Los requisitos que debe contener el endoso son:

- 1) Nombre del endosatario:
- 2) Clase de endoso:
- 3) Lugar en el que se efectúa:
- 4) Fecha en el que se realiza: y
- 5) Firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

De dichos requisitos solamente la omisión de la firma del endosante produce la nulidad del endoso (artículo 30 L.G.T.O.C.).

Al igual que acontece con los requisitos del cheque, la ley también hace ciertas presunciones por lo que respecta a los requisitos del endoso. Así tenemos que en caso de que no se señalara el nombre del endosatario, se entenderá que se trata de endoso en blanco o al portador (artículo 32 L.G.T.O.C.); si faltare señalarse de que clase de endoso se trata, se entenderá que es en propiedad (artículo 30 L.G.T.O.C.); de omitirse señalar el lugar en que se efectuó el endoso, se entenderá que lo fué en el domicilio del endosante (artículo 30 L.G.T.O.C.); y por último, de llegar a faltar la fecha se entenderá por ésta el día en que el endosante adquirió el cheque (artículo 30 L.G.T.O.C.).

Entre las características que tiene el endoso, tenemos que es puro y simple, es decir, incondicional y total. Al respecto se señala que (33) "El endoso debe ser puro y simple, es decir, no puede subordínarse al cumplimiento de alguna condición; además, debe hacerse -- por la totalidad de los derechos que confiere el título..." Sobre ello señala el artículo 31 de la L.G.T.O.C. que si se trata de un endoso parcial, éste será nulo; mientras que si fuera un endoso condicional, tal condición se tendrá por no puesta.

De esta manera tenemos que (34) "El endoso es un acto unilateral - en cuanto expresa la voluntad del acreedor cambiario de transmitir - el título; es un acto formal, en cuanto debe constar en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él..., y es un acto accesorio, porque surte efectos respecto de un derecho ya incorporado en el título".

Podemos señalar que la principal función que realiza el endoso es la de legitimar el último endosatario que aparezca en el cheque en -- virtud de la cantidad ininterrumpida de ellos.

Es por demás apuntar, que en virtud del endoso el endosante responderá solidariamente del pago del cheque, respecto de los demás obligados.

F.I) ENDOSO EN PROPIEDAD

En esta clase de endoso el endosante transfiere la propiedad del cheque, así como los derechos a él inherentes, al endosatario, todo ello de conformidad con lo que disponen los artículos 18 y 34 de la L.G.T.O.C.

Los efectos que produce esta clase de endoso son:

a) El endosatario adquiere la propiedad del cheque, y por ende, todos los derechos a él inherentes.

b) No podrá oponer el obligado al endosatario las excepciones personales que podría haber opuesto a los tenedores precedentes, ello en virtud de la autonomía de los endosos.

c) Se obliga solidariamente al pago del cheque el endosante ante los sucesivos tenedores. Razón por la cual la obligación cambiaria de cada uno de los endosantes se adhiere a la del librador y a la de los endosantes precedentes.

Es importante destacar que para que esta clase de endoso produzca plenamente sus efectos, se requiere que se lleve a cabo durante el -plazo de presentación para el pago, ya que de no ser así surtirá efectos de cesión ordinaria (artículo 37 L.G.T.O.C.)

Podría suceder que el endosante se libraré de su responsabilidad -solidaria del pago del cheque mediante la inserción en el endoso de -la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente (artículo 34-L.G.T.O.C.)

Si llegara a omitirse la clase de endoso, se entenderá que lo es -en propiedad.

F.2) ENDOSO EN PROCURACION O AL COBRO

Se trata de un endoso mandato que se da entre el endosante y el --endosatario. En virtud de este endoso el endosante incerta la cláusula "En procuración" "al cobro" u otra equivalente.

En esta clase de endoso el endosante (mandante) le confiere al endosatario (mandatario) facultades para:

- 1) Cobrar el cheque judicial o extrajudicialmente;
- 2) Protestarlo; y
- 3) Para endosarlo a su vez en procuración.

Así las cosas, podemos apreciar como el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un mandatario con algunas variantes como lo serían el hecho de que tal mandato no concluye con la muerte o incapacidad del endosante y que su revocación surtirá efectos, respecto a -terceros, cuando el endoso sea cancelado o testado, todo ello de acuerdo a lo que disponen los artículos 35, y 41 de la L.G.T.O.C.)

Es precisamente, por actuar el endosatario a nombre y por cuenta--del endosante, que se le podrán oponer las excepciones, por parte de los obligados, que tuvieren contra éste.

(35) "Si el endoso es de apoderamiento, autoriza al endosatario --para que realice las gestiones conducentes al cobro judicial y extrajudicial del cheque e incluso a practicar un renuevo endoso de apoderamiento con la misma finalidad".

Como hemos visto, en esta clase de endoso no se transmite la propiedad del cheque.

F.3) ENDOSO EN GARANTIA O EN PRENDA.

A través de esta clase de endoso, se le atribuyen al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, por lo que respecta al título de crédito endosado, así como de los derechos a él inherentes, incluyéndose las facultades que confiere el endoso en procuración (artículo 36 L.G.T.O.C.)

Esta clase de endoso se da a partir de la inserción en el mismo de la cláusula "en garantía" "en prenda" u otras equivalentes.

(36) "Si el endoso es de garantía...el endosatario puede conservar en su poder el cheque por todo el tiempo que dure el plazo de presentación, y antes de que transcurra el mismo, presentarlo al cobro para retener la cantidad recibida, en concepto de prenda por el cumplimiento de la obligación para cuyo aseguramiento se le transmite el cheque"

Esto es así en virtud de que el artículo 343 de la L.G.T.O.C. señala que si antes de que venza el crédito garantizado se vencieran los títulos dados en prenda, el acreedor prendario conservará las cantidades que por tal concepto reciba, en substitución de los títulos cobrados.

Al endosatario, en esta clase de endoso, no se podrán oponer las excepciones que podrían oponersele al endosante.

F.4) ENDOSO EN BLANCO O AL PORTADOR

Estaremos en presencia de esta clase de endoso, cuando únicamente aparezca la firma del endosante, omitiéndose el nombre del endosatario.

En virtud de ello cualquier tenedor podrá:

- a) Señalar su nombre en el endoso;
- b) Señalar el nombre de un tercero; y
- c) Transmitir el cheque sin designar a persona alguna.

La ventaja que representa el empleo de esta clase de endoso, es que facilita la circulación del cheque, permitiendo su transmisión sin dejar rastro alguno de su paso por el patrimonio de los demás adquirentes y no comprometiendo su responsabilidad documental.

(37) "El endoso en blanco facilita la circulación de los títulos-

de crédito, puesto que permite a la persona que tiene el título, - cuyo nombre queda en blanco, transmitir el documento sin asumir -- ninguna responsabilidad para su pago".

G) EL PAGO

Hemos visto al estudiar los requisitos formales, que el cheque - debe contener la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero. Pues bien, sobre ello trataremos en este inciso más ampliamente.

El pago es una forma de extinción de las obligaciones y de esta manera el librado se libera de su obligación, para con el librador, en el momento en que el tenedor le presenta el cheque para su pago - y éste le es pagado en acatamiento del contrato de depósito en cuenta de cheques o de apertura de crédito, celebrado entre librador y librado, únicamente.

Al respecto BECERRA BAUTISTA señala que (38) "El pago es la forma normal de extinción de las obligaciones cambiarias contraídas por el librador al suscribir un cheque o por el librado al certificarlo"

Por su parte Octavio A. Hernández apunta que (39) "El pago del - cheque es la presentación en dinero que hace el librado, por cuenta del librador, de los endosantes o de los avalistas, y que extingue la obligación incorporada al cheque". Podemos observar entonces que el librado al cumplir con la orden de pago emitida por el librador - a través del cheque para con el tenedor, extingue las obligaciones cambiarias del librador, endosantes y avalistas. Aunque no debemos - dejar de señalar que el pago lo realiza el librado por cuenta del - librador o éste, los endosantes o avalistas, de acuerdo a la responsabilidad que contraen por su emisión, circulación o aval del mismo.

Por todo ello podemos decir que el objeto de pago del cheque lo constituye precisamente la cantidad determinada de dinero que en él se consigna. Pero es necesario precisar que el cheque deberá cubrir se por su importe total, aún cuando podría suceder que el librado no tuviere la provisión suficiente para cubrirlo, en virtud de lo cual el tenedor podrá aceptar el pago parcial asentado en el cheque con su firma la cantidad de dinero que reciba y otorgando, a la vez, el -

recibo correspondiente al librado por tal cantidad (artículo 189 - - L.G.T.O.C.).

La persona que podrá presentar el cheque para su cobro al librado lo será su tenedor legítimo, o bién, su representante o apoderado legal. Sobre esto debemos observar según que se trate de un cheque nominativo o al portador; en el primero de ellos lo será el primer tomador, esto es, la persona que aparezca en él señalada, o bién, el endosatario legitimado que deberá demostrarlo en virtud de una serie ininterrumpida de endosos; mientras que en el segundo caso, esto es, en los cheques al portador lo será su tenedor, sin que el librado entre en más detalle.

También podrá el tenedor presentar el cheque ante Cámara de compensación, ya que surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho ante el propio librado (artículo 182 L.G.T.O.C.)

Asimismo, tratándose de cheques nominativos o al portador, los -- bancos para mayor seguridad, como acto de cautela y, por ende, de seguridad, exigen que sean firmados por quienes los presenten al cobro.

Por lo que respecta al lugar de pago del cheque, éste lo será - - aquel que se señale en el propio documento, y si existieran varios - lugares lo será el establecimiento principal que tenga el librado en el lugar donde se pague.

En lo que atañe a los plazos de presentación del cheque para su - pago, debemos señalar que si bien el pago del cheque es a la vista, - éste deberá ser presentado dentro de los plazos que señala la ley, - pues de lo contrario su tenedor se hará acreedor a determinadas consecuencias que más adelante trataremos.

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 181 de la L.G.T.O.C. - los cheques deberán ser presentados para su pago, tomando en cuenta el lugar de emisión y de pago, en los siguientes plazos:

- a) Dentro de los 15 días naturales siguientes a su emisión, siempre que sean pagaderos en el mismo lugar de emisión;
- b) Dentro de un mes, si son emitidos y pagaderos en diferentes - lugares del territorio nacional.
- c) Dentro de tres meses, si son emitidos en el extranjero para - ser pagados en el territorio nacional.

d) Dentro de tres meses, si son emitidos en el territorio nacional para ser pagados en el extranjero, siempre y cuando no fijen -- otro plazo las leyes del lugar de su presentación (artículo 256 L.G.T.O.C.)

Dichos plazos se empezarán a contar al día siguiente de la fecha de emisión del cheque, atendiendo a lo que dispone el artículo 81 de la L.G.T.O.C. por remisión que hace el artículo 196 del mismo ordenamiento. Siendo días naturales los que integren tales plazos, esto es, que los días inhábiles intermedios se contarán como días ordinarios para el compuesto de éstos. Y para el caso de que el último día del plazo fuere inhábil, éste se pospondrá al primer día hábil siguiente.

Por lo que respecta a los días hábiles o inhábiles, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros aprueba anualmente el "Calendario Bancario" (artículo 75 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

Ahora bien, el hecho de que se presente oportunamente el cheque para su pago permitirá que se conserven las acciones cambiarias en contra del librador, endosantes y avalistas; impidiéndose que caduquen tales acciones, y que se pueda ejercitar acción penal en contra del librador por el impago del cheque en términos del artículo 387 - fracción XXI de nuestro Código Penal Vigente.

También con la presentación oportuna del cheque para su pago, se impide al librador que pueda revocarlo (artículo 185 L.G.T.O.C. a contrario sensu). Pero si es presentado extemporaneamente, el librador deberá pagarlo siempre y cuando no exista revocación por parte -- del librador (artículo 186 L.G.T.O.C.).

En el caso de que el cheque fuere presentado extemporaneamente y no pagado, el tenedor no podrá ejercitar acción directa en contra -- del librador por haber caducado la misma, siempre que prueben éstos haber tenido fondos suficientes durante el plazo de presentación; -- así también caducan las acciones de regreso del último tenedor para con endosantes o avalistas y las de regreso entre endosantes y avalistas entre sí (artículo 191 L.G.T.O.C.).

Por su parte podrá el librador del cheque, una vez transcurridos los plazos de presentación, revocarlo (artículo 185 L.G.T.O.C.).

Otras consecuencias que se producen por la presentación extemporánea del cheque para su pago, son que el tenedor no podrá reclamar al librador indemnización por daños y perjuicios (artículo 193 L.G.-T.O.C.); tampoco se tipificará el delito previsto en el artículo 387 fracción XXI del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En virtud de todo ello, tenemos que el hecho de que se presente el cheque para su pago dentro de los plazos ya señalados, hace que se cumpla con un requisito esencial para conservar las acciones -- cambiarias en contra del librador, endosantes y de sus respectivos avalistas.

Pasaremos enseguida a estudiar lo referente a los casos de impago del cheque por parte del librado, señalando los siguientes:

a) Por no existir contrato de cheques ni de apertura de crédito en virtud de los cuales se hubiere autorizado al librador a emitir cheques a cargo del librado.

b) Por falta de provisión.

c) Por no haberse emitido en los formatos proporcionados por el librado.

d) Cuando falten requisitos que no puedan suplirse mediante pre-sunciones.

e) Por revocación que haya hecho el librador.

f) Por oposición que haga el librado, siempre que haya transcurrido el plazo de presentación.

g) Por falsedad o alteración del texto o de la firma del librador.

h) Cuando falten firmas tratándose de cuentas colectivas;

i) Por falta de legitimación;

j) Por orden judicial;

k) Por quiebra, suspensión de pagos o concurso del librador;

l) Por prescripción; .

11) Por caducidad;

m) Por pérdida o sustracción del cheque o chequera; y

n) Cuando falte la firma, o, bién, ésta no coincida con la registrada por el librado.

En el caso de muerte o incapacidad superveniente del librador, el librado deberá pagar el cheque si es que hay fondos (artículo 187 L. G.T.O.C.).

En el caso de alteración del importe del cheque o de falsificación de la firma del librador, no podrá invocarlas éste para objetar el pago realizado por el librado, si las propicio por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes. Ahora bién, si el cheque se emitió en los formatos proporcionados por el librado al librador, el librado únicamente podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorios, o en el caso de que no obstante que haya dado aviso oportunamente, el librador al librado, de la pérdida al librado (artículo 194 L.G.T.O.C.).

Podemos apreciar entonces que el librado no pagará los cheques -- cuando se de cuenta de que el cheque fuese falsificado, adulterado, enmendado, tachado, raspado, interlineado o borrado en su fecha, cantidad, número de orden, especie de moneda, firma falsa, etc.

Así observamos como el librado tiene la obligación, para que se considere frente al librador como válido y liberatorio el pago que realice, de cumplir determinadas reglas de comprobación o verificación antes de efectuar el pago del cheque, ya que si se paga sin observar tales reglas efectuará un pago indebido, asumiendo la responsabilidad correspondiente. Podría acontecer también que el librado rehusará el pago del cheque sin justa causa, en virtud de lo cual deberá resarcir al librador de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado, a título de indemnización, misma que no podrá ser menor del 20% del valor del cheque.

Para el caso de falta de pago total o parcial del cheque, su tenedor podrá ejercitar acción directa contra el librador, endosantes o -- avalistas, demandando el importe total o parcial; además de intereses moratorios de acuerdo al tipo legal, desde su vencimiento hasta que se

cumplimente el pago, así también el premio de cambio entre plaza y - plaza, más los gastos de situación, siempre que se trate de cheques-pagaderos en lugar diferente al de expedición.

H) REVOCACION

Sobre este punto señala GARRIGUES que (40) "La seguridad del tráfico mediante cheques... reclama la irrevocabilidad de este documento. Nadie admitirá un cheque en lugar del pago en dinero si estuviere ex puesto a una inopinada revocación, quizá inmediata a la entrega del documento. La ley debe proteger la confianza del tomador en que el - cheque vale como dinero contante". Ello es así, toda vez que el librador no podrá revocar la orden de pago contenida en el cheque, que deberá acatar el librado, sino que ésta producirá efectos una vez -- que hayan transcurrido los plazos de presentación del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185 de la L.G.T.O.C.

Tenemos entonces que durante los plazos legales de presentación - el cheque es irrevocable, con lo cual se crea un medio eficaz de -- proteger la seguridad del tráfico y se evita que al tenedor se le -- prive de su derecho a cobrar el cheque por una conducta arbitraria - del librador.

I) OBLIGACIONES DEL LIBRADO

Ahora estudiaremos las obligaciones que deberá observar el librado para el efecto de realizar el pago del cheque, único fin que cumple en virtud del contrato de depósito en cuenta de cheques, o ya bi én por el de apertura de crédito en cuenta corriente.

Pues bien, las obligaciones que debe de cumplir el librado para - poder efectuar el pago del cheque son, básicamente, de comprobación- o verificación, entre las cuales podemos señalar las siguientes:

a) Deberá pagar el cheque a su tenedor legítimo, esto es, a la - persona que legalmente pueda presentarlo para su pago:

b) Comprobar la identidad del tenedor que lo presente para su pago, o bien, . del cesionario o endosatario, siempre que se trate- de cheques nominativos.

c) No podrá pagar cheques a personas cuya incapacidad sea evidente,

fundamentalmente por su minoría de edad;

d) Verificar, tratándose de cheques nominativos y que sean presentados al cobro por el apoderado o representante legal del tenedor, - el poder o representación respectivos, además de identificarlos;

e) Comprobar que se trate de los formatos por él proporcionados, -- así como que reuna todos los requisitos formales;

f) Cotejar la (s) firma (s) del cheque con la (s) que aparezcan en sus registros;

g) Comprobar que el cheque no tenga alteraciones de ninguna especie;

h) Verificará que no haya orden de revocación, aviso de extravío - o sustracción del talonario de cheques;

i) Pagar el cheque contra entrega del mismo. Y para el caso de -- pago parcial exigirá al tenedor lo anote con su firma en el cheque -- mismo y le entregue recibo por la cantidad entregada;

j) Pagar el cheque si tiene fondos suficientes;

k) No admitir la orden de revocación durante los plazos de revocación;

l) Pagar el cheque aún cuando sobrevenga la muerte o incapacidad - del librador;

ll) Resarcir al librador de los daños y perjuicios que le ocasione por negarse a pagar el cheque sin justa causa;

m) No pagar cuando el librador se le declare en quiebra, suspensión de pagos o concurso;

n) Pagar el cheque a la vista;

ñ) Pagar el cheque aún cuando sea presentado fuera del plazo legal o no haya sido protestado en tiempo.

J) PAGO DE UN TITULO DE CREDITO CON CHEQUE

Lo que sucede en este caso es que se pague con cheque cualquier -- otro título de crédito, pero el pago no extinguirá las obligaciones - consignadas en dicho título, siempre que en el cheque se hiciera la - anotación correspondiente. Así, quién realice el pago con cheque será depositario del título pagado, hasta en tanto sea pagado el cheque o transcurra el plazo de presentación de éste.

De llegar a acontecer que el cheque no fuera pagado, deberá devol-

verse el título de crédito que se pago con él, y si no lo hiciere - se levantará acta ante funcionario con fé pública, la cual surtirá- efectos de protesto subsistiendo las acciones que le competan al - título de crédito de que se trate, ello de conformidad con lo pre- ceptuado en el artículo 195 de la L.G.T.O.C.

K) ACEPTACION Y CERTIFICACION.

Hemos visto que el principal obligado del pago del cheque lo es- el librador, en virtud de ello el librado no tendrá obligación algu- na de pagar el cheque ante el tenedor, ya que únicamente celebraron el contrato de depósito en cuenta de cheques o, de apertura de crédito en cuenta corriente entre el librador y el librado. Esto no quiere- decir que el librado no tenga obligación de pagar el cheque, lo que sucede es que no la tiene ante el tenedor.

En consecuencia, el tenedor no podrá ejercitar acción alguna en- contra del librado para obtener el pago, aún cuando el impago sea - sin justa causa.

No obstante lo anterior, existe una excepción que es precisamente el cheque certificado en donde el librado si queda obligado cambia- riamente ante el tenedor. Aclarando que la obligación que nace a -- cargo del librado no excluye la del librador, ya que en ambos son - responsables solidarios.

La certificación se realiza a pedimento del librador y antes de- su emisión, mediante la inserción en el cheque de las palabras "a- cepto" "vista" "bueno" u otras equivalentes por parte del librado- o bien, con la firma de éste.

Este tipo de cheque se da para dar una mayor seguridad al tene- dor de que le será pagado al momento de su presentación, esto es, se bloquea la provisión y por ende, el librado no podrá permitir que se afecte a ésta antes de que se cumpla el plazo de presentación.

Podemos decir que con la certificación se da un margen mayor de- confianza al tenedor, por parte del librado, de que existen en su po- der fondos suficientes con los que pagará el cheque.

La certificación deberá efectuarse antes de la emisión del cheque

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

pues una vez certificado ya no será negociable; además deberá de -- tratarse de un cheque nominativo.

Al respecto señala RODRIGUEZ RODRIGUEZ que(41)"Pueden ser certificados todos los cheques nominativos, menos los de caja y los de viajero...Ahora bién, el cheque de caja está expedido por un banco a su propio cargo, con lo que ya está obligado cambiariamente a su pago, y en el cheque de viajero ocurre exactamente lo mismo. Por -- eso, en estos dos casos, la certificación es innecesaria, ya que el banco girado está obligado cambiariamente al pago, en su calidad de girador".

Consecuentemente los cheques al portador no podrán certificarse ya que se les podría equiparar con los billetes de banco y circular de mano en mano, compitiendo así con el Banco de México, el único - autorizado para emitir papel moneda.

La certificación deberá ser total, esto es, que se certificará - por la totalidad de su importe; en tanto que la aceptación cambia-- ría puede ser total o parcial.

El librado al certificar un cheque quedará obligado tal como si - fuera un aceptante, debiendo realizar el pago del mismo a su presen tación y sin que pueda oponer excepción alguna.

Aún cuando la certificación surte efectos de aceptación cambiaria, no se puede hablar de ésta, ya que contraría la naturaleza del che-- que; pues ya sabemos que el cheque es un documento pagadero a la --- vista, y que el tenedor al exhibirlo al librado solicitará su pago - más no su aceptación.

Al igual que el endoso, la certificación debe ser incondicional, - es decir, pura y simple.

Podrá el librador revocar el cheque certificado, siempre que lo - devuelva al librado.

El cheque certificado no es negociable, a menos que se efectue el endoso a una Institución de crédito para su cobro.

L) CAMARA DE COMPENSACION

Hemos visto como el cheque deberá presentarse para su pago en el

domicilio del librado, pero también lo podrá presentar el tenedor en Cámara de Compensación y surtirá los mismos efectos.

Dentro de los innumerables servicios que prestan las instituciones de crédito a sus clientes, tenemos aquel que consiste en cobrar a otros bancos los cheques depositados en las cuentas correspondientes. Pues bien, para facilitar tales cobros y evitar la movilización de fuertes cantidades de dinero entre las diferentes instituciones de crédito, se crearon las Cámaras de Compensación las cuales se rigen por el REGLAMENTO DEL SERVICIO DE COMPENSACION POR ZONA Y NACIONAL-DEL BANCO DE MEXICO, así como también por el INSTRUCTIVO A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA HACER USO DE COMPENSACION LOCAL DEL BANCO DE MEXICO.

La forma en que se lleva a cabo la compensación es de la manera siguiente: Día con día los representantes de todas las instituciones bancarias se reúnen con el objeto de entregar los cheques que tienen en su poder y a cargo de otros bancos, quienes a su vez reciben los cheques emitidos a cargo de éste; efectuándose de esta manera una compensación mutua. Así, el saldo resultante a favor de cada una de las instituciones bancarias liquida la operación realizada en ese día.

Debemos observar, entonces, que la compensación es una forma de extinguir dos obligaciones recíprocas hasta por la cantidad menor -- que de ellas resulte.

Así las cosas, la compensación (42) "...es una institución que -- tiene por objeto, fundamentalmente la simplificación del trámite en el cobro de títulos, mediante las compensaciones que de los mismos -- se pueden llevar a cabo..."

Para que tenga verificativo la figura de la compensación es necesario que la dos deudas sean:

a) RECIPROCAS, esto es, que los sujetos activos y pasivos de las obligaciones sean acreedores y deudores entre sí;

b) FUNGIBLES., lo cual significa que tales obligaciones se solven -- ten a través del pago en dinero, o bien, con otros bienes que sean -- de la misma especie y calidad;

c) LIQUIDAS, que quiere decir que la cuantía de ambas obligaciones esté determinada o pueda determinarse en un plazo de nueve días;

d) Exigibles, es decir, que los deudores no podrán rehusarse a -- pagarlas; Y

e) Que la Ley lo permita.

Todo ésto de acuerdo a lo que preceptua el Código Civil vigente-- para el Distrito Federal en sus artículos 2185 al 2205.

De no existir la compensación, cada institución bancaria tendría que pagar, los cheques a su cargo y a favor de otras instituciones, -- bancarias, y a su vez cobraría los cheques que tuviera a cargo de -- otros bancos.

Así las cosas, en virtud de la compensación no solo se extinguen las obligaciones recíprocas que se den entre dos bancos, sino que -- abarca a todos los bancos de la misma localidad, zona o del país.

A través de las Cámaras de Compensación se logra la simplificación, en el trámite, en el cobro de efectos compensables y así se reducen al mínimo los pagos en numerario.

Anora bien, una vez efectuada la compensación entre las diferentes instituciones bancarias, deberán liquidar los saldos a su cargo -- mediante pago en efectivo o con cheques a cargo del Banco de México.

LL)DEPOSITO

Existen diferentes tipos de depósito, a saber: Civil, mercantil, -- bancario, etc.

Para efectos de nuestro trabajo el que nos interesa es el depósito bancario.

Hablaremos de depósito bancario precisamente porque el depositario -- lo es una institución bancaria.

Al respecto, para OCTAVIO A. HERNANDEZ el depósito bancario es -- (43)"aqueel emanado de un contrato por cuya virtud el depositante entrega una cosa a una institución de crédito, para su guarda y custodia, o bién le transmite la propiedad de la cosa que la institución -- se obliga a restituir en la misma especie".

De dicha definición se desprenden a su vez dos tipos de depósito: el regular y el irregular.

En el depósito regular(44)"el depositario no puede usar la cosa -- depositada y menos disponer de ella; ya que tendría que devolverla.

Es irregular cuando el depositario esté autorizado para disponer -- de los bienes y su obligación se reduce a devolver el mismo número -- de especie y calidad; se trata de bienes fungibles que pueden substituirse unos por otros".

Tenemos entonces que en el contrato de depósito intervienen tres -- elementos: Depositante, depositario y la cosa depositada.

El depositante es la persona física o moral que entrega la cosa en -- depósito a la institución bancaria.

Depositario lo es la institución bancaria que recibe la cosa en -- depósito.

La cosa depositada será aquella que el depositante entregue al de -- positario para los fines del contrato.

El depósito irregular es el más común en materia bancaria, pues a -- través de éste el depositario adquiere la propiedad de esos dineros, -- pudiendo disponer de él, debiendo a su vez restituirlo cuando termine el depósito en la misma cantidad y especie. Pudiéndose constituir, di -- cho depósito, en moneda nacional o en cualquier otro tipo de moneda.

Cualquier constitución de depósito podrá ser a la vista, a plazo -- o con previo aviso. Siendo el depósito a la vista en donde, precisamen -- te, descansa la cuenta de cheques.

Podemos observar entonces, como en virtud del depósito a la vista -- en cuenta de cheques, el depositante podrá hacer abonos en efectivo o -- de títulos de crédito a su cuenta y de esta manera dispondrá total o -- parcialmente de la cantidad de dinero con que cuente a través de la -- emisión de cheques que libre a cargo de la institución bancaria deposi -- taría.

No debemos dejar de observar que los títulos de crédito que entre -- que el depositante al depositario para que se le abonen en su cuenta -- de cheques, se entenderán recibidos "salvo buen cobro".

También es de señalarse que la cuenta de cheques podrá ser abierta a nombre de una persona física o moral, o bien, a nombre de varias personas físicas.

Ahora bien, una vez abierta la cuenta de cheques, el depositante- (librador) podrá autorizar a un tercero para emitir cheques.

Por otro lado, las remesas de dinero que efectue el depositante - al banco (depositario) se comprobarán mediante los correspondientes- recibos, o bien, a través de las anotaciones que realice el banco en las libretas que deberá entregar al depositante.

M) RELACIONES JURIDICAS ENTRE LIBRADOR-LIBRADO,
LIBRADOR-BENEFICIARIO Y LIBRADO-BENEFICIARIO

La relación que existe entre librador-librado se da en virtud del contrato de depósito a la vista o de apertura de crédito en cuenta - corriente, obligándose así el banco (librado), para con el librador a pagar los cheques que éste emita, siempre y cuando cuente con la provisión suficiente.

(45) "De este modo puede decirse que entre el girador y el banco- girado existe la relación que se establece entre el acreedor que re- quiere a su deudor el pago de una cantidad debida".

En la relación librador-beneficiario, tomador o poseedor, se en- cuentran ligados extracambiariamente en virtud de cualquier otro con- trato que hayan celebrado; y si el cheque, una vez presentado al ban- co no fuere pagado, el beneficiario podrá entablar acción cambiaria di- recta en contra del librador por el importe del cheque, más el pago de daños y perjuicios que no serán menores del 20% y sufrirá además, la pena correspondiente por el delito de expedición de cheques impa- gables tipificado en el artículo 387 fracción XXI del Código Penal - vigente para el Distrito Federal. Pero nunca el beneficiario o posee- dor del cheque podrá demandar al librado (Banco) en caso de no pago, ya que quienes celebraron el contrato de depósito en cuenta de che- ques o de apertura de crédito en cuenta corriente, únicamente lo rea- lizaron entre librador y librado; de tal manera que no se da relación jurídica

cambiaría alguna entre el beneficiario y el librado, a no ser que se trate de cheque certificado.

Es así como CESAR VIVANTE señala que (46) "todo el que adquiere un cheque debe confiar, exclusivamente, en el librador, porque sólo éste está obligado bajo graves sanciones civiles y penales a procurarle el pago".

Por lo que respecta a la relación librado-beneficiario, tomador - o poseedor, éste es acreedor solamente del librador y consecuentemente no tiene acción alguna en contra del librado por el no pago del cheque. Además no existe relación jurídica alguna entre éstos, ya -- que el librado no se obliga ante el tomador del cheque a pagarlo, si no que la obligación de pagar la tiene frente al librador.

Únicamente en el caso de cheque certificado el librado al igual - que el librador, se obliga para con el tomador del pago.

N) AVAL

Esta figura aun cuando en la práctica es muy poco o casi nada empleada en la figura del cheque, es admitida por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el reenvío que hace el artículo 196 a los artículos 109 al 116 del mismo ordenamiento y en donde se señala que son aplicables al cheque las mismas disposiciones - del aval que se emplean en la letra de cambio.

Se argumenta también que toda vez que la previa provisión de fondos es su máxima garantía económica (del cheque), no es necesario - que se le rodee de garantías personales suplementarias para su pago - como lo viene a ser la figura del aval. Además de que su admisión -- afectaría a su calidad de instrumento de pago convirtiéndolo en instrumento de crédito.

Como elementos personales del aval tenemos a:

- 1) Avalista que es aquella persona que se compromete a responder por el pago - del documento; y
- 2) Avalado lo será aquella persona por la cual se presta.

Los requisitos del aval, al igual que el endoso, es que deberá constar en el -

propio documento o en hoja que se le adhiera; asimismo se podrá expresar - a través de las palabras "por aval" "avalado" u otras equivalentes acompañándose de la firma del avalista.

Por medio del cual se garantiza en todo o en parte el pago del documento, esto es, una declaración cambiaria tendiente a garantizar su - pago.

Por lo que respecta a la validez de la obligación del avalista esta se encontrará subordinada a que exista un título de crédito formalmente - válido. Así dicha obligación no será válida si la obligación del avalado es cambiariamente ineficaz por defecto de forma. Podríamos señalar como ejemplo(47) El caso del avalista del librador en un documento que, por no contener alguno de los requisitos o menciones especiales - que establece el artículo 176 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, no valga como cheque". En consecuencia, no asumirá obligación cambiaria alguna el librador y, por ende, el avalista.

Ahora bien, no obstante que la obligación del avalista es formalmente accesoria a la del avalado, es autónoma a la vez de la obligación del -- avalado o de las demás que contenga el título; razón por la cual la --- obligación del avalista valdrá aún cuando la firma del avalado sea falsa o si la obligación de éste no valga por ser persona incapaz.

Como presunciones del aval tenemos las siguientes:

- a) De no indicarse en el documento la cantidad por la cual se da el aval, se entenderá que lo será por la cantidad total;
- b) Cuando a una firma no se le pueda atribuir significado alguno, -- se le tendrá como aval; y
- c) Cuando no se señale el nombre de la persona por la que se dá el - aval, se entenderá que lo será por el librador.

También podrá ser avalista cualquier persona extraña al título o -- cualquiera de los suscribientes.

Una vez que el avalista pague el documento, éste podrá dirigirse con -- tra el avalado y tenedores anteriores, a excepción de aquellos que se -- hayan eximido de responsabilidad mediante la inserción de la cláusula respectiva.

N) PROTESTO

Esta figura consiste en el acto solemne en virtud del cual se hace constar de manera auténtica que el cheque, no obstante que se presentó oportunamente al librado, no fué pagado; por lo que el protesto deberá realizarse, a más tardar, el segundo día hábil que siga al vencimiento del plazo de presentación del cheque.

Al igual como sucede con el endoso y el aval, el protesto deberá constar en el cheque mismo o en hoja adherida a él.

El protesto lo podrá efectuar un notario o corredor público titulado, o bien, la primera autoridad política del lugar de pago.

El acta de protesto que se levante deberá contener:

- a) La reproducción literal del cheque;
- b) El requerimiento al librado para pagar el cheque;
- c) Los motivos de negativa de pago;
- d) La firma de la persona con quién se realice la diligencia, o la negativa de ésta para firmar;
- e) Lugar, fecha y hora de la diligencia; y
- f) La firma de quién efectuó la diligencia.

También surtirá efectos de protesto la anotación que realice la Cámara de Compensación, en donde se señale que el cheque fué presentado oportunamente para su pago al librado y que éste no lo cubrió; así también se considerará como protesto la anotación que realice el propio librado, en el sentido de que le fué presentado oportunamente el cheque para su pago y no lo realizó. Debiendo el tomador, en ambos casos, notificar el impago a todos los suscribientes del cheque.

El cheque deberá, necesariamente, protestarse una vez que haya sido presentado en tiempo y no pagado, pues no se admite la dispensa del protesto o de otros actos que lo substituyan, o bien a más tardar el segundo día hábil siguiente al plazo de su presentación.

Sobre el particular señala OCTAVIO A. HERNANDEZ que (48). "los bancos deberán anotar en los cheques rechazados por falta de fondos la fecha de su presentación y la causa del rechazo, anotaciones que llevarán -- el sello de la institución y la firma del contador de la misma".

O) CADUCIDAD

La figura de la caducidad implica negligencia, descuido e inactividad por parte del tomador del cheque y, por consiguiente, perderá el importe del mismo.

La consecuencia de la falta de presentación o protesto oportuno del cheque hace que caduquen:

1) Las acciones de regreso del último tenedor contra endosantes y avalistas:

2) Las acciones de regreso de endosantes y avalistas entre sí: Y

3) La acción directa contra el librador y sus avalistas, si demuestran que durante el plazo de presentación tuvo fondos suficientes y que el cheque fué impagado por causas ajenas a él sobrevenidas con posterioridad al plazo de presentación del mismo.

P) PRESCRIPCION

La prescripción es una forma de adquirir bienes a través de la posesión (positiva) o de liberarse de obligaciones por no exigirse su cumplimiento (negativa), mediante el transcurso de cierto tiempo, y reuniendo las condiciones establecidas por la ley. Todo ello de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

De esta manera las acciones que enumeramos con motivo de la caducidad prescriben en seis meses a partir de:

- a) Que concluya el plazo de presentación, los del último tenedor;
- Y
- b) Al día siguiente en que sea pagado, las de los endosantes y -- avalistas.

- (1) RAFAEL, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1988, p.15
- (2) Citado por DE PINA VARA RAFAEL, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1984, p. 17.
- (3) Citado por MUÑOZ, LUIS, "TITULOS VALORES CREDITICIOS", TIPOGRAFICA EDITORIA ARGENTINA, BUENOS AIRES 1956, p.392.
- (4) GARRIGUES, JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1981, p.366.
- (5) BECERRA BAUTISTA, JOSE, "EL CHEQUE SIN FONDOS", SEGUNDA EDICION EDITORIAL JUS, MEXICO 1954, p.112.
- (6) Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio.

Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos -- que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas -- enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o -- cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los -- demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de co me rci o.

- (7) ASTUDILLO URZUA, PEDRO. "LOS TITULOS DE CREDITO", PARTE GENERAL, - EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1981, p.4
- (8) ASTUDILLO URZUA, PEDRO, "LOS TITULOS DE CREDITO", PARTE GENERAL, - EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1981, pp. 5 y 6.
- (9) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Citado por DE PINA VARA RAFAEL, - - "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1984, p. 19.
- (10) DE PINA VARA, RAFAEL, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", TERCERA EDI

CION, EDITORIA PORRUA, S.A., MEXICO 1984, p.19.

- (11) JOAQUIN, "DOCUMENTACION MERCANTIL", SERIE A, VOLUMEN II, EDITORIAL JUS, MEXICO 1946, p. 14.
- (12) Citado por ASTUDILLO URZUA, PEDRO, "LOS TITULOS DE CREDITO", PARTE GENERAL, PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1983, p.29.
- (13) YADAROLA L. MAURICIO, "TITULOS DE CREDITO", TIPOGRAFICA EDITORA-- ARGENTINA, BUENOS AIRES 1961, p.78.
- (14) ASTUDILLO URZUA, PEDRO, "LOS TITULOS DE CREDITO", PARTE GENERAL, - PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1983 p.34.
- (15) Citado por ASTUDILLO URZUA, PEDRO, "LOS TITULOS DE CREDITO" PARTE GENERAL, PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1983 p.34
- (16) ART. 167.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas -- enumeradas en el artículo 8ª .

ART. 196.- Son aplicables al cheque, en lo conducente, los articulos 78,81,85,86,90,109,a 116,129,142,143, párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149,150, fracciones II y III; 151 al 156; 158, 159, 164 y 166 al 169.
- (17) Citado por Balsa ANTELO EUDORO Y BELLUCCI CARLOS A. "TECNICA JURIDICA DEL CHEQUE", SEGUNDA EDICION, ACTUALIZADA, REIMPRESION INALTERADA, EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES 1963, p. 68.
- (18) Citado por Balsa ANTELO EUDORO Y BELLUCCI CARLOS A. "TECNICA JURIDICA DEL CHEQUE", SEGUNDA EDICION ACTUALIZADA, REIMPRESION INALTERADA, EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES 1963, p.68.
- (19) Citado por GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "EL CHEQUE", CUARTA -- EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1983, p. 31.
- (20) RAUL, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", UNDECIMA EDICION, EDITORIAL HERRERO, S.A., MEXICO 1979, pp. 108 y 109.
- (21) Citado por DE PINA VARA, RAFAEL, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE",

- TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1984, p. 121.
- (22) DE PINA VARA, RAFAEL, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", TERCERA-EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.MEXICO 1984, p. 126.
- (23) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, "DOCUMENTACION MERCANTIL", SERIE A. VOLUMEN II, EDITORIAL JUS, MEXICO 1946, p. 127.
- (24) REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, U.N.A.M., TOMO --XXXII, ENERO-JUNIO 1982, NUMEROS 121,122,123, PUBLICACION BIMESTRAL, p. 35.
- (25) BECERRA BAUTISTA JOSE, "EL CHEQUE SIN FONDOS", SEGUNDA EDICION, EDITORIAL JUS, MEXICO 1954, p. 25.
- (26) DE PINA VARA VARA, RAFAEL, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1984, p. 135.
- (27) DE PINA VARA, RAFAEL, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", TERCERA--EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1984, pp. 135 y 136.
- (28) REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, U.N.A.M. TOMO - -XXXII, ENERO-JUNIO, 1982, NUMEROS 121,122,123, PUBLICACION BIMESTRAL, p. 18.
- (29) REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M, TOMO XXXII, ENERO---JUNIO, 1982, NUMEROS 121-122-123, PUBLICACION BIMESTRAL, p.40.
- (30) JOAQUIN, "DOCUMENTACION MERCANTIL", SERIE A. VOLUMEN II, EDITORIAL JUS MEXICO 1946, p. 135.
- (31) CASO ANGEL, "DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL CULTURA, MEXICO 1939, p.249.
- (32) MUÑOZ, LUIS, "TITULOS VALORES CREDITICIOS", TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES 1956, p. 353.
- (33) PUENTE Y.F. ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO, "DERECHO MERCANTIL" CUARTA EDICION, EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, MEXICO 1950, p.200.
- (34) ASTUDILLO ARZUA, PEDRO, "LOS TITULOS DE CREDITO", PARTE GENERAL,-PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1983, p. 141.
- (35) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" DECIMO -SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. TOMO I, MEXICO 1982, p.374

- (36) RODRIGUEZ, RODRIGUEZ JOAQUIN, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", DECIMO SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. TOMO I, MEXICO 1982 - - p.374.
- (37) ASTUDILLO URZUA, PEDRO, " LOS TITULOS DE CREDITO", PARTE GENERAL- PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1983, p. 154.
- (38) JOSE, "EL CHEQUE SIN FONDOS", SEGUNDA EDICION, EDITORIAL JUS, -- MEXICO 1954, p. 146.
- (39) "DERECHO BANCARIO MEXICANO" TOMO PRIMERO, EDICIONES DE LA ASO-- CIACION MEXICANA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, SERIE I,-- MEXICO 1956, p. 216.
- (40) Citado por DE PINA VARA, RAFAEL, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE" TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1984, pp.225 y 226.
- (41) JOAQUIN, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", DECIMO SEXTA EDICION, -- EDITORIAL PORRUA, S.A., TOMO I, MEXICO 1982, p. 383.
- (42) CASO, ANGEL, " DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL CULTURA, MEXICO 1939 p. 284.
- (43) Citado por BAUCHE GARCADIAGO, MARIO, "OPERACIONES BANCARIAS" -- TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1978, p. 47.
- (44) OLVERA DE LUNA, OMAR, "CONTRATOS MERCANTILES", EDITORIAL PORRUA, S.A. PRIMERA EDICION, MEXICO 1982, p. 143.
- (45) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, "DOCUMENTACION MERCANTIL", SERIE A- VOLUMEN II, EDITORIAL JUS, MEXICO 1946, p. 125.
- (46) "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", VERSION ESPAÑOLA DE LA QUINTA -- EDICION ITALIANA, CORREGIDA, AUMENTADA Y REIMPRESA, VOLUMEN III,- "LAS COSAS", TRADUCCION DE MIGUEL CABEZA Y ANIDO, PRIMERA EDICION EDITORIAL REUS, S.A. MADRID 1936, p. 531.
- (47) DE PINA VARA RAFAEL, "TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE", TERCERA EDI-- CION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1984, p. 206.
- (48) "DERECHO BANCARIO MEXICANO", TOMO PRIMERO, EDICIONES DE LA ASO-- CIACION MEXICANA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, SERIE I, NU-- MERO I, MEXICO 1956, p. 214

C A P I T U L O I V

IV.- ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO
387 FRACCION XXI DEL CODIGO PENAL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO IV

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 387 FRACCION XXI
DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERALI) BREVE CRONOLOGIA DE NUESTRO DELITO A
ESTUDIO

Antes de entrar en materia, daremos una breve semblanza de lo que contemplaba el artículo 193 de la L.G.T.O.C. - hasta el año de 1985, en donde se origina el problema tan debatido y ahora estudiado por nosotros.

Pues resulta que dicho precepto señalaba lo siguiente:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque.

El librador sufrirá además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o -- por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado".

Este era el texto original que tenía dicho artículo, sin embargo por Decreto de reformas al Código Penal promulgado el 30 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, es incertada la fracción XXI al artículo 387 del ordenamiento en cuestión. Derogándose por lo consiguiente el segundo párrafo del artículo 193 en cuestión, por el Decreto mencionado.

Hasta antes de la reforma señalada, lo que hacía el artículo 193 de la L.G.T.O.C. era hacer un reenvío al artículo 386, fracción IV, del Código Penal en materia de fraude que preceptuaba "al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo", para efectos de aplicar la sanción correspondiente. Más tarde esta misma fracción pasa al artículo 387 en su fracción III.

Lo que sucede actualmente es que el delito de cheques sin fondos a raíz del Decreto aludido, ya se encuentra tipificado como fraude específico en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, mismo que preceptúa: "Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito co-

correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido",

Será precisamente a esta fracción a la que aplicaremos la teoría del delito.

Así tenemos que los elementos del delito son, de acuerdo al señalamiento que hace Castellanos Tena, los siguientes:

POSITIVOS

Imputabilidad
 Conducta o hecho
 Tipicidad
 Antijuridicidad
 Culpabilidad
 Punibilidad

NEGATIVOS

Inimputabilidad
 Ausencia de conducta o hecho
 Antipicidad
 Causas de justificación
 Inculpabilidad
 Excusas absolutorias

II) CLASIFICACION DEL DELITO

Antes de abordar todos y cada uno de los elementos del delito que hemos señalado, aplicaremos la clasificación del delito que hace Fernando Castellanos Tena en su libro "Lí - neamientos Elementales de Derecho Penal" a nuestro delito a estudio.

Primera Clasificación:

Delitos en función de su gravedad	}	Crímenes
		Delitos
		Faltas

Decimos que nuestra figura a estudio es un delito porque se aparta del camino que señala la ley, esto es, se separa del buen camino.

Además, decimos que es un delito porque se trata de una conducta que sanciona el Código Penal en su artículo 387, - fracción XXI.

Segunda Clasificación:

Delitos en función de la conducta del agente	}	Acción
		Omisión simple
		Comisión por omi
		sión

De acuerdo a esta clasificación nuestro delito en particular es de acción pues el librador (sujeto activo) del cheque realiza un movimiento corporal voluntario consistente en la emisión del cheque, pero sin agotarse el tipo de -

lictivo, ya que no debemos dejar de observar que se requieren de acciones complementarias por parte del beneficiario-tenedor y del librado, consistentes en la presentación oportuna dentro de los plazos legales del cheque por parte del beneficiario-tenedor y el impago del mismo por parte del -- banco librado, por carecer el librador de cuenta o por tener fondos insuficientes.

Tercera Clasificación:

Delitos de acuerdo al resultado	} Formales } Materiales
---------------------------------	----------------------------

En el caso de nuestro delito en concreto, estamos en presencia de un delito de resultado material, ya que en el momento de ser presentado el cheque, ante el librado, para su pago y no realizarse éste, se produce un cambio en el -- mundo fenomenológico como lo viene a ser el impago del mismo.

Cuarta Clasificación:

Delitos por el daño que causan	} De lesión o daño } De peligro
--------------------------------	------------------------------------

Es de daño nuestro delito en particular, puesto que se causa una lesión a los intereses jurídicamente protegidos -- por la norma violada, como lo es la seguridad de pago al -- emitirse un cheque, esto es, se causa un daño directo y ---

efectivo al patrimonio del beneficiario-tomador al serle -- impagado el mismo, quebrantándose así la confianza que tiene la gente en cuanto a la aceptación de éste instrumento - de pago.

Quinta Clasificación:

Delitos por su duración	}	Instantáneos
		Instantáneos con efectos permanentes
		Continuados
		Permanentes

En el caso de nuestro delito a estudio será instantáneo porque con la sola acción de realizar el movimiento corporal consistente en la emisión del cheque por parte del librador, se activa el delito, pero se requerirá para la consumación del mismo de los actos complementarios por parte - del beneficiario-tenedor y del librado ya señalados.

También podrá ser continuado nuestro delito a estudio en el caso de emisión en serie de cheques, pues habrá varias conductas y una sola lesión al bien jurídicamente tutelado, como lo es el patrimonio del beneficiario-tenedor, es decir, existirá unidad de propósito y pluralidad de acciones.

Sexta Clasificación:

Delitos por la culpabilidad	} Dolosos } Culposos } Preter-intencionales
-----------------------------	---

Por ser nuestro delito a estudio un fraude específico, tenemos que estudiarlo necesariamente como doloso. Sin embargo estimamos que también podrá ser culposos.

Decimos que es doloso, porque generalmente el librador (sujeto activo) del cheque que quiere la conducta (emitir el cheque) y también el resultado que se produzca (impago del cheque por carecer el librador de cuenta o por tener -- fondos insuficientes); lo cual denota sin lugar a dudas la intención de defraudar. Por otro lado, creemos que también podrá ser culposos, cuando el librador quiera la conducta -- (emitir el cheque) pero no así el resultado que se produzca, pero solamente por lo que atañe al caso de fondos insuficientes, mas no para el caso de carencia de cuenta; podemos señalar el caso en donde el librador por falta de cuidado emite un cheque creyendo que tiene aún fondos suficientes, o bien, cuando tiene varias chequeras a cargo de diversos bancos y emite un cheque en donde de momento no recuerda que ya no tiene fondos suficientes, o equivocando la chequera.

Séptima Clasificación:

Delitos

- | | |
|---|--------------|
| } | 1. Simples |
| } | 2. Complejos |

En nuestro delito en particular decimos que es simple porque la lesión jurídica, es única esto es, se afecta el patrimonio del tomador-tenedor del cheque.

Octava Clasificación:

Delitos

Unisubjetivos

Plurisubjetivos

Tratándose de cuenta de cheques individual, tenemos -- que nuestro delito a estudio será unisubjetivo, ya que interviene un solo sujeto activo (librador) en la comisión -- del delito, aunque ya sabemos que se requiere para la consu mación del mismo de las conductas complementarias del tomador-tenedor y del librado.

Podrá ser también nuestro delito en particular, plurisubjetivo en el caso de cuenta de cheques colectiva en donde se necesita la firma de todos y cada uno de los libradores en cada cheque.

Novena Clasificación:

Delitos

- | | |
|---|-------------------|
| } | Unisubsistentes |
| } | Plurisubsistentes |

Podemos observar entonces que nuestro delito a estudio es plurisubsistente, ya que se requieren de varias conductas para la consumación del mismo como lo son la emisión -- del cheque por el librador, la presentación oportuna del -- cheque por el tomador-tenedor ante el librado y el impago -- del mismo, por parte del librado, por carecer el librador -- de cuenta o por no tener fondos suficientes.

Décima Clasificación:

Delitos en función de la materia	Comunes
	Federales
	Oficiales
	Militares
	Políticos

Encontramos que nuestro delito en particular podrá ser común, federal, oficial y militar.

Será común ya que se encuentra tipificado en el Art. - 337 fracción XXI de nuestro Código Penal vigente para el -- Distrito Federal y para toda la República en materia de fuero federal.

En el caso de materia federal nuestro delito a estudio deberá recaer necesariamente, sea sujeto activo o pasivo, - en una empresa o institución de carácter federal. Esto de - acuerdo a la circular número 5/84 sobre delitos cometidos - con motivo del libramiento de cheques, emitida y publicada-

en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1984 por la Procuraduría General de la República.

También lo será oficial cuando se cometa en contra o por un servidor público federal en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Por último, será militar si el agente es miembro de las fuerzas armadas y el sujeto pasivo sea la federación, siempre que aquél actúe con motivo del servicio o de sus funciones.

Décima Primera Clasificación:

Delitos por la forma de persecución

Privativos o de querrela necesaria
Perseguibles de oficio

Se pueden aplicar ambas figuras a nuestro delito a estudio. Así, podemos observar que será de oficio siempre que sean varios los particulares ofendidos y el monto de los cheques no exceda de 500 veces el salario mínimo general vigente en el momento de su comisión; pudiendo el juzgador no imponerle pena alguna al librador si repara los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando los ofendidos así lo requieran; mientras que podrá ser de querrela, siempre que sea un solo particular el ofendido y el monto del cheque no exceda del equivalente a 500 veces el salario mínimo general

vigente al momento de su comisión.

A continuación pasaremos a estudiar los elementos positivos y negativos de nuestro delito a estudio. Y para no perder de vista y facilitar la aplicación de todos y cada uno de tales elementos a nuestro delito a estudio, enseguida lo -- transcribimos literalmente:

"Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de ésta última cantidad.
- II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario.
- III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de 120 veces el salario, si el valor de lo defraudado fuera mayor de 500 veces el salario".

"Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

FRACCION XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un uso indebido".

III) I M P U T A B I L I D A D

(1) Se le considera a la imputabilidad como el soporte de la culpabilidad. Ello es así, ya que en la comisión de todo delito se requiere la preexistencia de un sujeto imputable para que pueda imponérsele la sanción correspondiente; pues de lo contrario sólo será sujeto de alguna medida de seguridad o tutela.

Podemos observar entonces que la imputabilidad, es indispensable para que se pueda fundamentar el juicio de culpabilidad correspondiente. De esta manera (2) "El juicio de culpabilidad presupone, pues un juicio de imputabilidad".

De esta manera tenemos que imputar es aquel juicio -- que es emitido por el órgano jurisdiccional a consecuencia de la realización de un suceso. Sobre esto señala Raúl Carranca y Trujillo que (3) significa poner una cosa en la -- cuenta de alguien, y para efectos penales ese alguien es -- aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad.

Y agrega que será imputable aquella persona que al momento de la comisión del delito reúna las condiciones psíquicas -- que exige la Ley para poder conducirse socialmente.

Ahora nos referimos a las características que debe -- reunir la imputabilidad para que se puedan aplicar determinadas consecuencias al agente por su proceder. Y así observamos como aquella se encuentra condicionada por la salud -- mental y el desarrollo del autor, es decir, por la capacidad de entender y de querer en el Derecho Penal, en otras -- palabras, es el conjunto de condiciones mínimas de salud -- (mayoría de edad) y desarrollo mental (sanidad mental) que -- debe tener el agente al momento de la comisión del delito --

para poder atribuirle la responsabilidad del mismo. Tenemos entonces que mientras la capacidad de entender es de carácter intelectual, la capacidad de querer es de carácter volitivo.

Hablamos de carácter intelectual cuando el sujeto tenga la capacidad de comprender, esto, es de darse cuenta del alcance del acto realizado; mientras que el carácter volitivo es la capacidad de voluntad del agente de querer realizar el acto.

Si aplicamos la imputabilidad a nuestro delito en particular tenemos que el librador del cheque será perfectamente imputable cuando al momento de la emisión del mismo, haya sido mayor de edad y contar con salud mental.

Para terminar con esta figura sólo nos resta señalar que a ésta como hemos visto, se determina por un mínimo físico que lo viene a ser la edad y otro psíquico que lo viene a ser la salud mental.

La salud y desarrollo mental son dos aspectos psicológicos y por lo general a éste último se le relaciona con la edad.

R E S P O N S A B I L I D A D

Ya vimos en el tópico anterior que será imputable aque

lla persona que al momento de la comisión del ilícito reúna las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, es decir, que tenga capacidad de entender y de querer. Así pues, la capacidad de querer la tiene aquella persona que encamina su voluntad a la realización de la conducta respecto de la cual tuvo la capacidad de entender. Es precisamente por esto que surge la responsabilidad, entendiendo por ésta el deber jurídico en que se encuentra el agente imputable de dar cuenta de su conducta a la sociedad, haciéndose merecedor en su caso, de la sanción que le imponga el estado una vez que se dicte la sentencia en el proceso instaurado en su contra.

En nuestro delito a estudio la responsabilidad surgirá en el momento en que por sentencia definitiva, que se emita al término del proceso, se declare al librador del cheque como penalmente responsable del delito de cheque impagable.

A C T I O N E S L I B E R A E I N C A U S A

Hemos visto que la imputabilidad deberá ser contemporánea al momento de la comisión del delito; sin embargo, suele acontecer que antes de que el agente exteriorice su voluntad, se coloque en forma dolosa o culposa en una situación o estado de inimputabilidad y de esta manera lleve a cabo la comisión del ilícito. (4) "A estas acciones se les llama liberac in causa (Libres en su causa, pero determina -

das en cuanto a su efecto)".

Así tenemos que si el agente al momento de la comisión del ilícito se procuró con anterioridad, en forma dolosa o - culposa, un estado de inimputabilidad, será plenamente imputable y; por ende, responsable de la comisión del delito por haberse colocado en estado de inimputabilidad consciente o inconscientemente para cometer el delito, artículo 15, fracción II de nuestro Código Penal.

En el caso del delito que nos ocupa, las acciones libres en su causa podrán presentarse cuando el librador antes de emitir el cheque, bebe en demasía o emplea alguna droga y en ese estado lo expide, procurándose de esta manera la inimputabilidad en forma intencional, pudiendo colocarse también en ese estado en forma imprudencial, cuando creyendo tomar cierta medicina se equivoca y toma otra que le produce efectos contrarios y así emite el cheque.

IV) I N I M P U T A B I L I D A D

Ya vimos como la imputabilidad se refiere al desarrollo físico y mental que debe tener el agente al momento de la comisión del delito, así las cosas, ahora nos toca estudiar a su elemento negativo que viene a serlo precisamente la inimputabilidad, la cual se presentará por todas aquellas causas que anulen el desarrollo físico o mental del agente, de tal manera que éste carezca de aptitud sea física (mayoría de edad)

o salud mental (sanidad mental) para la comisión del delito.

Entre las causas de inimputabilidad se señalan a las siguientes:

a) Estados de inconsciencia permanentes y transitorios; b) - miedo grave y c) Sordomudez.

Los estados de inconsciencia permanentes son aquellas malformaciones mentales que tiene de por vida una persona, -- bien sea por nacimiento, en virtud de alguna enfermedad, por debilidad o por anomalía mental, y en tales casos dicha persona no tiene conciencia ni voluntad y en ese estado realiza el ilícito, siendo ésta internada en establecimientos especiales para su tratamiento y custodia, artículo 15, fracción II y 67 a 69 de nuestro Código Penal.

En nuestro delito en particular podríamos pensar en -- aquella persona privada de inteligencia, tomando una chequera ajena emite uno de ellos, mismo que será impagado por carecer de cuenta.

Por lo que toca a los estados de inconsciencia transitorios, éstos consisten en que el sujeto realice la comisión del ilícito de manera (5) inconsciente debido al empleo accidental o involuntario de substancias tóxicas, embriagantes, - estupefacientes o ya bien por un estado tóxicoinfeccioso - -- agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio; más si fuere voluntario e intencional

dicho estado, estaremos en presencia de las acciones libres - en su causa ya estudiadas.

Tales estados de inconsciencia transitorios podrán - presentarse en nuestro delito a estudio en el caso de que el - agente tome una medicina equivocadamente y de esta manera se - drogue involuntariamente, emitiendo bajo este efecto un che- - que que será impagado por alguna de las multicitadas hipóte - sis, artículo 15, fracción II y 67 al 69 del Código Penal.

Al miedo grave se refiere la fracción IV del artícu - lo 15 de nuestro Código Penal al señalar "El miedo grave... e - irresistible de un mal inminente y grave en la persona del - - contraventor..." y que al decir de Carranca y Trujillo, con - siste en (6) "aquella inquietud, ansiedad; que significa la - perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que re - almente amenaza o que se finge la imaginación".

Podemos observar entonces que el miedo grave se debe a procesos psicológicos, esto es. en la imaginación de la per - sona; produciéndose por consiguiente la inconsciencia del - - acto ilícito realizado. El miedo se origina dentro del agen - te para después exteriorizarse.

No creemos que la figura del miedo se pueda presen - tar en nuestro delito en concreto.

Por lo que respecta al temor fundado, éste lo estudia remos cuando hablemos de la inculpabilidad.

La sordomudez se caracteriza porque el agente carece del oído y de la palabra, y de esta manera realiza el ilícito siendo objeto de medidas educativas. Aunque no se hace la distinción entre sordomudez por nacimiento y posterior al mismo, ya que lo que se sanciona en estas personas es precisamente su falta de educación, pero bien podrá haber sordomudez con cierto nivel educativo que realicen ilícitos.

Estimamos que no podrá presentarse esta figura en nuestro delito a estudio.

MENORES INFRACTORES

A ellos se refiere la Ley del Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, ya que a los menores de 18 años de edad que cometan algún delito no se les considera delincuentes sino infractores sociales y sólo se les podrá internar en establecimientos especiales para su corrección educativa; ello es así ya que se dice que tiene inmadurez mental y, por lo tanto son incapaces de conducirse como lo señala la Ley y consecuentemente son inimputables.

Es de hacer notar que en otros estados de nuestra República, para efectos penales consideran como mayores de edad a aquellos que tengan 16 años de edad, siendo perfectamente inimputables, si es que además tienen desarrollo y salud mental.

En el caso de nuestro delito en concreto creemos que - - si podrá presentarse el caso de un menor de 18 años que emita un cheque que será impagado por alguna de las tantas hipótesis señaladas, pero no se le podrá imponer pena alguna por ser - - inimputable.

V) C O N D U C T A

Antes de entrar el estudio de este elemento, debemos -- precisar que el delito es aquella conducta típica, antijusista, culpable y punible. De tal manera que si llegara a faltar cualquiera de dichos elementos, no existirá delito alguno.

(7) Todo delito requiere necesariamente de una conducta humana, siendo ésta el elemento fundamental de aquel.

Suelen emplearse las palabras "acto" "hecho" "actividad" "acción" o "conducta" para referirse a todo comportamiento humano.

Algunos autores hablan de hecho y otros lo hacen sobre conducta, nosotros para efectos de nuestro delito a estudio emplearemos el término conducta.

(8) La distinción que se hace al referirse a uno u - otro término (hecho o conducta) estriba que mientras en el hecho se dá una acción u omisión y se produce un resultado mate

rial, en la conducta simplemente se dá una acción u omisión, dándose un resultado jurídico.

Podemos observar entonces que en el hecho se dá una - - conducta, un resultado y un nexo causal, Señalando también - que el hecho se dá por un suceso humano, o bien , por un fenómeno natural. (9) Resultado es sinónimo de efecto. De tal manera que es resultado sólo aquel acontecimiento que se presenta conectado a otro hecho a través de un nexo causado, razón por la cual el resultado es el efecto de la conducta misma.

Sobre el nexo causal podemos decir que éste solo se presenta en los delitos con resultado material y es lo que une a la conducta con el resultado producido. De esta manera creemos que con la expresión conducta se recogen las diversas formas en que el ser humano exterioriza su voluntad a través de una acción u omisión; en la primera se da una actividad voluntaria, mediante un movimiento corporal por parte del agente, mientras que en la segunda se dá una abstención de lo que se debe ejecutar por parte del agente.

Tenemos entonces que concurren a la integración del -- elemento objetivo del delito una acción o una omisión.

Encontramos entonces que resultado es el efecto de la conducta que el derecho considera, siempre que se produzcan - consecuencias de carácter penal.

Para poder atribuir al ser humano una modificación del

mundo exterior, esto es, del resultado, necesario es que se efectúe o realice a consecuencia de una acción del agente, es imprescindible, en otras palabras, que se dé una relación de causalidad entre una y otra.

Podemos definir a la conducta como: (10) "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".

Por su parte Jiménez Huerta señala como elementos imprescindibles de la conducta: Un elemento interno o voluntad: un elemento externo o manifestación y por último una teológica o meta que guía a la voluntad.

En el elemento interno se da una voluntariedad por parte del agente, la cual se traduce en la conducta realizada,

El elemento externo se caracteriza por la manifestación externa de la conducta que hace el agente, pudiendo ser ésta como ya vimos una acción o una omisión.

Por lo que atañe al elemento teológico, éste se dirige al objetivo que tiene toda norma penal y que es sancionar las conductas que ahí se amolden.

(11) Por lo que respecta a la omisión tenemos que esta podrá ser a su vez de: omisión simple y de omisión impropia o comisión por omisión.

Nos encontramos entonces que en el caso de nuestro delito a estudio estamos en presencia de un ilícito de acción que se efectúa en el momento en que el librador, en virtud de un movimiento corporal, emite el cheque ya sea nominativo o al portador; pero tal cheque deberá presentarse - para su pago en los plazos legales ya estudiados e impago por el librado por causas imputables al librador. Dicho impago deberá ser ocasionado por alguna de las situaciones que señala nuestro artículo a estudio, es decir, el 387 -- fracción XXI de nuestro Código Penal y los cuáles son: Por no tener el librador cuenta de cheques o por no contar con fondos suficientes en poder del librado.

Ahora bien, desde el momento en que el librador emite el cheque se podría pensar que el delito de cheque impagable se consuma, pero ello no es así, ya que nuestro artículo en estudio señala para su consumación que sea presentada oportunamente por el beneficiario-tenedor al librado para su pago y que éste rehusé el mismo por causas imputables al propio librador. Ello es así, ya que la sola conducta del librador por sí misma no agota al tipo, sino -- que se requiere de conductas complementarias por parte del beneficiario-tenedor y del librado; de faltar tales conductas no habrá delito.

Enseguida pasaremos a estudiar aquellas partes de que se conforma todo delito, a saber: a) Sujeto activo; b)

Sujeto pasivo; c) Objeto jurídico; d) Objeto material; e) Acción Psíquica; f) Acción Física; g) Daño Público y h) Daño Privado.

Por sujeto activo del delito al decir de Carranca y Trujillo Raúl, debemos entender (12) quién lo comete o participa en su ejecución; y agrega que sola la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable".

De esta manera, sujeto activo lo será aquella persona física (o moral) que cometa el delito; debiendo precisarse que en el caso de persona moral los responsables lo serán las personas físicas que lo hallan cometido, pudiéndose inclusive sancionar a la persona moral con suspensión o disolución.

En el caso de nuestro delito a estudio tenemos que el sujeto activo lo será la persona física o moral que expida el cheque.

Por lo que respecta al sujeto pasivo, diremos que es la persona (o cosa) sobre quién recae la acción punible, en otras palabras, es el titular del derecho violado protegido penalmente.

Tenemos entonces que en nuestro delito en particular, el sujeto pasivo lo viene a ser el beneficiario-tenedor del cheque.

El objeto jurídico es la esencia de todo delito y podemos decir que (13) es el bien jurídico tutelado penalmente -- a través de la amenaza de una sanción. De esta manera tenemos que en nuestro delito en concreto el objeto jurídico lo viene a ser a ser la seguridad y la confianza que el público tiene respecto a los títulos de crédito (cheque).

El objeto material lo viene a ser, de acuerdo con Fernando Castellanos Tena (14) la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro de la conducta delictiva.

En el caso de nuestro delito en particular tenemos -- que el objeto material lo viene a ser el patrimonio del beneficiario-tenedor.

Por lo que respecta a la acción psíquica y física diremos que la primera consiste en la ofensa que en forma dolosa se hace a la ley, o bien por falta de cuidado o precaución; y la segunda consiste en las acciones materiales que el agente realiza para la comisión del delito.

En nuestro delito a estudio la acción psíquica lo viene a ser la emisión del cheque por el librador a sabiendas de que el mismo será impagado, o bien, cuando equivocadamente toma la chequera en la que no tiene fondos suficientes y emite el cheque; y en el caso de la acción física simplemente -- consiste en la emisión del cheque por parte del librador.

Por último, sólo nos resta hablar del daño público - y del privado, entendiendo por el primero aquella alarma - social que se origina con motivo de la comisión del delito; y el segundo consiste en el perjuicio que a los particulares se causa con la comisión del delito. Así observamos -- que en nuestro delito en particular el daño público se -- plasma en la desconfianza que el público tendrá respecto - a los cheques por el temor de que no sean pagados, mien- - tras que el daño recaerá en aquellas personas a las que -- les haya sido impagado algún cheque y que por consiguiente sea afectado su patrimonio.

VI) A U S E N C I A D E C O N D U C T A

(15) Habrá ausencia de conducta, y por consiguiente -- será imposible que se integre el delito cuando la acción - u omisión sean involuntarias, esto es, cuando el movimiento corporal o la inactividad no puedan ser atribuibles al sujeto, por carecer en ellos la voluntariedad.

Precisamente como casos de ausencia de conducta, tenemos a las siguientes figuras: a) Vis absoluta o fuerza- física exterior irresistible; b) Vis Mayor o fuerza ma -- yor; c) sueño; d) Sonambulismo; e) Hipnotismo; y f) Actos automáticos los que a su vez pueden ser instintivos o re- flejos.

Estimamos que de tales figuras únicamente pueden aplicarse a nuestro delito a estudio la Vis absoluta, el sonambulismo y el hipnotismo.

La Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible se encuentra regulada en el artículo 15, fracción I, de nuestro Código Penal al preceptuar "Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible. Como vemos ésta figura es una excluyente de responsabilidad en donde el sujeto coaccionado carece del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad que realiza, esto es, el sujeto actúa involuntariamente en virtud de una fuerza exterior de carácter físico proveniente de otro sujeto, que por la superioridad manifiesta le impide resistirla.

En nuestro delito en particular tenemos que la Vis absoluta se da cuando el librador es coaccionado físicamente para que emita un cheque impagable por las situaciones tantas veces señaladas.

Por lo que toca al sonambulismo, éste consiste en deambular durante el sueño, en virtud de lo cual creemos que se puede aplicar esta figura a nuestro delito en particular cuando el librado bajo esa situación emite un cheque impagable.

En el hipnotismo se dan maniestaciones de nervios - producidos por una persona llamada hipnotizante hacia otra llamada hipnotizada; y es precisamente a través de ese estado hipnótico como la persona hipnotizada se ve obligada a hacer lo que el hipnotizante le ordena.

Pordemos observar que mientras en la Vis absoluta el librador es violentado en su voluntad, en el sonambulismo- e hipnotismo el librador actúa inconscientemente, razón -- por la cual no puede ser responsable de sus actos.

Así las cosas, es de señalarse que faltanto la conducta no habrá delito que perseguir, no obstante las apariencias.

VII) T I P I C I D A D

Antes de abordar a este elemento será necesario - que primero estudemos al tipo penal. Debiendo entender por éste (16) aquella conducta que es descrita por la Ley penal o en alguna les especial, y cuya realización trae consigo una sanción. Precisamente la parte especial de nuestro Código Penal se conforma de puros tipos (lesiones, homicidio, fraude, etc.).

Enseguida nos ocuparemos de la tipicidad y diremos que ésta es la adecuación o encuadramiento de la conducta al tipo, esto es, la conducta deberá adecuarse a la figura del delito. Así, encontraremos que no podrá haber delito sin que exista tipo penal.

Debemos dejar bien claro la diferencia que existe entre tipo en general y tipo específico, pues mientras el primero es aquel cúmulo de características que todo delito tiene; el segundo se conforma por características especiales que no todo delito contiene.

El tipo, además de requerir de elementos normativos, -- también necesita de elementos objetivos y subjetivos, pues -- de no concurrir éstos, no existirá delito.

Elementos normativos son aquellos que se aprecian por el simple conocimiento y que describen la conducta que se -- realice. De esta manera encontramos que cuando se active el verbo núcleo del tipo o sustantivo, al llevarse a cabo la -- conducta descrita en él, estaremos en presencia de tales elementos, siendo también parte de éstos todos los procesos, estados, referencias, etc., siempre que de alguna manera se ligen con la conducta o a las modalidades de ésta.

Se habla de elementos normativos porque implican una -- valoración del tipo por parte del juzgador.

Por último, los elementos subjetivos son aquellos en donde se contiene en el tipo el motivo y fin de la conducta descrita.

Enseguida señalaremos la clasificación que de los tipos se hace, aplicándola inmediatamente a nuestro delito en particular, así tenemos que:

Primera Clasificación:

	}	Normales
Tipos		{

Nuestro delito a estudio será normal, ya que hay una descripción objetiva como lo viene a ser el libramiento que será impagado.

Segunda Clasificación:

	}	Fundamentales
Tipos		{
		Básicos

Esta clasificación no se aplica a nuestro delito a estudio.

Tercera Clasificación:

Tipos

}	Especiales
---	------------

Esta clasificación no se aplica a nuestro delito a estudio.

Cuarta Clasificación:

Tipos

Complementados

En el caso de nuestro delito a estudio se requieren de conductas complementarias por parte del beneficiario-tenedor y del librado, a la del librador, como ya hemos visto.

Quinta Clasificación:

Tipos

}	Autónomos
{	o
}	Independientes

Será autónomo nuestro delito en particular ya que tiene vida propia, no requiriendo de ningún otro tipo para poder existir.

Sexta Clasificación:

Tipos

}	Subordinados
---	--------------

Esta clasificación no se aplica a nuestro delito a estudio.

Séptima Clasificación:

Tipos

De formulación Casuística

En nuestro delito en particular encontramos que es de -- formulación casuística, ya que existen varios supuestos para la comisión del mismo, como lo viene a ser la carencia de cuenta de cheques o de fondos suficientes del librador.

Octava Clasificación:

Tipos

De formulación libre o -
amplia

Esta clasificación no se aplica a nuestro delito a estudio.

Novena Clasificación:

Tipos

De daño

De peligro

En nuestro delito en particular tenemos que es de daño, puesto que es evidente la lesión del bien jurídicamente protegido (patrimonio del beneficiario-tenedor).

Debemos de señalar que los tipos para su existencia requieren en ocasiones de ciertas exigencias, las cuales pueden darse por:

a) Calidad del sujeto activo lo cual quiere decir que -

la persona que cometa el delito deberá tener cierta calidad - como en el caso del delito de infanticidio (artículo 325 de - nuestro Código Penal), que sólo podrá cometerlo cualquier --- ascendiente consanguíneo, ya que si lo cometiera persona di - versa no se cometerá infanticidio.

En nuestro delito en concreto tenemos que no se hace re- ferencia alguna al librador del cheque, pues podrá serlo cual quier persona. (física o moral).

b) Calidad del sujeto pasivo. -Se refiere a que solamen- te determinada persona podrá ser sujeto pasivo del delito, co mo en el caso de parricidio (artículo 323 de nuestro Código - Penal), en donde deberá tratarse de un ascendiente consanguí- neo en línea recta, sea legítimo o natural.

En nuestro delito en particular tenemos que no se requie- re que reúna calidad alguna el beneficiario-tenedor del che- que, ya que cualquier persona podrá serlo.

c) Referencias de carácter especial.- Quiere decirse que la comisión del delito tenga verificativo en un determinado - lugar, como en el caso del delito de allanamiento de morada - (artículo 285 de nuestro Código Penal) en donde se requiere - que se trate de departamento, aposento o dependencia de una -

casa habitada.

Nuestro delito a estudio no exige tales referencias.

d) Referencias de carácter temporal.- Estas se refieren a circunstancias de tiempo para la comisión del delito, como en el caso del delito de infanticidio (artículo 325 de nuestro Código Penal), en donde se requiere que la muerte del niño se produzca dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento.

Tales referencias aplicadas a nuestro delito a estudio los encontramos en lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual señala los siguientes plazos de presentación del cheque para su pago:

- a) Dentro de los 15 días siguientes a su emisión, si fuere pagadero en el mismo lugar de emisión;
- b) Dentro de 30 días si fuere emitido y pagadero en diferentes lugares del territorio nacional;
- c) Dentro de 90 días, si se emitiera en el extranjero y pagadero en el territorio nacional; y
- d) Dentro de 90 días, si se emitiera en el territorio nacional y pagadero en el extranjero.

e) Calidad de los medios de comisión.- Este punto se refiere a los medios de que se vale el agente para la comisión del delito, como acontece en el delito de robo con violencia (artículo 372. de nuestro Código Penal).

Nuestro delito en particular exige que emplee el librador el engaño o se aproveche del error en que se encuentre el beneficiario-tenedor y de esta manera obtenga ilícitamente -- una cosa o alcence un lucro indebido. Ello es así, ya que el librador del cheque sabe de antemano que el mismo será impagado por las causas multicitadas (carecer de cuenta de cheques o tener fondos insuficientes) y aún así lo emite, haciéndole creer al beneficiario-tenedor del cheque, o bien, aprovechándose del error en que se encuentra éste en cuanto a que el -- cheque le será pagado.

f) El objeto protegido.- Comprendiéndose tanto el objeto material como el objeto jurídico del delito. El primero, ya sabemos lo constituye la persona o cosa en quién recaer la --- acción punible; mientras que el segundo lo constituye la norma que es violada.

Así tenemos que en nuestro delito a estudio el objeto material lo viene a ser el patrimonio del beneficiario-tenedor; mientras que el objeto jurídico recaerá en la seguridad y con

fianza que el público tiene en los títulos de crédito, como lo es el cheque.

g) Elementos subjetivos del injusto.- (17) Estos se refieren a la voluntad del agente o fin que persigue. Así observamos que en nuestro delito en particular esta figura se presenta tanto en el artículo 386, como en el artículo 387, fracción XXI de nuestro Código Penal. En el primero cuando se refiere "...el que engañando..." y en el segundo caso cuando dice "Al que libre..."

De esta manera observamos que el tipo es la esencia de la antijuricidad y la tipicidad la concretiza. Por lo que se puede decir que (18) quién actúa típicamente también lo hace antijurídicamente, en tanto no exista alguna causa de justificación, pues si se presentara alguna de éstas, la antijuricidad no se anulará sino que ésta jamás habrá existido, ya que la conducta realizada se apegó a derecho, aún cuando haya habido tipicidad.

VIII) ATIPICIDAD

Una vez que hemos estudiado al tipo y a la tipicidad, ahora nos toca estudiar a su elemento negativo que viene a serlo precisamente la atipicidad.

La atipicidad consiste en la no adecuación de la conducta realizada al tipo, esto es, que la conducta realizada por el agente, no encaje dentro de la hipótesis normativa creada por el tipo; situación que en el fondo es una ausencia de tipo, ya que no obstante que exista el tipo, la conducta efectuada no reúne todos y cada uno de los elementos y requisitos que exija el tipo.

Sin embargo, hay autores entre ellos Francisco Pavón -- Vasconcelos que señala que (19) la ausencia de tipo implica la falta de previsión en la Ley de determinada conducta".

Así las cosas, tenemos que son causas de atipicidad:

a) Ausencia de calidad del sujeto activo.- En el caso de nuestro delito a estudio ésto no se aplica, ya que no se exige determinada calidad en el librador del cheque, pudiendo serlo cualquier persona.

b) Ausencia de calidad del sujeto pasivo.- No es aplicable a nuestro delito en particular esta causa, ya que el beneficiario-tenedor del cheque podrá serlo cualquier persona.

c) Ausencia de referencias especiales.- Tampoco es aplicable a nuestro delito en concreto esta causa, ya que no se exige ninguna referencia especial.

d) Ausencia de referencias temporales.- Esta causa si se puede presentar en el caso de nuestro delito a estudio, cuando el cheque sea presentado para su pago fuera de los plazos legales, es decir:

- a) Después de los 15 días siguientes a su emisión, si fuere pagadero en el mismo lugar - de emisión;
- b) Después de los 30 días si fueren emitidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- c) Después de 90 días si se emitió en el extranjero para ser pagadero en territorio nacional; y por último;
- d) Después de 90 días si se emitió en el territorio nacional para ser pagadero en el extranjero.

e) Ausencia de calidad de los medios de comisión.- En nuestro delito en particular, esta causa se presenta cuando falta el engaño por parte del librador del cheque, o bien, porque éste no se aproveche del error en que se encuentra el beneficiario-tenedor.

f) Por falta de los elementos subjetivos del injusto.- Esta causa se presenta en nuestro delito en concreto cuando-

no se dieran los conceptos" ...el que engañando..." en el caso del artículo 386 de nuestro Código Penal y "Al que libre..." tratándose del artículo 387, fracción XXI del mismo ordenamiento.

g) Por falta del objeto material.- Lo que quiere decir que nuestro delito en particular no recaiga en el patrimonio del beneficiario-tenedor del cheque.

h) Por falta de objeto jurídico.- Significa que en el caso de nuestro delito en concreto no se vulnere la seguridad y confianza que el público tiene en los títulos de crédito.

i) Ausencia de antijuricidad especial.- No se aplica en nuestro delito a estudio.

IX) ANTIJURIDICIDAD

Hablamos de antijuricidad o de antijuricidad cuando la conducta realizada por el agente, además de ser típica sea contraria al derecho, o bien, esté en contradicción con los fines del orden jurídico. De lo cual podemos apreciar que la antijuricidad comprende únicamente (20) a la conducta exteriorizada, esto es, objetiva y en virtud de ello se emi-

te un juicio de valor, siempre y cuando tal conducta no se -- encuentre protegida por una causa de justificación.

Por su parte Francesco Antolisei señala que (21) "El contenido de la antijuridicidad consiste en la ofensa de un interés protegido por el derecho y más precisamente en la lesión o puesta en peligro del bien o de los bienes que la norma -- jurídica se orientaba a mantener inafectados. - Esta ofensa, - no es, sino el aspecto sustancial de la antijuridicidad".

De esta manera la antijuridicidad se presenta en nuestro delito a estudio en el momento en que el librador emite el -- cheque y que al ser presentado éste, oportunamente por el beneficiario-tenedor al librado, es impagado el mismo por causas imputables al propio librador. Así pues, el librador actúa antijuridicamente al emitir el cheque que será impagado -- contrariando el contenido de la norma, en virtud de que se -- protege la seguridad y confianza que el público tiene en todos los títulos de crédito; a no ser que tal libramiento se -- encuentre protegido por alguna causa de justificación que se -- enumeran en el artículo 15 de nuestro Código Penal y que a -- continuación estudiaremos.

x) CAUSAS DE JUSTIFICACION

Señala Castellanos Tena (22) que en virtud de las causas de justificación se elimina al elemento antijuricidad. De esta manera no obstante que el agente haya realizado la conducta típica, esta no será antijurídica por haberse actuado conforme a derecho y, por ende, estará exento de pena alguna.

Las causas de justificación también son conocidas como justificantes, causas de licitud, etc. Pues bien, a tales causas de justificación se les agrupa junto a otras causas que impiden la configuración del delito y de esta manera se habla de circunstancias excluyentes de responsabilidad a las que se refiere el artículo 15 de nuestro Código Penal.

Podemos definir a las causas de justificación como aquellas situaciones especiales en donde la conducta realizada, normalmente prohibida, no será constitutiva de delito alguno por existir una norma justificativa de dicha conducta. Observando desde luego su carácter objetivo y ausencia de daño social.

Se señalan como causas de justificación a las siguientes figuras:

a) Legítima defensa; b) Estado de necesidad; c) Ejercicio de un derecho; d) Cumplimiento de un deber; e) impedimento legítimo; y f) Obediencia Jerárquica.

LEGITIMA DEFENSA.- A esta figura se refiere el artículo 15, fracción III de nuestro Código Penal al preceptuar que habrá legítima defensa cuando el agredido agente haya repelido una agresión actual, violenta, sin derecho y de la que resultare un peligro inminente en contra de su propia persona, de su honor o de sus bienes, o los de otra persona, a menos que se demuestre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el agente haya provocado la agresión, dando motivos a ella;
- b) Que el agente haya podido evitar la agresión por --- otros medios legales.
- c) Que no haya habido necesidad racional del medio empleado en la defensa; y
- d) Que el posible daño que causaría el agresor pudiera repararse fácilmente después por medios legales, o bien, que era de menor importancia en comparación -- con el causado por la defensa.

Como presunciones de la legítima defensa, el mismo orde

namiento señala las siguientes situaciones: A quién dañe a -- otra persona, que en virtud de la violencia, del escalonamiento o por cualquier otro medio, intente penetrar, sin derecho a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de otra persona que tenga el deber de defender, o bien, el lugar donde se encuentre bienes propios o ajenos y que deba defender; o que se encuentre al agente en cualquiera de los lugares señalados y se sospeche la posibilidad de agresión. En todos estos casos se podrá admitir prueba en contrario.

Por lo que respecta a nuestro delito a estudio, estimamos que la legítima defensa no podría aplicarse.

ESTADO DE NECESIDAD.- De acuerdo con lo que señala el artículo 15, fracción IV de nuestro Código Penal ésta figura se presenta cuando una persona se ve obligada por necesidad a salvar su propia persona o sus bienes, o los de otra persona, ante un peligro real, grave e inminente, siempre y cuando no haya otro medio practicable y menos perjudicial, sacrificándose un bien de otra persona que sea de menor valor al rescatado, o bien, se trate de bienes de igual valía. Se da un conflicto entre bienes de igual o diferente valor.

En el caso de nuestro delito en particular, el Estado de-

Necesidad se podría presentar cuando la esposa del librador - se encuentre gravemente enferma y requiera de determinada medicina para curarse y el esposo (librador) compra tal medicina mediante la emisión de un cheque que sabe de antemano que será impago por cualquiera de las situaciones ya estudiadas. Es evidente que en este caso el bien de mayor valor lo es la salud e inclusive la vida de la esposa del librador, mientras que el bien de menor valor lo será la medicina (el precio de ésta).

EJERCICIO DE UN DERECHO.- Se reglamenta en el artículo 15, -- fracción V, del mismo ordenamiento y se refiere a que el sujeto actúe ejercitando un derecho que la Ley le confiere.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.- Ambas figuras se reglamentan en el artículo 15, fracción V, del mismo ordenamiento cuando señala que el sujeto actúe cumplimentando -- un deber o ejercitando un derecho que la ley le confiere.

Estimamos que tales figuras no pueden aplicarse a nuestro delito a estudio.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.- Se reglamenta en el artículo 15, fracción VII también de dicho ordenamiento y consiste en que el agente contravenga lo preceptuado en la ley penal en virtud -

de un impedimento legítimo.

Tampoco creemos que ésta figura pueda aplicarse a nuestro delito a estudio.

OBEDIENCIA JERARQUICA.- A esta figura se refiere el artículo 15, fracción VII, del mismo ordenamiento, consistiendo en que el agente acate una orden de su superior jerárquico, aún cuando aquella sea constitutiva de delito, siempre que la misma no sea notoria ni que el agente la haya conocido.

En el caso de nuestro delito en particular, se podría -- aplicar esta figura en el caso de que el empleado autorizado para emitir cheques, expida uno en virtud de la orden dada -- por su superior jerárquico y quién sabe, de antemano, que el cheque será impagado, desconociendo, desde luego, el subordinado la falta de fondos suficientes.

XI) C U L P A B I L I D A D

Para la existencia de todo delito no es suficiente el hecho material, sino que se requiere también la participación de la voluntad, y es precisamente ésta la que al momento de exteriorizarse se conoce como (23) "Elemento subjetivo o psicológico del delito" o mejor conocido como culpabilidad.

Podemos definir a la culpabilidad como la relación psíquica de casualidad entre la conducta realizada por el agente y el resultado producido por la misma ~~siéndole~~ reprochada - tal proceder mediante el juicio respectivo. Esto sucede así en virtud de que (24) el hombre por poseer conciencia y voluntad, además de conocer el ordenamiento jurídico, podrá -- cumplirlo o nó, pero si se inclina por su no cumplimiento se le reprochará su proceder (conducta) toda vez que el agente - pudo haber actuado de conformidad con lo señalado por el ordenamiento jurídico.

De esta manera apreciamos que la culpabilidad se conforma de dos elementos: a) El intelectual y b) el volitivo o -- emocional. En el elemento intelectual el agente conoce la antijuridicidad de la conducta que va a realizar; en tanto que en el elemento emocional el sujeto no solamente quiere llevar a cabo la conducta sino también producir un resultado.

Se puede señalar que el fundamento de la culpabilidad - estriba en las condiciones en que se haya llevado a cabo la - conducta por parte del agente para la comisión del delito -- siempre que tales condiciones prueben que la conducta realizada sea atribuible a dicho agente y que éste la haya querido o no (dolo, culpa o preteintencionalidad) y que por ende,

se hace acreedor del juicio de reproche correspondiente.

Así pues, como formas de culpabilidad y de acuerdo con el artículo 8 de nuestro Código Penal, tenemos a las siguientes: a) Dolo (intencionales) b) culpa (no intencionales o de imprudencia) y c) Preterintencionalidad.

A) D O L O

En el caso de delitos intencionales o dolosos (25) el agente conoce de antemano el significado de la conducta que piensa realizar y procede a ejecutarla, de manera tal que quiere la conducta y quiere el resultado que se produzca con motivo de la misma, en otras palabras (26) "actúa dolosamente quien en forma conciente y voluntaria quiera causar algún delito y, por ende, un resultado representándose las circunstancias y el significado de su conducta (proceder)". El agente en forma conciente y voluntaria actúa antijurídicamente.

Conforman al dolo los siguientes elementos: a) El intelectual y b) El volitivo.

En el intelectual el agente conoce el alcance de su conducta antijurídica, esto es, se representa el resultado que necesariamente se producirá por la realización de su conducta; así como las consecuencias de la misma; en tanto que en-

el volitivo o emocional el agente tiene la voluntad de llevar a cabo la conducta ilícita.

Sobre las clases de dolo únicamente señalaremos las que estimamos pueden aplicarse a nuestro delito a estudio, así - tenemos:

Dolo de acuerdo a su extensión: a) Determinado y b) Indeterminado.

En el dolo determinado se da una precisión en cuanto al sujeto pasivo o al bien que se quiere afectar; mientras que en el indeterminado no existe precisión del sujeto pasivo o del bien que se quiere afectar.

En nuestro delito en particular se podrá aplicar el dolo determinado, ya que el agente lo que quiere afectar es el patrimonio del beneficiario-tenedor del cheque.

Dolo de acuerdo a las modalidades de la dirección: a) - Directo y b) eventual

Dolo directo, este se da cuando el agente se representa el resultado que se producirá al llevar a cabo su conducta y realiza la misma; en tanto que en el dolo eventual el agente se representa la posibilidad de determinado resultado y no -

obstante esto realiza la voluntad ilícita pero no quiere el resultado producido.

Por lo que respecta a nuestro delito en particular se -- trata de dolo directo, ya que el librador antes de emitir el cheque sabe de antemano que éste será impagado por cualquiera de las multicitadas hipótesis, lo que significa que se representa el resultado de su conducta, esto es, el impago del cheque.

Por lo que respecta al dolo en nuestra legislación, tenemos que éste puede ser: a) intencional; b) No intencional --- (culposo o de imprudencia) y c) Preintencional.

De acuerdo con el artículo 9 de nuestro Código Penal en concordancia con el artículo 8 del mismo ordenamiento, actuará intencionalmente el agente que realice su conducta en forma consciente y voluntaria de manera tal que conozca las circunstancias del hecho típico que ejecuta y, por ende, acepte el resultado que se produzca; en tanto que se conducirá imprudencialmente o de manera no intencional, el agente que realice su conducta en forma descuidada y con ella se colme el tipo legal; y procederá preterintencionalmente el agente cuando tenga la intención de realizar determinada conducta ilícita, pero ésta va más allá, es decir, existirá dolo al principio y

culpa al final.

Nuestro delito a estudio es eminentemente doloso, aunque también puede aceptarse la culpa. Decimos que es doloso porque el librador al momento de emitir el cheque sabe de antemano que éste será impagado por no tener cuenta o por tener fondos insuficientes, de tal manera que quiere la conducta y el resultado que se produzca. También podrá ser nuestro delito a estudio no intencional o culposo en el caso de que el librador emita un cheque a cargo del banco BANCOMER, siendo que en ese momento olvida que en esa Institución tenía fondos insuficientes y que realmente pensó que el cheque era a cargo del banco BANAMEX en donde sí tenía fondos suficientes para su pago.

Definitivamente no podrá presentarse en nuestro delito en particular la preterintencionalidad.

Dolo en cuanto a su intencidad: a) Genérico y b) Específico.

En el dolo genérico el agente se representa y quiere la producción del resultado típico; mientras que en el dolo específico el agente tiene una intención especial de actuar ilícitamente de acuerdo a determinados tipos, además del do-

lo genérico del propio tipo.

En el caso de nuestro delito en concreto, tenemos que se trata de un delito específico de fraude de acuerdo a lo que señala el artículo 387, en su fracción XXI del Código Penal al referirse al librador de un cheque que lo emita careciendo de cuenta o de fondos suficientes, ello en concordancia con el artículo 386 del mismo ordenamiento.

B) C U L P A

Una vez que hemos analizado la figura del dolo, ahora nos toca estudiar a la culpa, señalando desde este momento que en ausencia de uno u otro (dolo o culpa) no habrá culpabilidad y al no existir ésta no se configurará delito alguno.

Para empezar con el estudio de la culpa, diremos que ésta consiste en que el agente se conduzca voluntariamente y sin intención, en forma descuidada y que con ello ocasione un resultado que pudo haber sido previsible y que la ley sanciona. Sobre ella Carrancá y Trujillo señala que (27) "consiste en el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".

Tenemos entonces como elementos configurativos de la --

culpa: 1.- Una conducta voluntaria. 2.- Que dicha conducta se realice sin precaución alguna, por descuido, negligencia o falta de cuidado. 3.- Falta de voluntad en la causación -- del resultado. 4.- El resultado deberá ser típico y antijurídico. 5.- Existencia de nexo causal entre la conducta realizada y el resultado producido. 6.- La previsibilidad y evitabilidad del resultado.

Aplicados todos y cada uno de los elementos señalados a nuestro delito a estudio, podremos observar como el librador al equivocarse de chequera y emite el cheque que será impago por tener fondos insuficientes, lo hace en forma involuntaria y descuidada, de manera tal que no tiene la intención de que se produzca el resultado del impago, siendo éste típico y antijurídico, dándose una relación jurídica entre la conducta realizada por el librador y el resultado producido por la misma, pudiendo haberse previsto y, por ende, evitado dicho resultado si el librador se hubiera cerciorado de que la chequera que tomó tenía fondos suficientes.

C A S O F O R T U I T O

A esta figura se refiere la fracción X del artículo 15- de nuestro Código Penal al señalar que son circunstancias --

excluyentes de responsabilidad "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un -- hecho lícito con todas las precauciones debidas".

Podemos observar entonces, como en el caso fortuito, al decir de Castellanos Tena (28) la conducta realizada por el agente no tiene nada de culpable; se está en presencia de un problema de metaculpabilidad, es decir, es algo que va más allá de la culpabilidad, ya que no podrá preverse el resultado. Tenemos entonces que no existirá culpabilidad y, por tanto, responsabilidad para el sujeto que obrando en forma voluntaria pero sin intención ni imprudencia alguna produzca un resultado el cual haya sido humanamente imposible de preverlo, en otras palabras, el sujeto actúa conforme a derecho, lícitamente. El resultado producido se debe a causas ajenas a la voluntad del sujeto.

No tiene aplicación el caso fortuito en nuestro delito en particular.

XII) INCULPABILIDAD

Nos toca ahora el estudio del elemento negativo de la culpabilidad, esto es, de la inculpabilidad. Estaremos en -- presencia de ésta si llegaren a ~~faltar~~ alguno de ellos o ambos

elementos de la culpabilidad, es decir, intelectual y volitivo ya estudiados oportunamente.

Debemos de observar que al darse la inculpabilidad, se le deberá de absolver al sujeto del juicio de reproche por haber realizado la conducta en ausencia de cualquiera o de ambos elementos de la culpabilidad.

Como causas de inculpabilidad se señalan básicamente a: 1) el error y 2) la no exigibilidad de otra conducta.

En el error el sujeto tiene una falsa concepción de la realidad y bajo esta situación realiza la conducta; también se puede aplicar la ignorancia en donde el sujeto desconoce totalmente algo; en tanto que en el error se conoce algo pero equivocadamente.

Por su parte señala Pavon Vasconcelos que (29) "tanto la ignorancia como el error son actitudes psíquicas del sujeto en el mundo de relación, aunque de características diversas, pues mientras la ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa; en el error existe una idea falsa respecto a un objeto, cosa o situación".

(30) El error consiste en términos generales, en la fal

sa concepción que se tiene sobre una cosa o sus cualidades, - una falsa apreciación de la realidad, de ahí que tanto el - - error como la ignorancia son términos sinónimos, porque tanto vale ignorar como tener un falso concepto de las cosas.

Como primera causa de culpabilidad tenemos al error, mismo que puede ser: a) De derecho o b) De hecho.

El error de derecho no es admitido en nuestro derecho, ya que la ignorancia de la ley no excluye al sujeto de su cumplimiento, de tal manera que el sujeto será plenamente responsable y, por ende, culpable de su conducta ilícita. No produce efectos de eximente el error de derecho, ya que la ignorancia o el propio error que se tenga sobre la ley, no faculta al sujeto para violarla.

En el error de hecho el sujeto toma como viente lo que no es, recayendo sobre una situación real. Esta clase de error -- podrá ser a su vez a) Esencial o b) Accidental.

El error de hecho esencial recae sobre algo fundamental -- del delito esto es, el sujeto se conduce antijurídicamente -- creyendo actuar lícitamente, en tanto que el error de hecho - accidental recae sobre circunstancias secundarias del ilícito - y, por lo tanto, no destruye la culpabilidad.

Podrá ser a su vez el error de hecho esencial a) Venci- -

ble o b) invencible.

El error de hecho esencial vencible consiste en que la persona pueda evitarlo de alguna manera, esto es, que pudo y debió prever el error ecluyendo, únicamente, el dolo más no-- la culpa; mientras que el error de hecho esencial e invenci-- ble consiste en que la persona no pueda evitar o prever el ha ber caído en tal error, es decir, (31) el sujeto, en razón de las circunstancias que concurren con su conducta, se encuen - tra materialmente imposibilitado de superar dicho error, frac ci ón XI, del artículo 15 de nuestro Código Penal.

El error de hecho accidental podrá comprender: a) error en el golpe, llamado Aberratio ictus; b) Error en la persona, llamado Aberratio in persona y c) Error en el delito, llama-- do Aberratio delicti.

De todo lo hasta aquí estudiado sobre el error, pensamos que solamente podrá aplicarse a nuestro delito a estudio el - error de hecho esencial e invencible en el caso de que el li-- brador que su cuenta ha sido intervenida, emita un cheque que ignora que será impagado por tal situación.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Esta figura consiste en que no se pueda reprochar al sujeto el haber procedido de manera diversa a lo preceptuado -- por Ley ante una determinada situación. Sobre ello se señala -- que con esta figura (32) se da a entender como la realización de una conducta tipificada penalmente, se debe a una situa -- ción en especial, de manera inmediata, lo cual hace excusable tal comportamiento.

Por su parte González Bustamente señala que (33) "bajo el nombre genérico de no exigibilidad de otra conducta se compre -- den aquellas situaciones en las que el sujeto se encuentra -- impedido de conducirse como lo exige la Ley, valorizándose su proceder jurídicamente y absolviéndosele en el juicio de desa -- probación".

Como especies de la no exigibilidad de otra conducta se en -- cuentran: a) Temor fundado; b) Estado de necesidad; c) Obe -- diencia jerárquica y d) Encubrimiento de parientes y allega -- dos.

El temor fundado se encuentra establecido en la fracción IV del artículo 15 de nuestro Código Penal en donde se habla --

del "temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor..." aquí se dá aquella situación en la que el sujeto realiza la conducta coaccionado moralmente por un tercero, de tal manera que el sujeto no realiza la conducta voluntariamente y, por lo tanto, no podrá ser responsable ni culpable de tal conducta, aún cuando sea típica y antijurídica la misma.

El temor fundado obedece a una causa externa, esto es, se origina en el exterior y se dirige hacia el sujeto; se da a través de procesos causales psicológicos.

En el caso de nuestro delito en concreto creemos que se puede presentar la no exigibilidad de otra conducta en su especie de temor fundado cuando el librador es obligado, moral o físicamente, para emitir el cheque y que éste sea impagado por cualquiera de las hipótesis estudiadas.

Por lo que respecta al estado de necesidad y a la obediencia jerárquica los remitimos a lo estudiado en las causas de justificación; y en lo que atañe al encubrimiento de parientes y allegados regulado en la fracción IX del artículo 15 de nuestro Código Penal se señala como excluyente de responsabilidad "Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se -

averigüé, cuando no se hiciere por su interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad -- hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y --
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

A todas estas personas no se les podrá obligar a que revelen el lugar en donde se encuentra el delincuente, los objetos, efectos o instrumentos del delito en suma, no se les podrá exigir una conducta que la Ley impone a toda persona.

El encubrimiento de parientes y allegados se podrá aceptar en nuestro delito en concreto cuando al librador del cheque impagado, por cualquiera de las hipótesis estudiadas, se le preste auxilio por cualquiera de las personas que señala la fracción IX del artículo 15 de nuestro Código Penal para evitar que sea aprehendido.

XIII) PUNIBILIDAD

A esta figura algunos autores, entre ellos Cuello Colón, la consideran como elemento integrador del delito, en tanto

que otros como Fernando Castellanos Tena la consideran como una consecuencia del delito; aceptando nosotros ésta última.

Debemos ahora precisar lo que debemos entender por punibilidad, diciendo que (34) es el merecimiento de una pena a que se hace acreedor el sujeto por efectuar determinada conducta ilícita. Así, observamos que un delito es punible porque se encuentra bajo la amenaza de la imposición de una pena por parte del estado; en otras palabras es la amenaza de aplicación de la pena en concreto al que comete un delito.

Hablar de punibilidad necesariamente implica hablar de pena, entendiendo por ésta aquel castigo que impone el estado a quién viole las leyes penales.

Es de señalarse que junto a la pena se dan conjuntamente las medidas de seguridad que son medios defensivos tendientes a evitar la comisión de nuevos delitos.

En lo que atañe a nuestro delito en particular la pena que se impondrá al librador que emita un cheque careciendo de cuenta o con fondos insuficientes, se le aplicará lo que preceptúa el artículo 386 de nuestro Código Penal, atendiendo al valor del cheque impagado. Dicho precepto dispone "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechán

dose del error en que éste se haya se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude castigará con las penas siguientes:

- I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de ésta última cantidad.
- II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10 pero no de 500 veces el salario.
- III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de 120 veces el salario, si el valor de lo defraudado fuera mayor de 500 veces el salario".

Por su parte el artículo 387, del mismo ordenamiento, señala "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán..." fracción XXI "al que libere un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la Institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la Institución o sociedad respectiva o por carecer éste de -- fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficien-

tes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la Institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento - no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido".

Es precisamente con la aparición de esta nueva fracción como se viene a resolver el problema que antaño se suscitaba por la remisión que hacia el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al artículo 386 fracción IV del Código Penal, para la aplicación de la pena impuesta para el delito de fraude, amén de algunos otros problemas -- que se suscitaban por la misma causa.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

A estas las define Castellanos Tena como (35). "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".

Se señalan como ejemplos de condiciones objetivas de punibilidad la previa declaración judicial de quiebra para poderse proceder por el delito de quiebra fraudulenta; el desa

fuero entre otros casos. También se les asemeja, a tales condiciones, con los actos prejudiciales o requisitos de procedi bilidad.

En el caso de nuestro delito a estudio dichas condicio - nes se presentan cuando el beneficiario-tenedor del cheque -- presente oportunamente el mismo para su pago, no siendo posi - ble éste por las hipótesis ya estudiadas.

FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Esta figura viene a ser el elemento negativo de las con diciones objetivas de punibilidad ya estudiadas.

Podemos entender por falta de condiciones objetivas de punibilidad, aquella ausencia de exigencias que ocasionalmen - te establece el legislador para que no pueda tener aplicabi - lidad la pena.

Tenemos entonces que la ausencia de tales condiciones se presentarán en nuestro delito en particular cuando el benefi - ciario-tenedor presente el cheque para su pago el mismo día - de su emisión o fuera de los plazos que señala la Ley.

XIV) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Estas vienen a ser el elemento negativo de la punibilidad, pudiendo definir las como aquellas causas que, dejando subsistente el carácter delictuoso de la conducta realizada, impiden que se aplique pena alguna al agente, por parte del estado, atendiendo a ciertas contemplaciones, conveniencias y ventajas de carácter moral, familiar, político o social que le interesa a la ley salvaguardar, para no comprometer bienes de mayor entidad, evitando así daños más graves, aún para los propios ofendidos.

Podemos observar entonces como el estado impide que se aplique pena alguna al agente atendiendo a motivos de justicia y equidad, así como por razones de política criminal.

Existen varias especies de excusas absolutorias, a saber: 1) En razón de la conservación del núcleo familiar; 2) En razón de la mínima temibilidad; 3) En razón de la maternidad conciente; y 4) Otras excusas por inexigibilidad.

De todas ellas estimamos que solamente se puede aplicar a nuestro delito a estudio atendiendo la referente a la conservación del núcleo familiar en caso de que el librador del

cheque sea un ascendiente o descendiente del beneficiario-tenedor.

xv) LA VIDA DEL DELITO

Al trayecto que sigue todo delito desde que surge como -
mera idea, hasta que es consumado se le conoce como Iter cri-
minis, es decir, camino del crimen. Aunque debemos señalar --
que tal camino sólo es aplicable para los delitos dolosos mas
no para los culposos, pues en éstos la voluntad no se encami-
na a la producción del ilícito, ya que simplemente se realiza
la conducta sin pensar producir algún delito y, por ende, re-
chaza el resultado producido, pero no obstante ello, será res-
ponsable de su proceder.

Como fases del Iter criminis tenemos: a) La interna y -
b) la Externa.

Por su parte la fase interna consta de: 1) Ideación, ---
2) Deliberación, y 3) Resolución.

En la fase interna (36) el delito se engendra en la con
ciencia del agente, representándose el delito, una vez que tie-
ne la idea delibera sobre la posibilidad de su comisión y, --
por último, resuelve realizarlo, es decir, tiene la voluntad-

e intención de cometerlo. Hasta aquí el delito no trasciende más allá de la mente del agente. De ahí que se diga que el so lo pensamiento no es delictuoso y, por ende, no punible.

La fase externa consta de: 1) Manifestación, 2) Actos preparatorios; y 3) Ejecución.

Con la manifestación (37) la idea criminosa surge en el exterior, pero únicamente como pensamiento exteriorizado. Generalmente esta figura no es delictuosa, salvo el caso del -- delito de amenazas consagrado en el artículo 282 de nuestro -- Código Penal.

La preparación se refiere a los actos previos que se de ben llevar a cabo antes de la ejecución del delito. El delito preparado es, precisamente, un delito en potencia, en vías de realizarse. Esta figura, generalmente, no es delictuosa, aunque hay excepciones como es el caso del delito de vagancia y malvivencia, en donde se aprehenda a los mendigos con un disfraz, ganchías, armas o cualquier otro instrumento que haga -- sospechar su propósito para la comisión de algún delito.

Los actos preparatorios a su vez pueden ser: 1) Equivcos o 2) univocos

Los primeros son aquellos que admiten dos o más signi-

ficados respecto a una conducta y, por lo tanto, no son punibles; mientras que los segundos tienen un solo significado, - esto es, que indican claramente la intención del agente y si son punibles.

Por último, la ejecución consiste en realizar todos y - cada uno de los actos necesarios tendientes a lograr la comisión del delito. Son a través de los actos de ejecución como el agente pone en movimiento el verbo núcleo del tipo delictivo.

Existen dos variantes en la ejecución, a saber: a) Consumación y b) Tentativa.

Estaremos en presencia de la consumación cuando la ejecución (38) reúna todos y cada uno de los elementos, tanto genéricos como específicos, que exija el tipo legal; en tanto que estaremos ante la tentativa en los casos en que el delito, por determinada circunstancia, no sea consumado, ya -- sea por causas ajenas a la voluntad del agente o por la propia voluntad del mismo, artículo 12 del Código Penal.

La tentativa podrá ser a su vez de dos formas: a) Punible y b) No punible de acuerdo con el artículo 12 del Código Penal. La primera es cuando se ejecutan hechos encaminados -

directamente a la realización del delito, siempre que el mismo no sea consumado por causas ajenas a la voluntad del agente; en tanto que la segunda, como su nombre lo indica, son no punibles porque el agente en forma voluntaria decide la no consumación del delito.

Dentro de las tentativas punibles tenemos: a) La acabada e b) Inacabada.

La acabada es aquella en la que el sujeto lleva a cabo todos y cada uno de los actos de ejecución del delito, además de valerse de los medios adecuados para tal fin, pero el mismo no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

En la inacabada el sujeto además de valerse de los medios adecuados para la perpetración del delito, deja de realizar uno o varios de los actos de ejecución tendientes a lograr la consumación del mismo, por causas ajenas a su voluntad.

Antes de entrar al estudio de la tentativa no punible debemos señalar que en el caso de la tentativa inacabada si el sujeto por propia voluntad deja de realizar uno o varios de los actos de ejecución, estaremos en presencia de aquella tentativa no punible.

Ahora bien, como formas de tentativa no punible tenemos:

1) El arrepentimiento y 2) El desistimiento.

En el arrepentimiento el sujeto, además de valerse de -- los medios adecuados para la perpetración del delito, lleva a cabo todos y cada uno de los actos de ejecución que desembocaran en la consumación del mismo, pero finalmente impide su -- consumación por propia voluntad.

Lo que acontece con el desistimiento es que el sujeto, - además de valerse de los medios adecuados para la perpetra -- ción del delito, deja de realizar, por propia voluntad, uno o más actos de ejecución que impiden la consumación del mismo.

Enseguida aplicaremos tanto la fase interna del delito - como la fase externa a nuestro delito en particular.

La fase interna en nuestro delito a estudio comienza con la ideación, momento en el cual surge la idea por parte del - librador de emitir un cheque, enseguida pasa a la delibera -- ción en donde aquel, después de meditar los pros y los con -- tras de la emisión, decide llevar a cabo ésta y, por último, en la resolución el librador tiene ya la voluntad e intención de emitir el cheque que ya sabemos será impagado por cual --- quiera de las tantas veces hipótesis señaladas.

Por lo que toca a la fase externa en nuestro delito en concreto, tenemos que se inicia con la manifestación en donde el librador tiene el pensamiento exteriorizado de emitir el cheque, pasando inmediatamente a los actos preparatorios en donde áquel se allega un cheque, o bien, extrae los fondos -- que se encuentran en el banco y, por último, realiza la ejecución del delito de cheque impagable en donde el librador emite el cheque y el beneficiario-tenedor lo presenta oportunamente para su pago al librado, quien a su vez no lo pagara -- por cualquiera de las multicitadas hipótesis.

Respecto a la consumación en nuestro delito a estudio, ésta se efectúa cuando el librador haya emitido el cheque y el mismo sea presentado oportunamente por el beneficiario-tenedor para su pago al librado, el cual no lo pagará por cualquiera de las hipótesis ya estudiadas.

En el caso de la tentativa, pensamos que solamente podrá aplicarse la acabada en nuestro delito en particular cuando no obstante que el librador emitió el cheque a sabiendas de carecer de cuenta o de tener fondos insuficientes, al ser presentado éste oportunamente para su pago por el beneficiario-tenedor al librado, éste lo pague por haberle abierto un crédito automático, por error o por cualquier contingencia ajena

a la voluntad del librador.

También se podrá presentar en nuestro delito en concreto el desistimiento y el arrepentimiento. En el primer caso cuando el librador una vez que emitió el cheque y que sabe que -- tiene fondos insuficientes, antes de que presente el beneficiario-tenedor oportunamente el cheque para su pago al librado, deposita los fondos necesarios para que se haga el pago. En el segundo caso, el librador después de que el beneficiario-tenedor presentó oportunamente el cheque para su pago y -- no habiendoselo cubierto el librador por cualquiera de las -- hipótesis estudiadas, se lo paga.

XVI) PARTICIPACION O CONCURSO DE PERSONAS

Esta figura se refiere a la situación de que en la comisión de determinado delito se requiera de la intervención de un solo sujeto o de varios, atendiendo a lo preceptuado por el tipo legal, aunque suele acontecer que no obstante que el tipo legal exija la participación de un solo sujeto para la comisión de cierto delito, también podrán intervenir varias personas en el mismo. Tenemos entonces que para la comisión de algún delito, deberá atenderse al tipo legal que se viole, sea que éste solamente exija un solo sujeto en la perpetra -

ción del delito, aún cuando pudieran participar varios mas, o bien, cuando se requiera necesariamente de varios sujetos para perpetrarlo, esto es, dos o más.

Así las cosas podemos definir a la participación o concurso de personas como (39) aquel acuerdo que celebran dos o más sujetos para la comisión de determinado delito, sin que el tipo legal violado exija tal pluralidad, pudiendo ser dicho acuerdo anterior, contemporáneo o posterior a la perpetración de aquel.

Podrá darse la cooperación de la pluralidad de sujetos, desde la etapa de ideación o subsecuentes del delito; además de ser su aportación de diversa naturaleza.

Ahora bien, todos los sujetos que intervengan en la comisión del delito, serán responsables en el mismo grado, aunque no siempre, pues su responsabilidad se fincará de acuerdo a la actividad que ~~hayan~~ desarrollado en la comisión del delito; de esta manera encontramos las siguientes formas de participación:

- | | | |
|----------|-------------|--------------------------------|
| | Intelectual | |
| a) Autor | | b) Cómplices y c) Encubridores |
| | Material | |

Es autor aquel sujeto que realiza una conducta física y

psíquicamente relevante. Además, serán autores no solo quienes material y psicológicamente sean causa del hecho típico, sino también quienes contribuyan en forma física o anímica, de aquí que se hable de autores materiales e intelectuales.

Es de señalarse que si un solo sujeto realiza por sí solo la comisión del delito, se habla de autor; mientras que si son varios se hablará de coautores (artículo 13 de nuestro Código Penal).

Autor intelectual es aquel sujeto que no pone en movimiento por sí mismo el verbo núcleo del tipo delictivo, sino que aconseja, induce, compele u coacciona a otro sujeto para cometerlo.

Autor material es aquel sujeto que pone en movimiento el verbo núcleo del tipo delictivo, esto es, quién físicamente lleva a cabo todos y cada uno de los actos tendientes a la consumación del delito.

En ocasiones podrá coincidir que una sola persona sea autor intelectual y material a la vez.

Cómplice lo será aquella persona que preste auxilio de cualquier naturaleza al autor para la realización del ilícito (artículo 13, fracción VI, de nuestro Código Penal).

Encubridor es aquel sujeto que presta auxilio, tanto al autor como al cómplice una vez que han cometido el delito, - en virtud de un acuerdo posterior a la comisión del mismo; - es quién oculta los objetos o instrumentos que se emplearon en el mismo, inclusive a los responsables (Artículo 13, fracción VII de nuestro Código Penal).

Enseguida aplicaremos los grados de participación a nuestro delito a estudio.

El autor en nuestro delito en particular lo será generalmente el librador del cheque, aunque también lo podría ser el beneficiario-tenedor del cheque en el caso de que le proporcione un cheque propio para que lo llene el librador. Tenemos entonces que autor intelectual y material generalmente lo será el librador cuando por sí mismo emita el cheque, aunque también podrá ser autor, pero sólo a título intelectual- el beneficiario-tenedor cuando instigue y proporcione al librador un cheque propio para que lo emita a su favor.

La complicidad se presentará en nuestro delito a estudio cuando el librador le emita el cheque al beneficiario-tenedor pero le manifieste que no tiene fondos suficientes, de manera que éste ya conoce la insuficiencia de fondos y no obstante - ello, presenta el cheque al librado para su pago.

Pensamos que el encubrimiento no se puede presentar en nuestro delito a estudio.

XVII) CONCURSO DE DELITOS

Hablamos de esta figura cuando el sujeto produzca uno o varios resultados al realizar una o varias conductas comisivas de algún(os) delito(s), violando, por consiguiente, una o varias disposiciones penales.

Podemos observar entonces que el concurso de delitos podrá ser: a) Ideal o formal ó b) Real o material.

En el concurso ideal o formal el sujeto realiza una sola conducta, violando varios preceptos penales y produciendo también varios resultado (Artículo 18 del Código Penal).

En el concurso real o material o también conocido como acumulación, el sujeto realiza varias conductas violando varios preceptos penales, produciéndose también, en consecuencia, varios resultados (Artículo 18 del Código Penal).

La sanción para el concurso ideal será la aplicable - - al delito que merezca la mayor, misma que podrá incrementarse hasta la mitad más del máximo de duración sin que pueda -

exceder de 40 años de prisión en total; mientras que en el concurso real se impondrá la sanción del delito mayor, misma que podrá incrementarse con la suma de sanciones correspondientes a los demás delitos, sin que pueda ser mayor a 40 años de prisión en total.

Pensamos que en el caso de nuestro delito a estudio se podrá aplicar el concurso ideal o formal en el caso de que el librador emita un cheque, el cual no le pertenezca, falsificando, por consiguiente, la firma, de tal manera que con una sola conducta viola varias disposiciones penales como lo son libramiento de cheque impagable por no tener cuenta en la institución librada y, además, falsificación de firma e inclusive del propio cheque.

Tratándose del delito continuado en donde se realizan varias conductas pero una sola lesión jurídica, esto es, existe unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, violándose el mismo precepto penal.

Estimamos que también se podrá presentar el delito continuado en el caso de libramiento en serie de cheques impagables.

- (1) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pp. 217 y 218.
- (2) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", -- parte general, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México -- 1974, p. 339.
- (3) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO", parte general, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pp. 414 y 415.
- (4) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO - PENAL", parte general, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, p. 221.
- (5) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 226.
- (6) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO", parte general, tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1972, p. 292.
- (7) Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO", parte general, tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1972, p. 215.
- (8) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 148.
- (9) ANTOLISEI, FRANCESCO, "MANUAL DE DERECHO PENAL", parte general, -- unión tipográfica, Editorial Hispano Americana, Buenos Aires Argentina, 1960, p. 168.
- (10) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO - PENAL", parte general, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 149.
- (11) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"-- parte general, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México -- 1974, p. 160.
- (12) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO", parte general, tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, p. 249.
- (13) Cfr. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", parte general, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, p. 148.
- (14) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimoctava edición, Editorial, Porrúa, S.A., México 1983. p.152.
- (15) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, "LMANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", parte general, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México -- 1974, p. 228.

- (16) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general decimotava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 165.
- (17) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", parte general, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México - 1974, p. 251.
- (18) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimotava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 167.
- (19) "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", parte general tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, p. 261.
- (20) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimotava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 176.
- (21) "MANUAL DE DERECHO PENAL", parte general, Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, Buenos Aires Argentina, 1960, p. 148.
- (22) Cfr. FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimotava edición, Editorial Porrúa, S.A., México -- 1983, p. 181.
- (23) ANTOLISEI, FRANCESCO, "MANUAL DE DERECHO PENAL", parte general, -- Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, -- Argentina, 1960, p. 239.
- (24) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO", parte general, tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1972, p. 224.
- (25) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimotava edición, Editorial Porrúa, -- S.A., México 1983, p. 236.
- (26) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO", parte general, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1972, p. 237.
- (27) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO", parte general, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1972, p. 246.
- (28) Cfr. FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimotava edición, Editorial Porrúa, S.A., México - - 1983, p. 251.
- (29) FRANCISCO, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", parte general, - tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, p. 379.
- (30) Cfr. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "EL CHEQUE", cuarta edición - Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 166.
- (31) Cfr. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "EL CHEQUE", cuarta edición - Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 167.

- (32) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 263.
- (33) JUAN JOSE, "EL CHEQUE", cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., - México 1983, p. 170.
- (34) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, p. 267.
- (35) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, p. 271.
- (36) Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO", parte general, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1972, p. 287.
- (37) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, p. 277.
- (38) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, p. 279.
- (39) Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", parte general, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 283.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Es Francia el primer país en reglamentar legalmente la figura del cheque; aún cuando es en Inglaterra en donde tiene un mayor auge.
- SEGUNDA.- Por lo que respecta a la naturaleza jurídica del cheque, deberemos atender al contenido del mismo, de donde podremos observar que es una forma de pagar que hace una persona (librador) a otra (beneficiario, tenedor o tomador), a través de interp^o sita persona (librado); sirviendo entonces como instrumento de pago entre librador y tomador, así como de compensación entre instituciones de crédito (bancos).
- TERCERA.- Es el cheque un documento formal y estrictamente bancario.
- CUARTA.- El cheque es un sucedaneo del dinero y por ende al emitirse un cheque, se está haciendo de cuenta como si se tratara de dinero en efectivo, contante y sonante.
- QUINTA.- Nuestro país empezó a utilizar el cheque al fun-

darse el banco de Londres, México y Sudamérica, 1884 siendo reglamentado en el Código de Comercio de 1884.

SEXTA.- Estimamos que la derogación del artículo 193, en su segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la adición de la fracción XXI al artículo 387 de nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en nada ayuda al librador que es presionado por su acreedor (beneficiario, tomador o tenedor) para que le emita un cheque del que ya sabe que será impagado al momento en que lo presente ante el librado (banco para su pago.)

SEPTIMA.- Pensamos que el término de "Expedición de cheques sin fondos" es inapropiado, ya que con éste solamente se hace alusión a uno solo de los supuestos para la comisión del delito que nos ocupa como lo es el de carecer (el librador) de fondos suficientes en la Institución Bancaria (librado) mientras que estimamos más correcto utilizar el término "Expedición de cheques impagables" en donde se comprenderían los supuestos

a que se retiere el artículo 387 fracción XXI de nuestro Código Penal, esto es, tanto la situación de que el librador al momento de emitir el cheque carezca de fondos suficientes, así como de que no tenga cuenta en la Institución de Crédito (librado) para ser pagado el mismo.

OCTAVA.- Opinamos que fué un acierto el que se haya suprimido del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el segundo párrafo, cuando señalaba "haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación". En efecto, en el artículo que nos ocupa, solamente se señalan los dos supuestos ya multicitados, pues es innecesario que el librador disponga antes del plazo de presentación de los fondos que en ese momento tuviere, pues lo que importa es que al ser presentado el cheque para su pago, éste sea cubierto.

NOVENA.- Creemos que la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal vigente para el Distrito Federal (motivo de nuestro estudio) no tiene ninguna razón de ser, puesto que ya se encuentra inmersa en la fracción III del mismo ordenamiento, cuando señala "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle".

B I B L I O G R A F I A C O N S U L T A D A

- 1.-Acosta Romero, Miguel, "Derecho Bancario", Segunda Edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- 2.-Austillo Ursua Pedro, "Los Títulos de Crédito", Parte General, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 3.-Antolisbi Francisco, "Manual de Derecho Penal", Parte General, Unión Tipográfica, Editorial Americana, Buenos Aires, Argentina 1960.
- 4.-Balsa Antelo Eudoro y Carlos A. Bellucci, "Técnica Jurídica -- del Cheque", Segunda Edición Actualizada, Reimpresión Inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1963.
- 5.-Becerra Bautista, Jose "El cheque Sin fondos", Segunda Edición, Editorial Jus, México 1954.
- 6.-Bauche Garciadiego, Mario, "Operaciones Bancarias", Tercera -- Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 7.-Cabrillac Henry, "El Cheque y la Transferencia", Traducción de la Cuarta Edición Francesa y Notas de Derecho Español por Antonio Reverte Profesor adjunto de Derecho Civil, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid 1969.
- 8.-Caso, Angel, "Derecho Mercantil", Editorial Cultura, México -- 1939.
- 9.-Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Parte General, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- 10.-Carranca y Trujillo, Raul, "Derecho Penal Mexicano", Parte -- General, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- 11.-Cervantes Ahumada, Raul, "Títulos y Operaciones de Crédito", -- Undecima Edición, Editorial Herrero, S.A., México 1979.
- 12.-Dávalos Mejía, L. Carlos, "Títulos y Contratos de Crédito, -- Quiebras", Colección Textos Jurídicos Universitarios, México-1984.

- 13.-De Pina Vara, Rafael, "Teoria y Práctica del Cheque", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- 14.-Garriguez, Joaquin, "Curso de Derecho Mercantil", Séptima -- Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 15.-Garriguez Joaquin, "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo II, - Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1955.
- 16.-Gonzalez Bustamante, Juan José, "El cheque", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- 17.-Hernandez Octavio A, "Derecho Bancario Mexicano", Tomo Prime-ro Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones -- Administrativas, Serie I, Número 1, México 1956.
- 18.-Majada, Arturo, "Cheques y Talones de Cuenta Corriente en -- sus aspectos Bancario Mercantil y Penal", Editorial Bosch, - Barcelona España 1960.
- 19.-Manero, Antonio, "La Reforma Bancaria en la Revolución Consti-tucionalista".
- 20.-Muñoz, Luis, "Títulos Valores Crediticios", Tipográfica Edi-tora Argentina, Buenos Aires 1956.
- 21.-Muñoz, Luis, "El cheque", Cárdenas Editor y Distribuidor, -- Primera Edición, México 1974.
- 22.-Orione Francisco, "Tratado de Derecho Comercial", Tomo Ter-cero, Editores, Sociedad Bibliográfica, Buenos Aires, Argen-tina 1944.
- 23.-Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexi-cano", Parte General, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.- A., México 1974.
- 24.-Petit L. y R de Veyral, "El Crédito y la Organización Banca-ria", Traducción de Luis Nuevamena, Editorial América, Méxi-co 1945.
- 25.-Puente y F. Arturo y Calvo Marroquin Octavio, "Derecho Ner--

- cantil", Cuarta Edición, Editorial Banca y Comercio, México 1950.
- 26.-Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil"-- Decimo Sexta Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- 27.-Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Documentación Mercantil", -- Serie A, Volúmen II, Editorial Jus, México 1946.
- 28.-Salamandra, Vittorio, "Curso de Derecho Mercantil", Traducción de Jorge Barrera Graf, Editorial Jus, México 1946.
- 29.-Vivante, César, "Tratado de Derecho Mercantil", Versión Española de la quinta Edición Italiana, corregida aumentada y reimpresa, Volúmen III, las cosas Traducción de Miguel -- Cabeza y Anido, Primera Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid 1936.
- 30.-Yadandola Mauricio L. "Títulos de Crédito", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1961.

L E G I S L A C I O N

Código Civil para El Distrito Federal, Quincuagésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

Código de Comercio y Leyes Complementarias, Quincuagésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

Legislación Bancaria, Trigésima Tercera Edición, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1988.

Código Penal para El Distrito Federal, Cuadragésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.